



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

**EL AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO
COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN
DE LA TRATA DE SERES HUMANOS CON
FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

*UNA APROXIMACIÓN CRIMINOLÓGICA CON PERSPECTIVA DE
GÉNERO*

**THE UNDERCOVER COMPUTER AGENT AS AN
INVESTIGATIVE DILIGENCE OF HUMAN
TRAFFICKING FOR THE PURPOSE OF SEXUAL
EXPLOITATION**

A CRIMINOLOGICAL APPROXIMATION WITH A GENDER APPROACH

Isabelgo

Isabel Gómez Ventura

BUENO DE
MATA FEDERICO
- 76133809Z

Firmado digitalmente por
BUENO DE MATA
FEDERICO - 76133809Z
Fecha: 2022.07.12
01:10:56 +02'00'

Director: Federico Bueno de Mata

Salamanca · Julio, 2022

Máster Universitario en Estudios Interdisciplinares de Género

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CP	Código Penal
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOFCS	Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RAE	Real Academia Española
RDL	Real Decreto Ley
SAN	Sentencia Audiencia Nacional
SIG	Sistema de Información Geográfica
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TAR	Teoría de la Actividad Rutinaria
TAP	Triángulo del Análisis del Problema

TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TIC's	Tecnologías de la Información y Comunicación
UE	Unión Europea
UNODC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

RESUMEN

El presente trabajo se centra en la esclavitud del siglo XXI, la trata de personas con fines de explotación sexual, una realidad invisibilizada que viven miles de mujeres que son engañadas y coaccionadas para prostituirse, mediante falsas promesas e, incluso, a través de falsas relaciones amorosas con los delincuentes, un tipo de violencia de género alejada de las relaciones conyugales o análogas que regula la legislación española. Una realidad que ha traspasado fronteras al infiltrarse en el ciberespacio, un nuevo mundo caracterizado por el anonimato y la transnacionalidad, que facilita a los delincuentes la posibilidad de ocultarse, llegar a más víctimas vulnerables y no tener consecuencias legales por sus actos. A consecuencia del incremento de los ciberdelitos, se reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal a partir de la LO 13/2015, en el que se introdujo la figura del agente encubierto informático, creada a partir del agente encubierto ordinario. Una medida de investigación basada en el engaño, la identidad supuesta y la vulneración de derechos fundamentales para infiltrarse en el seno de organizaciones criminales o en canales cerrados de comunicación en los que el agente de la Policía Judicial debía ir contra sus valores morales y compartir material ilícito, incluso de casos anteriores, revictimizando a sus víctimas, para ganarse la confianza de los investigados. Una figura muy criticada, pero tolerada por el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyo único fin es investigar y enjuiciar de manera eficaz delitos que con las diligencias tradicionales era imposible.

Por lo tanto, el presente estudio versará sobre la figura del agente encubierto, físico e informático, y la posibilidad de utilizarlo, junto a otras medidas complementarias, para investigar y enjuiciar los delitos de trata de personas ejecutados mediante las TIC's. Para ello, se ha realizado una revisión sistemática de libros y artículos científicos de grandes juristas y estudiosos en la materia, así como, el análisis de una operación policial llevaba a cabo a finales del año pasado en Madrid, en el que una organización criminal, mediante el método Lover Boy y la drogadicción explotaba sexualmente a menores de edad. La bibliografía consultada afirma la necesidad de una adecuada regulación del agente encubierto, así como la necesidad de implantar el paradigma internacional de las 3P en los delitos de trata de personas: proteger a sus víctimas, prevenir la existencia de nuevos delitos y la penalización de sus victimarios.

PALABRAS CLAVE: Internet, trata de personas, explotación sexual, agente encubierto, Lover Boy, organización criminal y derechos fundamentales.

ABSTRACT

This paper focuses on 21st century slavery, human trafficking for the purpose of sexual exploitation, an invisible reality experienced by thousands of women who are deceived and coerced into prostitution, through false promises and even through false love relationships with criminals, a type of gender-based violence far removed from conjugal or analogous relationships regulated by Spanish legislation. A reality that has crossed borders by infiltrating cyberspace, a new world characterized by anonymity and transnationality, which makes it easier for criminals to hide, reach more vulnerable victims and have not legal consequences for their actions. As a result of the increase in cybercrimes, the LECrim was reformed from LO 13/2015, in which the figure of the undercover computer agent was introduced, created from the ordinary undercover agent. An investigative measure based on fraud, false identity, and the violation of fundamental rights to infiltrate within criminal organizations or closed channels of communication in which the agent of the Judicial Police had to go against their moral principles and share illicit material, even from earlier cases, revictimizing their victims, to gain the trust of those under investigation. A highly criticized figure but tolerated by the Social and Democratic State of Law, whose sole purpose is to effectively investigate and prosecute crimes that were impossible with traditional proceedings.

Therefore, this study will deal with the figure of the undercover agent, physical and computerized, and the possibility of using it, along with other complementary measures, to investigate and prosecute crimes of human trafficking executed through TIC's. For this reason, a systematic review of books and scientific articles of important jurists and experts in the field has been conducted, as well as the analysis of a police operation conducted at the end of last year in Madrid, in which a criminal organization, by means of the Lover Boy method and drug addiction, sexually exploited underage women. The bibliography consulted affirms the need for an adequate regulation of the undercover agent, as well as the need to implement the international paradigm of the 3P in human trafficking crimes: protecting victims, preventing the existence of new crimes, and penalizing the victimizers.

KEYWORDS: Internet, human trafficking, sexual exploitation, undercover agent, Lover Boy, criminal organization, and fundamental rights.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
LA DIGITALIZACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO EN ESPAÑA	11
1. Internet como herramienta para la comisión de delitos.....	11
<i>1.1. Características de Internet que favorecen el cibercrimen</i>	12
2. La trata de personas	15
<i>2.1. Diferencia de la trata de seres humanos y el tráfico de personas</i>	18
<i>2.2. Fases de la trata de personas</i>	22
<i>2.2.1. Fase de captación, enganche o reclutamiento</i>	22
<i>2.2.2. Fase de traslado</i>	23
<i>2.2.3. Fase de explotación</i>	24
<i>2.3. Finalidad de explotación sexual</i>	25
3. Regulación de la trata de personas.....	27
<i>3.1. En Europa</i>	27
<i>3.1.1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</i>.....	27
<i>3.1.2. Convenio de Varsovia</i>	28
<i>3.1.3. Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas</i>	29
<i>3.2. En España</i>	32
<i>3.2.1. Código Penal</i>	32
<i>3.2.2. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo</i>	33
<i>3.2.3. Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito</i> .	33

4.	El agente encubierto	34
	4.1. <i>Ámbito de actuación</i>	38
	4.1.1. <i>Diferenciación con la figura del agente provocador</i>	40
5.	Agente encubierto informático	42
	5.1. <i>Ámbitos de actuación</i>.....	45
	5.1.1. <i>Actuación en los canales de comunicación abiertos</i>	46
	5.1.2. <i>Actuación en los canales de comunicación cerrados</i>.....	46
	5.2. <i>Herramientas de actuación</i>	48
	5.2.1. <i>Intercambio de archivos ilícitos</i>	48
	5.2.2. <i>Análisis de los resultados de los algoritmos ante los archivos ilícitos</i>.....	50
	5.2.3. <i>Grabación de conversaciones mediante imagen y sonido</i>	51
6.	Regulación del agente encubierto	51
	6.1. <i>Ley de Enjuiciamiento Criminal</i>	51
CAPÍTULO II		
PRESUPUESTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN ENCUBIERTA.....		
1.	Presupuestos de carácter objetivo	56
	1.1. <i>Autorización judicial</i>	58
	1.1.1. <i>El Juez de Instrucción</i>	59
	1.1.2. <i>El Ministerio Fiscal</i>.....	60
	1.2. <i>Identidad falsa</i>	61
	1.3. <i>Uso del engaño</i>.....	63
2.	Presupuestos de carácter subjetivo	65
	2.1. <i>Sujetos activos</i>	65
	2.2. <i>Sujetos pasivos</i>	66

2.2.1.	<i>Características propias de las organizaciones criminales</i>	70
2.2.2.	<i>Dificultad para obtener pruebas y vestigios de los delitos</i>	71
2.2.3.	<i>Empleo indiscriminado de la violencia</i>	71
2.2.4.	<i>Capacidad de corromper a personas que ocupan puestos de gran responsabilidad</i>	72
2.2.5.	<i>Diversificación de su actividad ilícita</i>	73
2.2.6.	<i>Transnacionalización e internacionalización</i>	73
3.	Duración de la medida	74
4.	Modus operandi	75
4.1.	<i>Garantías y límites del agente encubierto</i>	78
4.1.1.	<i>Principio de proporcionalidad</i>	78
4.1.2.	<i>Principio de especialidad</i>	80
4.1.3.	<i>Responsabilidad del agente encubierto</i>	80
5.	Derechos fundamentales afectados	82
5.1.	<i>Derecho a la intimidad</i>	83
5.2.	<i>Derecho a la inviolabilidad del domicilio</i>	87
5.3.	<i>Derecho a defenderse</i>	89
5.4.	<i>El secreto de las comunicaciones</i>	91
 CAPÍTULO III		
LUCES Y SOMBRAS DE LA OPERACIÓN SANA		
		93
1.	Antecedentes de hecho	93
2.	Posibilidad de utilizar la figura del agente encubierto	100
CONCLUSIONES		123
BIBLIOGRAFÍA		131

INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un fenómeno existente desde los inicios de la humanidad hasta nuestros días, convirtiéndose en una nueva forma de esclavitud y servidumbre humana que en los últimos años se ha incrementado de manera desmesurada, como resultado del endurecimiento de las políticas migratorias de los países desarrollados, las peores condiciones de vida en los países subdesarrollados y el entendimiento, por un largo periodo, de que ello no era un problema estructural, sino un mero conjunto de casos aislados. Desde hace siglos, la humanidad ha sido víctima de la trata de personas, especialmente el sexo femenino que pasaban a ser vistas como meros objetos sexuales con los que comerciar y satisfacer los deseos de quien las adquiriese.

Con el paso del tiempo, la situación fue evolucionando, pues antes se consideraba esclavitud, únicamente, al trabajo forzado que le era impuesto a aquellas personas que llegaban a un nuevo territorio en busca de una mejor vida, por aquellos que tenían el poder, mientras que en la actualidad, también se engloba en la esclavitud, a aquellos sujetos que se encuentran en una situación de clara vulnerabilidad y que buscan desplazarse para optar a un futuro mejor lejos de la precariedad que engloba sus vidas, un contexto del que las organizaciones criminales se aprovechan para atraparles en sus redes y sus diversos fines, entre los que se encuentra la explotación sexual, dificultándoles salir de éstas y conseguir todo aquello que a priori habían soñado.

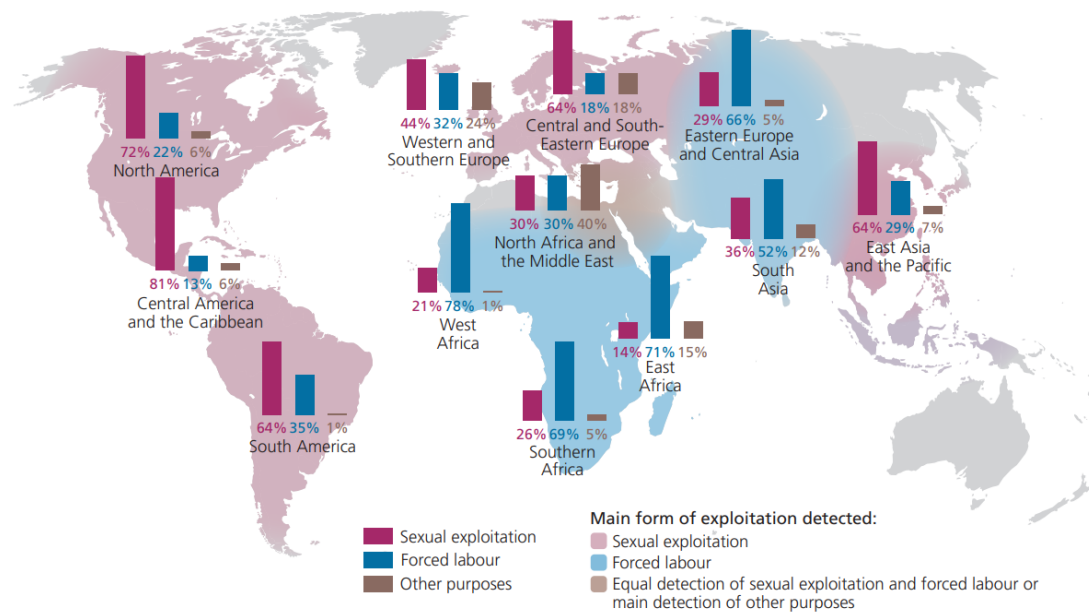
El desinterés y la indiferencia ante un problema a nivel mundial, que progresivamente fue cambiando, debido a los datos que se iban haciendo visibles, como son aquellos expuestos en el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual del periodo de 2015 a 2018, donde se centraron en dos instituciones principales, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y EUROSTAT.

Respecto a los datos aportados por UNODC en su último informe mundial sobre la trata de personas, las mujeres siguen estando particularmente afectadas en los delitos de trata, pues, en 2018, de cada diez víctimas que se detectaron en todo el mundo, cinco eran mujeres y dos niñas. Sin embargo, el perfil de las víctimas dependerá también de la región en la que se encuentren, pues, en los países subsaharianos de África se detectó más niños que adultos, mientras que, en Europa del Este y Asia Central, la proporción de adultos era mucho mayor en comparación (UNODC, 2020).

Asimismo, en función de su sexo serán obligados a realizar un fin u otro de explotación, pues mujeres y niñas estarán en un alto porcentaje destinadas a la explotación sexual (77% y 72% respectivamente), mientras que hombres y niños serán destinados a los trabajos forzados (67% y 66% respectivamente).

Ello, además, dependerá de la región del mundo de la que se trate, pues según la UNODC, el mayor porcentaje de víctimas de explotación sexual han aparecido en América, aunque en todas las regiones, generalmente, la mayoría de las víctimas son explotadas con este fin, salvo en África y algunas partes de Asia, donde el principal motivo de la trata son los trabajos forzados, tal y como se muestra en la Figura 1 (UNODC, 2020).

Figura 1: Fines de explotación sexual según la región del mundo



Fuente: UNODC (2020)

Haciendo referencia de manera más específica a Europa, el EUROSTAT en su última estrategia publicada para luchar contra la trata de seres humanos en el periodo 2021-2025, se centra en el “paradigma en 3P”, un tipo de procesamiento con fines de enjuiciamiento, protección y prevención como marco fundamental en todo el mundo para luchar contra la trata de personas.

En lo referente a las estadísticas, se determinó que, entre 2017 y 2018, en la Unión Europea se registraron más de 14.000 víctimas y que, a escala mundial, los beneficios que se estima que obtienen los traficantes es de, aproximadamente, 29.400 millones de euros por año. Cabe destacar que, con respecto a las víctimas, determina que, más de la mitad

son ciudadanos de la Unión Europea, e incluso que, un número considerable son tratados en su propio país. Estimando que, al igual que UNODC, la mayoría de las víctimas de trata en la Unión Europea con fines de explotación sexual son mujeres y niñas. Por su parte, en lo que respecta al victimario, estima que la mayoría son ciudadanos de la Unión Europea y que, casi tres cuartas partes, son hombres (Comisión Europea, 2020; Comisión Europea, 2022).

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) determinó que, cada año, dos millones y medio de personas, de las que un 98% son mujeres y niñas, son captadas, desplazadas y explotadas sexualmente (OIT, 2007). Una situación que pasó del desinterés y la indiferencia, a ser considerado una de las mayores amenazas contra los derechos humanos, comenzando a ser conocido como la esclavitud del siglo XXI. Pues tal y como expone la Organización de Estados Americanos, se trata de “un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo” (Organización Internacional para las Migraciones, 2006).

En lo que respecta a España, existe una relación estrecha con los procesos migratorios, un proceso de movilidad humana en el que existe una gran incertidumbre acerca del destino y los riesgos que existirán en el tránsito, donde España se convierte en la puerta de entrada al resto de países europeos, y, por supuesto, en el propio lugar de destino, teniendo en cuenta que, el hecho de ser mujer, ya supone un riesgo por el sexismo existente en las estructuras sociales, además de ser cosificadas y utilizadas para el intercambio mercantil. La venta del sexo es un negocio que elimina la esencia de ser humano a la víctima, convirtiéndola en un mero objeto que se puede comprar y vender.

La trata de personas ha sido un delito que, según las diferentes estadísticas existentes, se ha visto incrementado de forma alarmante en los últimos años, sobre todo a partir del aumento de las migraciones de los países menos desarrollados y el endurecimiento de las políticas migratorias en los países de destino, así como la creencia de que nos encontrábamos ante episodios aislados que no eran parte de un problema estructural.

Sin embargo, con el paso de los años, tras un amplio periodo de indiferencia y desinterés, a nivel mundial se fue tomando conciencia de la realidad existente respecto a la

inmigración ilegal y la trata de seres humanos, cuestión que hoy en día es denominada y denunciada como la esclavitud del siglo XXI.

El concepto de la “trata de personas”, por tanto, hace referencia a la captación, traslado, recepción y explotación de una persona, mediante el empleo de la amenaza, el engaño, la violencia, el abuso de poder, la situación de vulnerabilidad de la víctima, entre otras acciones que conllevarán a la anulación del consentimiento y a doblegar su voluntad. Unos hechos que, generalmente, se relacionaban con el flujo migratorio, es decir, la existencia de seres humanos que, por diferentes circunstancias o factores impulsan (*push factors*) a trasladarse fuera de su país de origen junto con otros que los atraen (*pull factors*) a los diferentes países de destino donde pueden llegar a ser explotadas (Villacampa y Torres, 2020). Pero ¿y si no fuera necesario acercarse físicamente a la víctima para captarla? ¿y si Internet fuese el medio idóneo para la comisión de este tipo de hechos ilícitos?

Recordemos que la sociedad del siglo XXI es también conocida como la sociedad de la información, caracterizada por su capacidad de acceder y compartir cualquier tipo de información de manera instantánea a cualquier parte del mundo. Una evolución tecnológica que, al igual que nos ha ofrecido grandes avances, como la educación online, el “teletrabajo” y la comunicación sin fronteras, también ha dado lugar al desarrollo de nuevos delitos denominados “delitos informáticos” o “ciberdelitos”, que se han ido recogiendo en la última reforma del Código Penal, llevada a cabo en el 2015, aunque no de forma ordenada en un único capítulo o título del mismo, pero sí a lo largo de su amplio articulado, pudiendo destacar algunos como, los fraudes informáticos (Art. 248 CP) o aquellos relacionados con la propiedad intelectual e industrial (Art. 270 CP).

Con el surgimiento de las nuevas tecnologías y, debido a la adaptación del *modus operandi* de los victimarios al ciberespacio para publicitar ofertas engañosas, reclutar a través de las redes sociales y explotar a sus víctimas desde el anonimato, las leyes e investigaciones hacia estos hechos tuvieron que adaptarse, necesariamente, al nuevo espacio de comisión de delitos, una tarea de enorme complejidad que provocó que, en el mismo año, se reformase la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) mediante la LO 13/2015 para fortalecer las garantías procesales y regulación de un conjunto de medidas de investigación frente a los ciberdelitos, entre ellos la trata de personas, una lacra social que ha accedido a las TIC's para facilitar su comisión, siendo necesario buscar una forma

efectiva para su investigación y, así poder penalizar a sus victimarios y proteger a sus víctimas.

A su vez, a partir de la reforma anteriormente mencionada, se incorporan dos apartados al artículo 282 bis LECrim, en los que se regula *ex novo* la figura del agente encubierto informático, pues es una realidad en la que las TIC's han dado cabida al nacimiento e incremento de nuevas maneras de atentar contra los bienes jurídicos mediante los sistemas informáticos. Una figura que, si se utiliza de manera adecuada, puede convertirse en el instrumento idóneo para luchar contra este tipo de violencia de género en Internet o, como denominó Federico Bueno de Mata, la e-violencia de género.

Una realidad que no fue prevista en la construcción del derecho penal, el derecho procesal ni de los principios garantistas inherentes en ambos, pues todos ellos se crearon en base a un modelo de criminalidad individual, marginal y física. Es por ello, por lo que, con la aparición de Internet, se hizo necesario que los diferentes organismos jurídicos tuvieran que enfrentarse a nuevas formas de ejecución de los hechos delictivos que cuestionaba la mayoría de los axiomas vigentes, como es la dificultad para (Fernández, 2007:13):

La detección y persecución del delito debido, entre otros factores, a las posibilidades de anonimato que ofrece el mismo, a la escasa conciencia de los usuarios respecto a la necesidad de mantener una serie de medidas de seguridad, o al carácter transnacional de algunas conductas delictivas.

Realidad que también es expresada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 13/2015, determinando que son: “Renovadas formas de delincuencia ligadas al uso de las nuevas tecnologías han puesto de manifiesto la insuficiencia de un cuadro normativo concebido para tiempos bien distintos” (LO 13/2015:3).

Para ello, determina y explica diversas diligencias de investigación tecnológica, pero, en el momento en el que se hace referencia al agente encubierto, entiende que es ocioso explicar su importancia a la hora de perseguir modalidades delictivas concretas, quizás por la creencia de que se trata de una herramienta idónea para todo aquel tipo penal con mayor protección telemática, en donde entrarían los casos de captación, comunicación y capacitación en el seno de una organización criminal y, con ello, la trata de personas a través de Internet.

No obstante, ¿realmente la utilización de una diligencia de investigación concreta deviene a partir de un juicio de proporcionalidad en el transcurso de una investigación determinada?

En otras palabras, se deja al imaginario del jurista determinar si una diligencia de investigación, como la figura del agente encubierto, es la idónea, proporcional y necesaria para investigar un tipo penal concreto.

A todo ello, Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, jurista y fiscal español, determinó que la necesidad de la acción no puede valorarse en términos objetivos y absolutos, sobre todo en hechos de enorme complejidad, como el que nos acontece, por el espacio en el que se desarrolla, debido a que en el orden causal del esclarecimiento de los hechos no puede afirmar que sin ese carácter necesario los autores y sus hechos ilícitos no se hubiesen descubierto (Conde-Pumpido, 2005). Por lo tanto, se hace necesario establecer, aunque sea de manera relativa, el terreno objetivo en el que debe actuar el agente encubierto para descubrir y probar unos hechos o identificar a los autores de los mismos, en este caso de la trata de personas.

Aun con ello, podemos afirmar que el fin último que se busca conseguir con la infiltración policial, ordinaria o informática, es la lucha eficaz frente a los delitos cometidos por las organizaciones criminales, el cual es uno de los ejes de la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave del periodo 2019 a 2023, en el que se determinó, de forma expresa, en su tercer eje – Lucha contra los mercados criminales y las graves formas delictivas – que se debía implantar medidas de minimización del riesgo vinculado con todas las actividades criminales, sobre todo, aquellas de mayor incidencia en el panorama criminal español, como es la trata de seres humanos (Acuerdo de Seguridad Nacional, 2019).

Es necesario atender, que la trata de personas vulnera derechos tan básicos como la vida, la integridad y la dignidad de miles de personas que en todo el mundo son explotadas, agredidas, se les priva de su libertad y, en definitiva, se encuentran en condiciones degradantes donde son vistas como meros objetos y mercancías, sin vida ni humanidad. Un elevado riesgo que es necesario minimizar, sobre todo ahora cuya actividad se ha trasladado a los medios de comunicación digitales, en donde solo el agente encubierto informático puede introducirse para intentar llevar a cabo el paradigma de las 3P.

La razón por la que se eligió este tema para realizar el trabajo de fin de máster se debió a que, la trata de seres humanos, es una problemática a nivel mundial que afecta, principalmente, al sexo femenino con unas circunstancias personales concretas, a las que se le une la condición de género y, en la mayor parte de los casos, su condición de persona migrante.

Una manera de ejercer violencia de género y que, actualmente, es invisibilizada e incluso olvidada por la sociedad, siendo necesario que se dé a conocer la grave problemática que se da de manera frecuente desde hace un largo periodo de tiempo y que se ha ido incrementado gracias al uso de Internet.

Es por esta razón por la que, la metodología utilizada para la elaboración del presente trabajo se ha centrado en el análisis jurídico de tipo descriptivo, comparado y crítico de los marcos legales y normativos, a nivel nacional y europeo, a modo de tener una perspectiva global de la problemática que genera la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en la actualidad y cómo se regula la figura del agente encubierto informático para su infiltración en los delitos cometidos en el ciberespacio.

Asimismo, se hará uso de una metodología descriptiva no experimental, cuantitativa, cualitativa y transversal para estudiar en profundidad la realidad existente hoy en día, una lacra social que está en continua evolución, siendo necesario por ello, hacer un análisis exhaustivo y una evaluación de los elementos que componen la trata y la figura del agente encubierto informático.

Cuando se indica que se utilizará una metodología cualitativa, se hace referencia a la descripción de sus elementos mediante el conocimiento de los hechos, los métodos utilizados, centrándonos en el Lover Boy, entre otros, unido a una revisión bibliográfica sistemática de diferentes fuentes y estudios previos con diferentes perspectivas para llegar a una conclusión propia. Mientras que, con metodología cuantitativa se entiende el análisis de las estadísticas proporcionadas por las bases de datos oficiales nacionales y europeas, pudiendo así tener una imagen más amplia de la realidad.

Todo ello desde una perspectiva de género centrada en la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres víctimas de la trata de personas, una manifestación genuina de violencia de género que es invisibilizada a la sociedad, aunque progresivamente los poderes públicos e individuos de a pie se están quitando la venda de los ojos, atendiendo

a una problemática de elevada gravedad. A su vez, se hará desde una perspectiva criminológica, mediante el que se realizará un estudio multidisciplinar del delincuente, la víctima y el delito, con el fin de llegar a una perspectiva más amplia de la problemática y la solución más idónea para minimizar el riesgo, ya que su erradicación, a día de hoy, sigue siendo una utopía.

En otras palabras, con el presente trabajo se pretende visibilizar la realidad existente detrás de la esclavitud del siglo XXI y la posibilidad de la utilización del agente encubierto informático para su eficaz investigación.

Para ello, el presente trabajo se dividirá en diferentes capítulos en los que se buscará profundizar en la problemática que nos preocupa, la trata de seres humanos, así como en el agente encubierto, físico e informático, como diligencia de investigación excepcional, pero adecuada para aquellos casos de elevada complejidad como lo es la propia explotación sexual.

En el primer capítulo, se realizará una aproximación conceptual sobre el uso de Internet como medio para cometer diferentes hechos ilícitos, sobre la trata de seres humanos, centrándonos en sus fases, incluyendo el fin de explotación sexual y su paso a las TIC's, así como su diferenciación con el tráfico ilegal de personas, al ser hechos que, por su enorme similitud, suelen confundirse. Asimismo, se acercará al lector a la figura del agente encubierto físico, diferenciándolo del agente provocador, e informático, exponiendo los ámbitos y herramientas de actuación de los que puede servirse para conseguir una mayor efectividad en la investigación y enjuiciamiento del hecho delictivo concreto. A su vez, en este capítulo, se expondrá la regulación existente a nivel europeo y nacional sobre el tipo delictivo y sobre la diligencia de investigación, a modo de hacer consciente al lector, a nivel jurídico, de cómo se regulan y si existen diferencias en función de la normativa de la que se trate.

Seguidamente, en el segundo capítulo, centrándonos más en lo que a la figura del agente encubierto se refiere, se expondrán sus principales presupuestos, objetivos y subjetivos, como son la necesidad de una autorización judicial, una identidad supuesta y el engaño para poder llevar a cabo la infiltración en el seno de una organización criminal, así como, quién puede llevarla a cabo. Al mismo tiempo, se determinarán otras características principales de esta diligencia de investigación, tales como su duración y su modus

operandi, haciendo referencia en las limitaciones que debe tener en cuenta el agente y los derechos fundamentales que puede vulnerar, cuestiones que la hacen una diligencia diferente a las tradicionales y altamente criticada.

Por su parte, en el tercer y último capítulo, el lector se adentrará en los antecedentes de hecho de un verdadero caso de trata de seres humanos, la Operación Sana, llevada a cabo a finales del año pasado en plena capital española. Con ello, se intentará visibilizar las diferentes luces y sombras de este caso en específico, además de determinar un posible camino a seguir, desde una perspectiva criminológica y de género, en busca de luchar de manera más efectiva contra esta lacra social, atendiendo, principalmente, al paradigma internacional de las 3P.

Finalmente, se expondrán las conclusiones a las que se han llegado, englobando los principales puntos de interés, opiniones críticas y personales, así como, en definitiva, un posible camino a seguir en futuras investigaciones sobre esta problemática que, progresivamente, se va haciendo más visible a los ojos de la sociedad, en general, y de los Poderes Públicos, en particular.

CAPÍTULO I

LA DIGITALIZACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO EN ESPAÑA

1. Internet como herramienta para la comisión de delitos

Según la Real Academia Española (RAE), Internet es una “red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación” (Real Academia Española, s.f., definición 1). Un fenómeno que, con su surgimiento en 1969, supuso un antes y un después en el día a día de las personas, pues las TIC’s transformaron las relaciones sociales, al reducir el tiempo y el coste de la comunicación bidireccional, convirtiéndose en la herramienta esencial del ser humano postmoderno (Trujano, Dorantes y Tovilla, 2009).

Progresivamente, se originó una elevada dependencia a los sistemas informáticos por su multifuncionalidad y gran utilidad para realizar todo tipo de actividades sociales y económicas, dando pie a la apertura de un nuevo espacio que se convertiría en un arma de gran calibre en las manos equivocadas de aquellas personas cuyo único objetivo era controlar y obtener poder sobre terceras personas (Pons, 2017). Ello se debe a que, el ciberespacio es utilizado para atacar bienes jurídicos tan relevantes como la libertad sexual, la intimidad, la propiedad o incluso la vida y la integridad física. Conductas que no son nuevas, pero que por las particularidades del medio a través del que son cometidas, dan lugar a que deban romperse los esquemas tradicionales para investigar y enjuiciar estos hechos delictivos concretos (Rayón y Gómez, 2004).

Este nuevo tipo de actos delictivos que son englobados en lo que se conoce como “ciberdelito”, definido por la RAE como aquel “delito que se comete a través de Internet” (Real Academia Española, s.f., definición 1). No obstante, al tratarse de una definición tan genérica, hay autores que lo definen como (Rayón y Gómez, 2004:211):

Cualquier infracción punible, ya sea delito o falta, en el que se involucra un equipo informático o Internet y en el que el ordenador, teléfono, televisión, reproductor de audio o vídeo o dispositivo electrónico, en general, puede ser usado para la comisión del delito o puede ser objeto del mismo delito.

Aunque, también pueden ser entendidos como (Romeo, 2006:11):

El conjunto de conductas relativas al acceso, apropiación, intercambio y puesta a disposición de información en redes telemáticas, las cuales constituyen su entorno comisivo, perpetradas sin el consentimiento o autorización exigibles o utilizando información de contenido ilícito, pudiendo afectar a bienes jurídicos diversos de naturaleza individual o supraindividual.

Hechos delictivos ejercidos mediante el uso de Internet, a partir de las diversas oportunidades especiales que surgen debido a que la distancia, las fronteras nacionales y el tiempo tienen menor importancia que aquellos llevados a cabo en el espacio físico. Ello, además, dificulta su investigación y la persecución judicial, generando un espacio ideal para cometer delitos (Quevedo, 2017).

Si ello lo llevamos a la trata de personas, observamos como es un espacio al que los tratantes se han adaptado para anunciar falsas ofertas de trabajo para “pescar” a sus víctimas o “cazarlas” mediante el uso engaño a través de sus redes sociales, de las que obtendrán la información necesaria para conseguir doblegar su voluntad y comercializar con potenciales clientes que pagarán, ciegamente, por la explotación de esas personas. Todo ello desde el anonimato que les proporciona el ciberespacio. Un ejemplo claro de ello, fue un caso en el que una única persona logró explotar sexualmente a una víctima, haciendo que ésta contactase con más de 100 individuos a lo largo de 2 meses, utilizando únicamente la publicidad online (UNODC, 2020), una mayor oferta y demanda de la explotación sexual mediante el uso de las TIC’s y de Internet, como sus facilitadores para acercar esta lacra social a un mayor número de individuos que solicitan este tipo de servicios, sin atender a la realidad que se encuentra ante sus ojos.

1.1. Características de Internet que favorecen el ciberdelito

Por todo ello, debemos tener en cuenta que el origen y posterior desarrollo de Internet se ha visto reflejado en la delincuencia, generando nuevos hechos delictivos y nuevas modalidades de cometer los ilícitos tradicionales, es decir, se trata tanto del lugar principal para delinquir, como el medio para cometerlos (Quevedo, 2017). Además, es una red mundial que permite acceder a cualquier parte del mundo al instante, dando lugar a que los potenciales delincuentes puedan actuar y cometer el delito desde y en cualquier parte del mundo, así como buscar víctimas mucho más vulnerables sin ningún tipo de barrera

social entre ellos, es decir, evitan la persecución judicial gracias a la deslocalización que les ofrece Internet.

En otras palabras, se ha convertido en un espacio de elevada significación criminológica, al dificultar en gran medida la acreditación del acto ilícito, el sujeto activo y el lugar en el que se origina. Un alcance global que permite la desterritorialización, es decir, consigue que el ciberdelito sea transnacional o transfronterizo, siendo necesario una cooperación a nivel internacional para poder perseguir este tipo de ilícitos, lo cual genera un enorme desafío, pues este tipo de hechos generan diversos problemas de competencias entre jurisdicciones de diferentes Estados, la enorme disparidad existente entre las normativas penales para sancionar una misma conducta o, incluso, que se considere o no un delito un hecho concreto. A ello hay que añadir lo que se conoce como “paraísos informáticos”, es decir, lugares donde el ciberdelincuente tiene impunidad en sus actos ilícitos (Díaz, 2010).

Cabe destacar que, a su vez, se estima que el 63% de la población mundial utilizaba Internet en 2021, siendo un 17% más que en el 2019 (UIT, 2021). Por su parte, en lo que a España se refiere, el 93,9% de personas entre 16 y 74 años utilizó Internet (INE, 2021). Con estos datos podemos determinar la elevada cantidad de usuarios que se encuentran en línea cada día, pudiendo ser potenciales víctimas o victimarios, al tener una libertad de circulación por la red para acceder y difundir cualquier tipo de información. Todo ello unido al anonimato del individuo, quedando visible, únicamente, un número IP, un correo electrónico o un perfil concreto (Quevedo, 2017).

Todo ello se debe a que la fenomenología criminal vinculada a las TIC evoluciona con el paso del tiempo, siendo más variada y abundante, dando lugar a que, como es habitual, la regulación legal y su correspondiente sanción penal vaya por detrás del ciberdelito. Sobre todo, por la rapidez con la que se desarrolla la tecnología, la facilidad con la que se intercambia información y datos, así como la comunicación instantánea con personas que se encuentran en otras regiones del mundo, el anonimato, la dificultad para la identificación de las huellas digitales del victimario, la facilidad de alterar el rastro de la comisión de los hechos delictivos por el carácter intangible y volátil de los datos por encontrarse en un espacio de continua transmisión y transferencia, la dificultad de su persecución y detección, unido al carácter transnacional de los ciberdelitos y la escasa conciencia que tienen los usuarios de internet sobre las medidas mínimas para preservar su seguridad (Rayón y Gómez, 2014).

Un conjunto de particularidades que lo único que conllevan es la impunidad de las conductas ilícitas que se cometen en el ciberespacio, unido a la complejidad existente de convertir la información digital a un formato tangible y visual en el que, aparte de la conversación entre victimario y víctima, se pueda visualizar los términos informáticos y de las comunicaciones que determinen su no manipulación.

Al fin y al cabo, las TIC's se han convertido en una herramienta que sirve tanto para solucionar problemas de seguridad, como para ofrecer nuevas oportunidades delictivas, siendo así expresado en el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional: "Hoy convive una sociedad real con una virtual, donde la transformación procedente de las nuevas tecnologías debe ser aprovechada en el ámbito de la seguridad para obtener fortalezas frente al crimen organizado y las formas graves de delincuencia" (Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, 2019:26). Un peligro escondido al otro lado de una pantalla que a simple vista parece inofensiva, pero que, con la convergencia de una serie de características y acciones, como puede ser conocer a un desconocido por redes sociales que te enamore mediante engaños, puede conllevar a que, esa persona que creías el amor de tu vida te explote sexualmente, comercialice contigo y te cosifique, arrebatándote todos tus derechos fundamentales.

Un conjunto de factores de riesgo que, en su conjunto, dan lugar a la ciberdelincuencia como un reto jurídico de especiales características y dificultades, que determinan la necesidad de la utilización de diligencias de investigación específicas o aquellas que, aun siendo ordinarias, puedan trasladarse al ciberespacio, como es el caso del agente encubierto. Cabe destacar que, hoy en día, aún no existe una figura eficaz y menos gravosa y restrictiva de derechos fundamentales para investigar a presuntos autores de un ciberdelito que está en continuo cambio y adaptación a las nuevas posibilidades que les proporciona la red, facilitándoles la comisión de delitos tan graves como es la esclavitud de personas en pleno siglo XXI.

Por todo ello, se hace imprescindible el uso del agente encubierto informático, siempre que su actuación se regule de la manera más eficaz, además de estar constantemente formándose de los cambios que se puedan producir en el ciberespacio, para así poder infiltrarse adecuadamente en la cara oscura de internet, aunque ello conlleve la restricción de diversos derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, pues se hace especialmente necesaria su actuación para minimizar su riesgo, disminuir los casos que

surgen día tras día y que, unido a la formación de la sociedad en su autoprotección en Internet y, en especial, en las redes sociales, conllevaría la correcta prevención y protección de las posibles futuras víctimas de lacras sociales como son la trata de personas en internet.

2. La trata de personas

El delito de la trata de seres humanos es definido por la Real Academia Española (RAE) como el “tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos” (Real Academia Española, s.f., definición 1), aunque también hace referencia a la “trata de blancas”, definiéndolo como el “tráfico de mujeres, que consiste en atraerlas con coacción o mediante engaño a centros de prostitución para su explotación sexual” (Real Academia Española, s.f., definición 2), un término incorrecto y en desuso por su carácter racista, al hacer referencia únicamente a la realidad del siglo XIX que afectaba a las mujeres blancas europeas que eran trasladadas a otros continentes para ser vendidas como concubinas y esclavas sexuales de grandes redes de prostitución, pero que, cuando la misma situación era vivida por mujeres de otros continentes, orígenes y culturas, la situación era tolerada y permitida, pues en muchas regiones la esclavitud seguía siendo legal. Respecto a la primera definición expuesta por la RAE, Fernando Carrión señaló los tres aspectos más relevantes a tener en cuenta: la movilidad de las personas o tráfico, la comercialización de las víctimas y la esclavitud (Carrión, 2009; Cantor, 2018; ATS de 10 de diciembre de 2019).

Atendiendo a la definición de este tipo delictivo, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, del año 2000, también conocido como Protocolo de Palermo, estableció la definición más extendida a nivel internacional de la trata de seres humanos, entendida como el acto de captar, transportar, trasladar o acoger personas mediante el uso de medios coercitivos, con el fin último de beneficiarse de su explotación, ya sea sexual, laboral, mendicidad, comisión de delitos, matrimonios forzados o extracción de órganos (Protocolo de Palermo, 2000; Bernstein, 2018; Sierra, Arroyo y Barroso, 2022). Si atendemos a su literalidad, los elementos que componen la definición son la acción – captación, transporte, traslado o recepción –, los medios coercitivos – amenaza, fuerza, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, pago o remuneración – y su finalidad de explotación (Bermejo, 2022; González, 2016; STS 554/2019, de 13 de noviembre; STS 564/2019, de 19 de noviembre). Seguidamente, se

hará referencia al elemento de la finalidad y los medios coercitivos, mientras que el referente a la acción será abordado en el siguiente apartado diferenciándolo del delito de tráfico de personas.

En primer lugar, la finalidad de la trata ha conllevado al establecimiento de una tipología delictiva. Aun existiendo un *numerus clausus* de fines de la trata, actualmente los que se cometen, por norma general, es la explotación sexual, de mujeres y niñas, y los trabajos forzados, de hombres y niños. Una cuestión que no es tomada en cuenta por el Protocolo de Palermo, pues, aunque hace referencia a la vulnerabilidad de ciertos colectivos de personas, relega al olvido que los fines de la trata, especialmente estos dos, tienen género, pues, en el caso del primero, es un delito sexualizado donde, generalmente, los tratantes y consumidores son varones, mientras que sus víctimas son mujeres (Nuño, 2017; Martín y Tenorio, 2018; Cantor, 2018).

En segundo lugar, respecto a los medios coercitivos utilizados, uno de los más utilizados son las ofertas de trabajos aparentemente legítimas, pero que están apoyadas en contratos fraudulentos para atraer a las víctimas a la esclavitud. Cuando consiguen “pescar” a sus víctimas, las alejan de la seguridad de su hogar, aislándolas, para coaccionarlas a trabajar y hacer todo aquello que se les ordene. Un ejemplo claro de ello es posible observarlo en Tailandia o Nigeria, donde las mujeres jóvenes de familias de clases bajas son engañadas mediante falsas promesas de trabajo, bienestar y beneficios económicos para ella y su familia, pero, en cambio, son alejadas de su red de apoyo y explotadas sexualmente (Bermejo, 2021).

No obstante, aun con ello, el Protocolo de Palermo, a parte de las muchas alabanzas, también recibió numerosas críticas, sobre todo en lo referente a cómo éste entiende el consentimiento de la persona adulta, siendo viciado solo en aquellos casos en los que se lleve a cabo la amenaza, la fuerza o cualquiera de los medios que determina en su tercer artículo, dejando fuera a aquellas víctimas que son captadas sin que exista ningún medio violento o intimidatorio, como es el caso de aquel consentimiento que es dado debido a las circunstancias socio-económicas desfavorables de la víctima, a la que, debido a ello, no le queda más remedio que consentir este tipo de actos (Rodríguez, 2021).

Un problema tan amplio como la trata de personas, tanto en relación a la magnitud del ilícito como en su definición, se encuentra estrechamente relacionado con las

características del contexto concreto, así como con otros hechos como el tráfico de personas o la prostitución coactiva. Ante esto, la UNODC en su manual para luchar contra la trata de persona determinó que era un problema dinámico y adaptable, es decir, una problemática que cambia constantemente para evitar que sus autores sean castigados por ello. Un ejemplo de ello es su adaptación a las TIC's, espacio en el que acceden más fácilmente a un mayor número de posibles víctimas y de clientes que demandan estos servicios (UNODC, 2020; Cantor, 2018).

Actualmente, la trata de personas en Internet es cada vez más variada y mutable, yendo desde la interacción y engaño de víctimas vulnerables, la configuración de oferta de servicios, el uso de plataformas en línea para transmitir la explotación sexual al extranjero o la coacción de las víctimas para establecer una relación con el cliente mediante salas de chat online monitoreadas por los tratantes, hasta la transferencia de dinero entre los miembros de la organización criminal (UNODC, 2020).

La identidad digital es la nueva estrategia que tienen las organizaciones criminales para potenciar la trata de personas, mediante la creación de “entes” de dudosa credibilidad que consiguen engañar y seducir a sus víctimas. Ello provoca que aumente la complejidad de discernir entre aquel que infringe la ley de aquel que meramente se encuentra navegando por la red, pues la identidad digital se vincula con el desarrollo de habilidades tecnológicas unido a una actitud activa, abierta, colaborativa y participativa. Además, ésta puede ser configurada de diversas formas, dando lugar a que un mismo sujeto pueda tener una única identidad o varias diferentes (Palma, 2014; Giones y Serrat, 2010).

En el ciberespacio este “ente” es conocido como “avatar”, es decir, la autorrepresentación de una persona en el mundo virtual en tiempo real, unido a una serie de características que se quieren mostrar o exagerar, con el fin de conectarse con otras personas a través de las redes sociales. Características que son necesariamente permisibles como un factor de sociabilidad, implicando negociación o contrato mutuo de acuerdo entre los usuarios, como es el subir imágenes a sus redes de manera automática y desmedida, que puede conllevar a sufrir violencia de tipo estructural, es decir, no percibida de manera explícita, pero sí a nivel ideológico, cultural o paradigmático como el sexismo o la marginación (Palma 2014; Sánchez, 2012; Galtung, 1998).

En lo que respecta a las víctimas, al igual que sucede en el ámbito físico con algunos delitos, éstas no son realmente conscientes de su situación, no perciben la violencia, sino que la aceptan como un orden natural, un hecho que no pueden cambiar (Gabarra, 2011). La violencia no es únicamente la que se ejerce físicamente, como los golpes que generan hematomas visibles, sino que también engloba el engaño y la coacción que ejercen los victimarios para doblegar la voluntad de sus víctimas y poder explotarlas con facilidad y de forma inmediata a través de las TIC's.

La trata de personas se origina en las desigualdades sociales, en un problema de poder ante el que las minorías son cosificadas y olvidadas, en el caso que nos ocupa son mujeres y niñas convertidas en meras mercancías con las que comercializar. Una realidad que cada día es más normalizada e invisibilizada, ante la que la sociedad y los Poderes Públicos se vendan sus ojos, relegando al olvido a sus víctimas con la creencia de que lo hacen porque quieren, sin ver lo que hay detrás y lo que estas mujeres padecen, aunque exista una pantalla y miles de kilómetros entre ellas y su tratante.

2.1. Diferencia de la trata de seres humanos y el tráfico de personas

Con estas nociones básicas, y antes de adentrarnos en la estructura del delito, es necesario delimitar el concepto de trata de personas, puesto que suele confundirse con el de tráfico ilícito de migrantes, como es el caso de la Estrategia de la Unión Europea de lucha contra la Trata de Seres Humanos del periodo 2021-2025, en el que se determinó que el siguiente Plan de Acción contra el Tráfico Ilícito de Migrantes contribuirá a erradicar el negocio de los traficantes de trasladadas a las víctimas para su explotación en Europa o, en el caso de España, hasta la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se reformó el CP, la trata de personas con fines de explotación sexual era considerada un supuesto agravado del Art. 318 bis CP, es decir, del tráfico ilícito.

Razones, entre muchas otras, que muestran un discurso que vincula ambos tipos delictivos en el imaginario europeo y nacional. Es por esta razón, por la que se hace tan necesaria la delimitación de ambos conceptos, hecho que ha sido muy solicitado por los mandatos internacionales y que, en lo que a España respecta, fue a partir de esa reforma, que se introdujo el Art. 177 bis CP, en el que se regulaba la trata de manera autónoma y exclusiva (Bermejo, 2021; Martín y Tenorio, 2018).

El tráfico de personas, de manera sencilla y en pocas palabras, es la facilitación de la migración irregular, a lo que el Protocolo de las Naciones Unidas, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Protocolo de Palermo contra el tráfico, de 2004, en su cuarto artículo limita la necesidad de dos requisitos, la transnacionalidad y la participación de un grupo criminal organizado, lo mismo que determina el Protocolo de Palermo contra la trata (Moreno, 2014).

En base a esto, las exigencias del mercado de migración irregular parecen haber atraído a las organizaciones al tráfico de personas como una forma eficaz de lucrarse. Es desde este preciso instante, en el que comienzan a relacionarse la trata y el tráfico en muchas ocasiones, dando pie a un debate de posiciones teóricas en las que, una parte entiende que son ilícitos autónomos, mientras que la otra considera que son similares y conexos. Seguidamente se mostrarán ambas perspectivas teóricas.

En primer lugar, respecto a la primera postura, las tres diferencias que más destacan entre ambos ilícitos son: la consideración jurídica de los individuos objeto del ilícito, los derechos afectados y el carácter transnacional o nacional del hecho.

La diferencia esencial es la consideración jurídica, pues mientras la trata ve clara la condición de víctima, el tráfico no lo ve así e incluso plantea la posibilidad de su persecución. Aunque un tratamiento similar llevó a la redacción de normas como la Directiva 2004/81/EC que regulaba el otorgamiento del permiso de residencia a aquellos nacionales de terceros países que hayan sido víctimas de trata o tráfico y cooperasen con las autoridades competentes. No obstante, este tipo de legislación que equiparaba a las víctimas de ambos ilícitos han ido desapareciendo, perfilándose respuestas específicas para cada uno en el ámbito jurídico penal y administrativo. Ello da lugar a que, mientras que las víctimas de la trata son consideradas víctimas de una vulneración de derechos humanos, las del tráfico han pasado de ser consideradas víctimas a ser vistas como voluntarios ante la ausencia de canales legales de migración, por lo que contratan de manera activa y consciente los servicios del traficante para lograr su deseo, vulnerando así las legislaciones de aquellos países que les prohíben su entrada. En otras palabras, pasan de ser víctimas a sujetos activos del tráfico o cruce irregular de las fronteras, razón que ha conllevado al aumento de la ayuda humanitaria de los migrantes en peligro, los cuales también son sancionados por socorrerlos (Bermejo, 2021).

Diferenciación que está directamente relacionada con la segunda, los derechos afectados, pues con esa concepción jurídica que diferencia a sus víctimas, se sustenta el otorgamiento de los diferentes derechos, ya que, mientras que la trata es analizada desde la violación de los derechos humanos, el tráfico es meramente observado y regulado desde la inmigración irregular, una infracción penal (Moreno, 2014).

Finalmente, respecto a la última de las diferencias, se entiende que la trata tiene carácter nacional, frente al tráfico que tiene carácter transnacional, siendo este último su requisito *sine qua non*, que no lo es para el primero. A ello, habría que añadir otras diferencias como el consentimiento, existente en el tráfico y no en la trata, así como la duración de la relación entre la víctima y el victimario que, en el caso del tráfico, finaliza con el viaje, mientras que el de la trata perdura con su posterior explotación (Pérez, 2014).

Por otro lado, existe parte de la literatura que los asemeja como delitos conexos, destacando la existencia de grandes semejanzas y coincidencias en su concepción, regulación y realidad. En este grupo que consideran que estamos ante ilícitos más semejantes que diferentes, es posible destacar al Centro contra el Contrabando y la Trata de Personas (HSTC) de Estados Unidos y la Interpol. Ambos organismos entienden que hay que atender a sus similitudes, destacando como las más importantes el consentimiento, el carácter transnacional y la respuesta (Bermejo, 2021; Europol e Interpol, 2016).

La primera similitud, referente al aspecto común de medios coercitivos y la falta de consentimiento o la existencia de un consentimiento inicial y la voluntariedad, puede darse tanto en la trata como en el tráfico, por lo menos en el inicio del viaje, aunque luego desaparezca. La Interpol ante esto determinó que, generalmente, cuando un individuo paga a un traficante para entrar de manera ilegal en un país lo hace voluntariamente, terminando la relación al llegar al país de destino, mientras que en el caso de la trata sigue para su explotación, siendo, por ello, delitos complejos que se solapan (Interpol, 2016), además, añade que, todo migrante que viaja a Europa es potencialmente vulnerable de ser explotado laboral o sexualmente para poder pagar su deuda a los traficantes (Europol e Interpol, 2016). Siguiendo este argumento, en un Informe de Amnistía Internacional, una de sus realizadoras afirmó que, en el caso concreto de la frontera entre México y Estados Unidos, se había comenzado a observar organizaciones que exigían una cuota humana

para realizar el cruce, siendo mayoritariamente mujeres para explotarlas sexualmente u hombres para traficar con drogas (Interiano, 2016).

Respecto a la transnacionalidad, la Unión Europea en 2011, presentó una comunicación referente al “Enfoque Global de la Migración y la Movilidad”, entendiendo que son similares en cuanto comparten ese carácter transnacional, pues gran parte de los casos de trata son transnacionales, aunque no sea necesaria esa dimensión para realizar el ilícito. En esta misma línea, se ha afirmado que el Art. 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) los presenta como dos fenómenos unidos frente a los que el legislador europeo propone una misma respuesta, su prevención y lucha reforzada (Ortega, 2015). Por lo que, desligarlos y diferenciarlos es visto como una tarea compleja, en un contexto de continuo cambio. Un *modus operandi* que cambia constantemente, siendo imprescindible tener en cuenta los delitos vinculados con la trata de seres humanos, incluyendo el tráfico ilícito, entre otros (Bermejo, 2021).

Finalmente, en relación con la respuesta política e institucional, ésta ha recibido numerosas críticas, pues es considerada ineficaz, por el aumento de casos y, en otros casos, por el gran número de migrantes que entran ilegalmente al país por mar, en pateras, o por tierra, saltando las fronteras. Ello facilita la comisión de nuevos delitos de trata, en un espacio en el que el riesgo es mínimo y los beneficios muy elevados (Milano, 2020).

En definitiva, desde mi perspectiva, nos encontramos ante dos tipos penales independientes que pueden llegar a realizarse juntos, pero que ello no significa que siempre sea así, pues sus características básicas y sus finalidades son diferentes, pues mientras el tráfico busca el beneficio económico y transportar a una persona de un país a otro de manera clandestina, la trata busca la explotación de su víctima, ya sea en el mismo país u en otro.

Por lo que, se hace necesario atender a sus diferencias, ya que, en caso contrario, si los volvemos a unir en un mismo tipo penal como hechos equivalentes, aunque su posterior explotación conlleve una agravación, dará lugar a que los traficantes, viendo que las consecuencias legales son prácticamente iguales o con diferencias mínimas, preferirán explotar a su víctima en el país de destino y conseguir un mayor beneficio económico, que solo trasladarla ilegalmente.

Son dos delitos que, al igual que otros presentes en nuestro CP, pueden ser cometidos juntos, de manera conexa, pero ello no quiere decir que sean lo mismo, aunque su realización en ocasiones sea la misma.

Lo principal no es debatir si son iguales o diferentes, lo principal es luchar contra ambos para que, mediante la regulación de la normativa nacional e internacional, unido a la educación de la sociedad, respecto a ambos ilícitos, la forma de protegerse, de prevenir estos hechos y de qué deben hacer si son conocedores de alguno de los dos, se pueda obtener lo que desde hace décadas se está intentando, erradicar esta lacra social y proteger los derechos humanos de personas que, mayoritariamente, buscan una vida mejor.

2.2. Fases de la trata de personas

Siguiendo la definición aportada por el Protocolo de Palermo, la trata de personas se compone de diferentes etapas en función del contexto y fines concretos, pero, generalmente, las fases principales de este ilícito son la captación, traslado y explotación.

2.2.1. Fase de captación, enganche o reclutamiento

En primer lugar, se debe establecer contacto entre la posible víctima y su reclutador, a través de diferentes recursos. En ocasiones únicamente a ellas y, en ocasiones, se busca crear confianza con sus padres, aprovechando la situación de marginación y pobreza en la que viven, es decir, la falta de opciones que tienen para adquirir una vida más digna, lo que conlleva a que los mecanismos de enganche sean más eficaces y de poco esfuerzo por parte de sus reclutadores. Los más habituales son los anuncios de trabajo fraudulentos, la seducción sentimental, etc., unido al engaño, el secuestro, la violencia o el sometimiento, es decir, la promesa de una vida mejor, ya sea a nivel económico, emocional, laboral o de otra índole (Torres, 2010; Cantor, 2018; STS 554/2019, de 13 de noviembre; STS 564/2019, de 19 de noviembre).

A nivel legal, su prueba se complica por el consentimiento parcial de la víctima, pues, al fin y al cabo, ellas aceptan esa oferta de trabajo fraudulenta, al convencerlas que al llegar al país de destino obtendrán una vida digna y podrán ayudar económicamente a su familia, o esa relación virtual, con la creencia que al llegar al país de destino se casarán, pero, realmente, no son conocedoras de que, la realidad detrás de todo es que emigren para explotarlas sexualmente y lucrarse de ellas. En el momento en el que accede a emigrar,

se le entrega la documentación necesaria, como es el pasaporte, y dinero para que se haga pasar por una turista, yendo acompañadas, generalmente por vía aérea, al país de destino, en el que se les quita aquello que se le facilitó y se les obliga, mediante violencia o intimidación, a prostituirse para saldar la elevada deuda, en condiciones inhumanas donde son violadas e incluso asesinadas (Pascual, 2011; Torres, 2010).

Por lo que, no acceden voluntariamente a ser explotadas, sino que se les coacciona, engaña, amenaza e ilusiona con falsas oportunidades, para doblegar su voluntad y obtener un consentimiento viciado y, por ello, irrelevante y nulo en cualquiera de las fases que componen el delito de trata de personas, no pudiendo tener ningún tipo de efectos jurídicos, ni ser tenido en cuenta por el órgano judicial competente. En otras palabras, la víctima no consiente de manera libre, sino que, generalmente, existen circunstancias sociales, personales o económicas que incrementan su vulnerabilidad y su mayor facilidad para ser tratadas, como es el caso de las menores de edad tuteladas por la Comunidad de Madrid – a las que le haremos referencia en el tercer capítulo – que, por su carencia de afecto, fueron engañadas e ilusionadas mediante promesas y falsas relaciones de amor, para ser explotadas sexualmente.

Hay que añadir que, en el caso concreto de aquellas mujeres subsaharianas y nigerianas que son tratadas y explotadas sexualmente, a éstas se les coacciona aprovechando su carácter supersticioso, a través de la escenificación de ritos vudú o magia negra determinándoles que, en caso de no pagar la deuda, ello conllevará a diversos tipos de desgracias para ellas o sus familias (Ministerio de Igualdad, 2010).

2.2.2. Fase de traslado

En lo que respecta al traslado del país de origen al país de destino, éste puede ser directo o pasar por países de tránsito, como es el caso de España como puerta de entrada a Europa para los tratantes. Además, dependiendo del lugar de destino, estaremos ante víctimas de trata de personas interna, sin salir del país, cambiando, únicamente, de domicilio, comunidad o municipio, o ante víctimas de trata de personas externa o internacional, dando lugar al desarraigo total del país de origen y su red de apoyo, al encontrarse en otro país en el que no conocen a nadie ni pueden comunicarse por la diferencia de idioma existente. Por lo que, sin importar el tipo de trata que sea, el objetivo es descontextualizar a la víctima de su entorno de origen, aislándola, aumentando su vulnerabilidad y

conseguir así una mejor manipulación y sometimiento a su captor (Stengel, Ibarra y Pérez, 2015; STS 554/2019, de 13 de noviembre; STS 564/2019, de 19 de noviembre).

No obstante, en lo que respecta a las TIC's, existe la posibilidad de que esta fase no sea necesaria, pasando directamente de la captación a la explotación, pues se realiza en el propio ciberespacio, mediante chat monitorizados o vídeos pornográficos. Sin embargo, en otros casos, existe la posibilidad de que sean aisladas en un local o domicilio, donde son obligadas a realizar cibersexo. Un ejemplo de ello fue un grupo de traficantes que, en 2009 en Filipinas, organizó y administró lo que denominaron una “guarida del cibersexo”, coaccionando a sus víctimas para realizar actuaciones frente a cámaras webs, ya fuese cibersexo o espectáculos de danza, llegando a clientes de todo el mundo (UNODC, 2020). Internet y las TIC's se han convertido en herramientas facilitadoras para la actuación de los tratantes, ayudándoles a operar a través de las fronteras y en múltiples ubicaciones al mismo tiempo, mientras explotan físicamente a las víctimas en un único lugar o en diversas partes del mundo.

2.2.3. Fase de explotación

En el momento en el que las víctimas se enteran de la realidad de su traslado y en qué condiciones deben vivir, se niegan y se resisten poniendo en riesgo su integridad física y su vida, dando lugar a que, al final, deban realizar lo que se les determine sin su consentimiento, por su bien y el de sus allegados (Stengel, Ibarra, Pérez, 2015; Torres, 2010; Cantor, 2018; STS 554/2019, de 13 de noviembre; STS 564/2019, de 19 de noviembre). Es por ello, por lo que, a lo largo de todo el proceso, para evitar que huyan o busquen ayuda, existen diferentes mecanismos de control, tales como la violencia física, en lugares no visibles, psicológica o sexual, la amenaza de que serán enviadas a la cárcel o deportadas por su situación irregular, la retención de sus documentos de identidad y su pasaporte, el aislamiento social y lingüístico o se les suministra alcohol o drogas para facilitar su manipulación. Todo ello unido a la vigilancia continua y rigurosa, el control de sus movimientos, la privación de su libertad, la negativa a prestarle los servicios indispensables para su salud, como el alimento o el agua, la privación del sueño y de la asistencia médica.

En otras palabras, se encuentran desprotegidas, vulneradas, humilladas y sometidas a unas condiciones de vida que ningún ser humano debería de experimentar, mientras son

obligadas a prostituirse cada día, en largas jornadas, sin tener ningún tipo de descanso, ni siquiera en sus días de menstruación. Una forma de vida muy alejada a lo que imaginaron cuando, falsamente, se les prometió una vida mejor para ellas y sus familias.

2.3. Finalidad de explotación sexual

Desde los orígenes de la humanidad, los cuerpos de las mujeres han sido utilizados para conseguir el placer masculino, algo que ha ido en aumento y se ha normalizado con el paso del tiempo, llegando a explotar sexualmente a mujeres y niñas para lucrarse de ello.

La explotación sexual es la finalidad más conocida de la trata, aunque no es la única que existe. Ésta hace referencia a la “acción de tratar a otra persona como objeto comercial sexual” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020), mediante la que se obtienen beneficios económicos o de otro tipo (UNODC, 2020). Generalmente, las personas suelen relacionar la explotación sexual, únicamente, con la prostitución, pero no es la única forma que existe (Alonso, 2014; Stengel, Ibarra y Pérez, 2015):

1. Prostitución: Es una de las formas más recurrentes de la explotación sexual y hace referencia a la venta de servicios sexuales de un individuo por dinero, bienes, servicios u otro tipo de remuneración que recibirá su tratante (prostitución ajena) o el propio sujeto (prostitución). Se entenderá por delito de prostitución coactiva el mero acto carnal retribuido, mientras que la tentativa existirá cuando existe coacción, pero no se inicia el acto ilícito por causa distinta al desistimiento del autor (STSJ de Cataluña 123/2019, de 18 de octubre).
2. Pornografía: Es la representación, publicación, producción, importación, divulgación, exportación, distribución, oferta, venta y posesión de materiales con creación de imágenes de partes íntimas o de actividades sexuales, reales o simuladas, en cualquier medio.
3. Turismo Sexual: Existen países en los que su turismo es la venta de servicios sexuales, tanto para locales como para extranjeros.

Cabe destacar que, la explotación sexual es la modalidad de trata de seres humanos que enfatiza las diferencias de género que siempre han existido entre mujeres y hombres, razón por la que, mayoritariamente, sus víctimas son mujeres y niñas. Es una de las maneras más genuinas de violencia de género, en la que se cosifica a la mujer por parte

de sus tratantes, proxenetas y consumidores de sus servicios. Por lo que, estamos ante el tipo de trata donde el sexo femenino es más vulnerable respecto al varón (Cantor, 2018).

Para llegar a que una mujer o niña sea explotada sexualmente, se deben realizar una serie de métodos de enganche, como en cualquier otro tipo de explotación, pero que, en el caso que nos ocupa, es preciso hacer referencia a la ejercida por los proxenetas más jóvenes, el método Lover Boy – en el caso de países de Europa como Alemania, Holanda o Rumanía – o padrotes – en México –. Haciendo referencia, en definitiva, al engaño amoroso como táctica de reclutamiento para la prostitución. Una forma específica de violencia de género en la que el tratante se convierte en un embaucador sentimental que, mediante el amor romántico, se presenta como el príncipe azul de todo cuento de hadas, un hombre atractivo, amoroso, atento y comprensivo, creando ilusiones y sentimientos en su posible víctima. Ambos son personas frías, calculadoras y sin ningún tipo de remordimiento que ven a la mujer como un objeto de intercambio y medio para vivir, sin derechos y sin humanidad (Contreras, 2017).

Cabe destacar que, su semejanza evidente con la violencia de género se debe a que, las tácticas utilizadas, son similares a las de los maltratadores de sus parejas íntimas, dando lugar a que su denuncia sea prácticamente imposible, tanto por las amenazas hacia la víctima y su familia, como por los sentimientos y el ciclo de violencia en el que se encuentra la mujer, que da lugar a que acabe aceptando el sometimiento (Navarro, Terol y Martín-Aragón, 2021).

Según Bärbel Kanneman, creador de la organización “No Loverboys” en Alemania, un Lover Boy es un varón de entre 15 y 25 años, que se dedica a captar a chicas a partir de 11 años, fuera del colegio o a través de las redes sociales. Es una figura similar al conocido Don Juan, un joven apuesto, al servicio de las mujeres, que las atiende, le da numerosos regalos y las escucha, un hombre perfecto, con el defecto de que, paulatinamente, las comienza a alejar de su red de apoyo, amigos y familiares, dejándolas totalmente aisladas y con una elevada dependencia emocional, con la que consigue que hagan lo que sea por él. Utiliza los chantajes emocionales o por medio de imágenes o vídeos íntimos de la víctima e incluso se inventa que tiene problemas financieros para conseguir que la chica se prostituya de manera, supuestamente, temporal para conseguir el dinero necesario para solventar la deuda económica (Navarro, Terol y Martín-Aragón, 2021).

3. Regulación de la trata de personas

3.1. En Europa

3.1.1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

A finales de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), donde se atiende a las mujeres como objeto de importantes discriminaciones que violan los principios de igualdad de derecho y el respeto a la dignidad humana. Además, en su Art. 1 define el término de “discriminación contra la mujer” como (CEDAW, 1979:2):

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La Convención afirma, además, en su Art. 3, que los Estados Parte deberán tomar las medidas apropiadas, incluidas aquellas de carácter legislativo, que aseguren el pleno desarrollo de la mujer, garantizándole el poder ejercer y disfrutar de sus derechos fundamentales en las mismas condiciones que el varón. Por lo que, aboga en pro de la igualdad de género en los diferentes Estados, haciendo una pequeña referencia a la trata de mujeres en su sexto artículo, refiriéndose a la erradicación de todas las formas de trata, explotación y prostitución de la mujer.

Con ello, determina que la trata es un delito de género, una lacra social ante la que corren mayor riesgo mujeres y niñas de ser explotadas sexualmente, razón por la que obliga a los Estados Parte de la Convención a respetar y proteger sus derechos fundamentales.

Por lo que, ya a finales del siglo XX se atendía a la gravedad de la trata de seres humanos, en este caso exclusivamente mujeres, incitando a los diferentes Estados a tomar medidas para su erradicación, mediante la modificación de los patrones socioculturales y, con ello, la concepción de mujeres y hombres como seres iguales en derechos.

3.1.2. *Convenio de Varsovia*

Más tarde, en 2008, se da lugar a la creación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia), siendo el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo que considera al Protocolo de Palermo como el punto de partida para actuar frente a este hecho ilícito a nivel internacional y, mediante el que, nuevamente, se vuelve a incidir en su gravedad, determinando que “(...) constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas (...) puede llevar a una situación de esclavitud de las víctimas”, así como que (Convenio de Varsovia, 2008:2):

(...) el respeto a los derechos de las víctimas, la protección de éstas y la lucha contra la trata de seres humanos deben ser los objetivos primordiales; considerando que toda acción o iniciativa en el ámbito de lucha contra la trata de seres humanos debe ser no discriminatoria, tomar en consideración la igualdad de género y adoptar un enfoque basado en los derechos del niño.

Es en su primer artículo en el que determina los objetivos, más concretamente, la búsqueda de la prevención, garantizando la igualdad de género, la protección de los derechos de las víctimas y la promoción de la cooperación internacional. Por lo que, aborda la problemática de la trata de personas a través de un enfoque victimocéntrico, pues coloca en el epicentro del tratamiento los derechos fundamentales de la víctima, no centrándose, como otros, en el enfoque criminocéntrico, es decir, únicamente la persecución del delito, obviando la prevención y/o protección de sus víctimas.

De forma general, el valor añadido que tiene la regulación de este Convenio radica, entre otros aspectos, en que, en primer lugar, considera la trata de seres humanos como una violación de los derechos humanos de las víctimas, atentando contra su dignidad e integridad, debiendo atender, principalmente, a sus derechos y protección. Con ello, se facilitó el diseño de una estrategia multidisciplinar e integral, que garantiza la eficacia práctica de las medidas de asistencia y protección de las víctimas, así como, la toma en consideración de sus necesidades concretas, especialmente respecto a su sexo y edad. Pero, por encima de todo esto, ha determinado que la víctima es el centro del proceso en su conjunto, desde la persecución del delito hasta su prevención y protección.

En segundo lugar, reconoce las diferentes finalidades y víctimas de trata, aunque sigue sin atender a las víctimas que dan su consentimiento por la situación concreta de vulnerabilidad en la que se encuentran. No obstante, reconoce que el género es la variable principal que se debe aplicar en las políticas para que sean eficaces. Además, de atender a la dimensión internacional del delito, pero sin dejar de lado la trata llevada a cabo en el mismo territorio nacional o la que no se encuentra ligada a la criminalidad organizada transnacional.

Seguidamente, le da mucha importancia a la cooperación nacional, mediante todos los agentes privados, públicos y la sociedad civil, así como la internacional, para obtener el resultado deseado. Un instrumento que apuesta por la víctima, su prevención y protección, una cuestión imprescindible a la hora de luchar contra la trata, pues en caso contrario, conllevaría a su revictimización y aumento de casos, además de que muchas de ellas, debido a la estigmatización y proceso psicológico que están viviendo, no puedan salir del ciclo de violencia e, incluso, retomen la prostitución nuevamente.

3.1.3. Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

Por su parte, el 5 de abril de 2011 se publica la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de sus víctimas, sustituyendo así la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea. En ésta se expresa la prioridad de la Unión y los Estados miembros en evitar y combatir la trata de seres humanos, hecho que se encuentra prohibido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su quinto artículo.

Esta Directiva forma parte de una acción a nivel mundial contra la trata de seres humanos, incluyendo medidas en las que participan terceros países, tal y como expone el documento orientado a la acción sobre la intensificación de la dimensión exterior de la Unión en materia de actuación contra la trata de seres humanos adoptado por el Consejo a finales del 2009. Por esta razón, se determina la necesidad de emprender acciones en aquellos terceros países de origen o destino de las víctimas con el objetivo de que elaboren la legislación apropiada para luchar contra la trata de personas que, unido a la concienciación de la sociedad, la reducción de su vulnerabilidad, así como el apoyo y

asistencia de sus víctimas, se podrá combatir con una efectividad mayor a la que se había obtenido hasta entonces. Sin embargo, ello no quiere decir que solo deba darse la cooperación con terceros países, sino también entre los diferentes Estados miembros, especialmente en lo referente a una estrecha cooperación transfronteriza, poniendo en común la información y buenas prácticas que se realicen, generando un diálogo continuo entre sus autoridades policiales, financieras y judiciales.

Asimismo, entiende que, dentro del fenómeno de la trata, hay que atender al sexo de la víctima, pues tanto las mujeres como los hombres son víctimas de este tipo de delitos, pero con diferentes fines, en el caso de las primeras suele ser la explotación sexual, mientras que en el caso de los segundos suele ser la explotación laboral. Cuestión diferenciadora de la legislación previa, en la que solo se atendía a la mujer víctima, sin tener en cuenta las diferentes modalidades y finalidades que puede tomar la trata en función del sexo de sus víctimas, en este caso. Es por ello, por lo que, se hace tan necesario generar medidas de apoyo y asistencia diferentes en función del sexo, así como, de las circunstancias particulares del caso concreto ante el que nos encontremos, pues solo así se obtendrá el fin último, su erradicación o, al menos, la minimización de los casos.

Por todo ello, hace referencia a la importancia de la perspectiva de género para la prevención de nuevos delitos y la protección de sus víctimas, además de que, cuando se comience a investigar y, posteriormente, se condenen los diversos hechos que conforman el tipo penal de la trata de seres humanos, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes en cada caso no enjuiciarán ni impondrán una condena a las víctimas que tuvieron que cometer diversas actividades ilícitas debido a su situación concreta. Una cuestión de suma importancia, pues, en diversas ocasiones, era habitual observar cómo, a la hora de dismantelar una organización criminal que se dedicaba a la explotación sexual de mujeres, éstas eran investigadas y condenadas por aquellos ilícitos que se vieron obligadas a realizar por la situación de miedo y sumisión en la que se encontraban.

A la hora de las competencias para actuar frente a un hecho concreto de trata de personas, la Directiva determina en su Art. 10 que el Estado miembro competente para actuar será aquel en el que se cometa el hecho delictivo o del que su autor sea nacional o tenga su residencia habitual, pudiendo ir más allá cuando en el caso de atentar contra un nacional o persona jurídica que está establecida en su territorio.

Respecto a las víctimas, en su Art. 12, determina que los diferentes Estados miembros deberán garantizar que éstas tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y a la representación legal, siendo gratuito en aquellos casos en los que la víctima no tenga suficientes recursos económicos. Además, se deberán asegurar de que reciban una protección adecuada, realizando una evaluación individual del riesgo, pudiendo proporcionarles, por ejemplo, acceso a programas de protección de testigos. A su vez, tienen que velar por el trato especializado respecto a la prevención de la victimización secundaria, evitando, siempre que sea posible la repetición innecesaria de interrogatorios, el contacto visual entre la víctima y los presuntos victimarios, la audiencia pública en el juicio y preguntar sobre la vida personal cuando no sea necesario. Otro punto de gran importancia, pues la protección de la víctima no es solo frente a sus tratantes, sino también frente a aquellas instituciones que le generan numerosas consecuencias negativas, sobre todo a nivel psicológico, al provocar que tenga que revivir reiteradamente la situación que vulneró sus derechos humanos más esenciales, como la vida, la libertad, la intimidad, la dignidad o la libertad sexual, dando lugar que, además, pierda la confianza en una institución que, en vez de ayudarla, duda de ella, de sus palabras e incluso lleguen a culpabilizarse por su situación.

Se hace imprescindible, por tanto, tener conciencia de la realidad que viven las personas que tienen que pasar por este tipo de hechos ilícitos, para atenderlas de la forma más adecuada y menos dañinas para su persona, favoreciendo con ello su recuperación y reintegración en la sociedad.

Por su parte, en lo que respecta a la prevención de este tipo de delitos, los Estados miembros deberán proporcionar a sus ciudadanos una educación y formación adecuadas para disminuir y desalentar la demanda, factor que favorece, en mayor medida, su existencia, así como, campañas de concienciación e información, programas de investigación y educación, en los que se coopere con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil destinadas a reducir el riesgo de que personas, sobre todo menores, sean víctimas de trata. Para ello, también será necesario fomentar la formación periódica de los funcionarios que puedan tener contacto con las presuntas víctimas o con víctimas reales, para que puedan identificarlas y ocuparse de ellas. También, especifican la necesidad de que cada Estado miembro tome las medidas penales que vea convenientes frente al uso de servicios que son objeto de explotación.

En definitiva, adopta un enfoque global e integral centrado en los derechos humanos y, más concretamente, en las víctimas, atendiendo a la dimensión de género, tanto al componente represivo como al preventivo, así como a garantizar que las víctimas puedan vivir como seres humanos y no como mercancía con la que lucrarse.

3.2. *En España*

3.2.1. *Código Penal*

En la legislación española, la trata no siempre fue un tipo penal autónomo, pues previamente, y de manera inadecuada, tenía un tratamiento penal unificado con el delito de inmigración clandestina.

No obstante, con la reforma del CP, a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, se introdujo un apartado específico para la trata de personas, más concretamente, el Título VII bis (“De la trata de seres humanos”), en el que, en su Art. 177 bis menciona, tanto la sanción de privación de la libertad como el tipo penal, referente a aquella persona que en el territorio nacional, en tránsito o con destino a éste, con el uso de la violencia, la intimidación, el engaño o aprovechándose de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, la capta, la transporta, la traslada, la recibe o la acoge para imponerle trabajos forzados, explotarla sexualmente o extraerle sus órganos.

Respecto a la vulnerabilidad de las víctimas, hace referencia a la situación previa a en la que se encontraban, que provoca que no les quede otra alternativa real que aceptar ser tratadas. Razón por la que, a la hora de castigar este tipo de hechos, la ley no atiende al consentimiento aportado por su víctima, siendo entendido como un consentimiento viciado y nulo. Además de que, ello va más allá, al determinar expresamente que quedarán exentas de responsabilidad de aquellos delitos que tuvieron que cometer por la situación de explotación en la que vivían, como es la falsedad documental para poder entrar al país o el tráfico de drogas, llegando incluso a consumir estupefacientes y psicotrópicos para soportar la explotación.

En otras palabras, siguiendo lo expresado por el Protocolo de Palermo, el Convenio de Varsovia y la Directiva 2011/36/UE sobre este ilícito, se prioriza la penalización y la protección del victimario y la víctima respectivamente, relegando al olvido la diferencia que existe en los diversos fines de la trata de personas, siendo un tipo penal único y homogéneo, teniendo el mismo tratamiento la explotación sexual que el trabajo forzado

o la venta de órganos. A ello, además, hay que hacer especial referencia a la inexistencia de la perspectiva de género en aquellos casos donde existe una evidente violencia contra las mujeres, la explotación sexual de mujeres y niñas, aprovechando el orden de género y la jerarquía sexual que nos ha precedido a lo largo de la historia, una relación de poder y sumisión, con el que se doblega su voluntad, se les cosifica y se les arrebatan todos sus derechos para comercializar con sus cuerpos y lucrarse de ello.

3.2.2. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

Es a partir de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se realiza la modificación de determinados apartados del CP, entre los que se encuentra la figura delictiva de la trata de seres humanos, debido a la necesidad existente de atender a los compromisos impuestos a nivel internacional, destacando la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Las novedades que se añadieron en este tipo penal fueron, el castigo de aquel que entregue o reciba pagos o beneficios para lograr el consentimiento de aquel que posea el control sobre la víctima, así como dos nuevas finalidades de explotación, la de celebrar matrimonios forzados o realizar actividades delictivas.

Por lo que, conseguimos dar más pasos para luchar contra la trata de seres humanos, pero, nuevamente, el legislador olvidó sacarse la venda de los ojos respecto a la diferencia existente entre las diferentes finalidades de la trata y las razones que conllevaban a la explotación de sus víctimas, entre ellos, la razón del género al que pertenecen.

Es necesario atender a las particularidades propias de cada caso en concreto, no generalizarlos, además de aplicar la perspectiva de género en aquellos en los que se dé una evidente de violencia contra las mujeres, la explotación sexual.

3.3.3. Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

Es en el Estatuto de la Víctima en el que se atiende a las medidas de protección específicas que deben llevar a cabo en función del individuo, el delito del que se trate, sus circunstancias, la gravedad del daño y la vulnerabilidad de la víctima, así como, medidas concretas de protección dirigidas a colectivos carentes de legislación especial, como es el caso de las víctimas de trata de seres humanos. Pues hay que ser conscientes de que en todos los delitos existe una relación entre dos protagonistas, el victimario y la víctima,

siendo necesario atender a ambos para erradicar de manera adecuada el conflicto que conllevó esa relación. No se puede permitir que la víctima se apodere del cauce del derecho penal, pues conllevaría a la desproporción y a la venganza sobre la justicia, pero ello no quiere decir que se deba quitar totalmente el protagonismo que, indudablemente, tuvo la víctima en esa relación, siendo necesario escucharla y protegerla, atendiendo a sus particulares circunstancias.

Por ello, tiene que existir un equilibrio entre el papel del Estado, el sujeto activo y el sujeto pasivo, pues sólo así se conseguirá justicia, siempre que se atienda de manera personalísima en cada caso concreto a las razones que llevaron a la comisión del delito, los factores de riesgo, las características propias de la víctima y las consecuencias que para ella tuvo. Solo así obtendremos la victoria en la lucha contra la trata de personas, siguiendo la estrategia internacional de las 3P: prevenir, penalizar y proteger.

4. El agente encubierto

A continuación, se hará referencia a la figura del agente encubierto, una de las diligencias de investigación más criticada, pero a la vez necesaria actualmente, para luchar contra la delincuencia organizada y, al mismo tiempo, contra la trata de personas con fines de explotación sexual.

El concepto de “agente encubierto”, hace alusión a un fenómeno legal, en el que se entiende que, el término “agente”, hace referencia al agente policial, mientras que, el adjetivo “encubierto”, se refiere a la ocultación de la identidad, más concretamente, la condición e intenciones policiales (Expósito, 2015).

Es una figura que fue incluida por primera vez, de manera expresa, en el ordenamiento jurídico español mediante la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la LECrim en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves, permitiendo así la investigación desde el interior de las organizaciones criminales gracias a la infiltración de un funcionario de la policía judicial.

Cabe destacar que, en España, se especifica que el agente policial debe ser un miembro de la Policía Judicial, pero coexisten dos modelos, la concepción amplia, que integra a toda aquella autoridad policial que auxilia y coopera con un órgano judicial o con el

Ministerio Fiscal y la concepción más estricta, incluyendo solo a los que forman parte de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, estando sujetos a los principios de estabilidad, permanencia y especialidad, así como de la dependencia exclusiva de los tribunales, jueces y del Ministerio Fiscal (Carrizo, 2017; Lafont, 2022).

No obstante, en la práctica, el hecho de ser Policía Judicial no es suficiente para obtener el éxito en la infiltración, sino que, debe existir voluntariedad y una serie de cualidades, tales como, la adecuada formación en función del ámbito en el que se vaya a infiltrar, así como, unos conocimientos técnicos, psicológicos y jurídicos (Carrizo, 2017; Guedes, 2008), siendo necesario, desde mi perspectiva, añadir formación específica en criminología, permitiendo al agente tener una visión multidisciplinar y, en el caso de la explotación sexual, es relevante que el agente, además, tenga formación en materia de igualdad y actúe con perspectiva de género, lo cual, unido al resto de conocimientos y características necesarias para actuar en la infiltración policial, conseguirá eludir el delito provocado y obtener la eficacia en su investigación.

Todo ello se encuentra recogido en el primer apartado del Art. 282 bis LECrim, determinando que, en aquellas investigaciones sobre actividades propias de organizaciones criminales, el Juez de Instrucción competente, o en su caso el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a un funcionario de la Policía Judicial, mediante una resolución motivada, infiltrarse en la organización concreta actuando bajo una identidad supuesta y así poder investigar aquellos delitos que, de otra forma sería prácticamente imposible, como es la trata de personas con fines de explotación sexual, un hecho ilícito cuya investigación se suele realizar a partir de testimonios o denuncias, incluso de las propias víctimas que consiguen huir de las garras de la red, tal y como sucedió en la Operación Sana a la que se hará referencia en el tercer capítulo.

Cabe destacar que, como es lógico, atendiendo a la elevada vulneración de derechos que esta diligencia conlleva, es parte de los medios extraordinarios de investigación necesarios para hacer frente al crecimiento de la delincuencia organizada. Por lo que, no es una técnica tradicional, igual que el entorno en el que operará, la criminalidad organizada. Es por ello considerada una diligencia extremadamente delicada, al mismo tiempo que debe respetar las garantías procesales concretas, una forma de “jugar con fuego” en un ámbito donde es fácil “quemarse” (Guzmán, 2006). Siempre atendiendo a

la subsidiariedad, debiendo utilizarse únicamente cuando no se pueda realizar una investigación adecuada con el uso de otras diligencias menos gravosas y restrictivas; a la proporcionalidad, pues solo puede emplearse para descubrir presuntos supuestos delictivos de elevada gravedad; así como al principio de autorización, intervención y control judicial de la actividad investigatoria del agente encubierto (Del Pozo, 2006).

De esta manera, se comenzó a reconocer, expresamente, la necesidad existente de introducir en el ordenamiento jurídico medidas lícitas especiales que permitieran a los Policías Judiciales participar en las organizaciones criminales, para así detectar la comisión de hechos delictivos y, además, informar sobre las actividades que realizaban, con el fin último de obtener las suficientes pruebas incriminatorias sobre un hecho delictivo concreto y detener a sus presuntos autores.

Todo ello, atendiendo el fin del proceso penal, es decir, el descubrimiento de la realidad verídica y la aplicación de la ley en cada caso concreto, sin dejar de lado los derechos y garantías constitucionales de todo investigado, que servirán de límite para las diferentes técnicas de investigación, pues, tal y como expone el profesor Adán Carrizo: “por más terribles que sean las formas de delincuencia que se tratan de combatir, ello no justificaría la utilización de medios investigadores que puedan violentar garantías constitucionales” (Carrizo, 2017:517).

Además, con su inclusión en la LECrim, lo que se buscaba era generar su legalización y posibilitar que las pruebas que se obtuvieran a partir de este medio tuvieran validez procesal (Expósito, 2015), y no fuesen frutos de un árbol envenenado, pruebas nulas para enjuiciar delitos considerados auténticas lacras sociales, entre ellos, la trata de personas con fines de explotación sexual. Solo su adecuada regulación, atendiendo a los derechos de los protagonistas del ilícito, sujetos activos y pasivos, sus garantías, el contexto en el que se encuentran y su pertenencia a un Estado Social y Democrático de Derecho, darán lugar a la posibilidad de comenzar a hacer justicia con todas aquellas mujeres que deben pasar por esta oscura realidad.

Tal y como expuso la Fiscalía del Tribunal Supremo: “La regulación expresa de esta figura en nuestro ordenamiento procesal zanjó las dudas sobre la legitimidad de este tipo de actuación excluyendo la antijuricidad de la conducta” (ATS de 14 de septiembre de 2011). Pues debemos atender a que la delincuencia organizada responde a una serie de

parámetros de ocultación de sus actividades y hacer desaparecer las huellas y vestigios de cualquier delito que realicen, siendo necesario y adecuado que se regule la figura del agente encubierto (Del Pozo, 2006) para que, mediante la infiltración, descubra sus secretos y los exponga a las autoridades policiales y judiciales competentes para proceder a su detención y posterior condena.

Una necesidad expresa por minimizar las consecuencias negativas que se asociaba a la figura del agente encubierto y, al mismo tiempo, desarticular las organizaciones criminales existentes, poniendo a disposición judicial a sus miembros que han cometido una serie de actos que forman parte de la delincuencia grave, es decir, “aquella que afecta a los grandes derechos o bienes superiores del individuo” (Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, 2019:1). Además, debido a las características de transnacionalidad, flexibilidad y adaptabilidad de su actividad delictiva ordinaria a las TIC’s, como es el caso de la trata de personas, incrementando su peligrosidad y la vulnerabilidad del entorno social, se hace imprescindible la utilización de la figura del agente encubierto, físico e informático, en la lucha contra la criminalidad organizada.

Cabe destacar que, con anterioridad a la introducción de la figura en la LECrim, existía la posibilidad, en 1984, de que una autoridad policial se infiltrase en una organización criminal para llevar a cabo una investigación, como una herramienta probatoria, que, al igual que el actual agente encubierto, debía ocultar su identidad mientras llevaba a cabo su investigación. Sin embargo, tienen sus diferencias, pues en el caso de la infiltración, ésta podía ser realizada por la Guardia Civil, para prevenir, descubrir el hecho ilícito que se estaba cometiendo, identificar a sus autores, detenerles y ponerlos a disposición judicial (Expósito, 2015).

Por lo que, más de una década antes a la inclusión de la figura del agente encubierto en la ley, ya se tenía conciencia de la necesidad de introducir una nueva técnica de investigación para aquellos casos concretos más graves ante los que la investigación con otros medios era ineficaz. No obstante, constituye un medio histórico que implica una alteración de los principios constitucionales básicos, así como la restricción de determinados derechos fundamentales que conllevan a que su utilización se encuentre condicionada por unos requisitos legales rígidos. Razón, por la que se percibe con desconfianza, pues amenaza los derechos humanos de una persona, aunque ésta se trate de un miembro de una organización criminal y cometa delitos odiosos.

Además, desde el punto de vista moral, hay que atender a que, mediante el engaño y la identidad supuesta, establece vínculos estrechos y duraderos de confianza con otra persona a la que, tras conocer la información que le interesa, su trayectoria delictiva, su *modus operandi* en delitos como la trata de personas, le traiciona y le entrega a la autoridad judicial competente para que le condene por sus actos (Lafont, 2015). Aun con ello, se hace, por el momento, necesaria su utilización para investigar eficazmente a las organizaciones criminales y la trata de personas con fines de explotación sexual, que siempre han ido por delante de la regulación de la legislación, no cumpliendo aquellas consecuencias legales que debían serles impuestas por sus actos ilícitos.

Una diligencia de investigación que, hasta que no exista una menos gravosa y restrictiva de derechos fundamentales y humanos, deberá seguir siendo utilizada por parte de las autoridades policiales y judiciales, sin que ello conlleve a la comisión de delitos provocados para conseguir el objetivo deseado, hay que priorizar la justicia y las garantías constitucionales que toda persona tiene ante la ley, en general, y frente al proceso penal, en particular.

4.1. *Ámbito de actuación*

Seguidamente, se hace necesario hacer referencia tanto al momento jurídico en el que se utiliza, como el espacio en el que se establece su utilización. Al tratarse de una diligencia de investigación, ésta deberá llevarse a cabo a lo largo de la fase de instrucción de un proceso judicial, momento en el que se busca información sobre los hechos que han tenido lugar y si éstos se encuentran tipificados en el CP, así como la identificación de sus presuntos autores y la preparación del juicio oral posterior (Hernández, 2019).

Por otro lado, hay que tener en cuenta su reducido espacio de actuación, ya que es una técnica de investigación marcada por la gran restricción de garantías y derechos fundamentales, tal y como se ha podido prever al leer el presente trabajo, pudiendo limitarse, exclusivamente, a aquellos hechos delictivos de mayor gravedad o, lo que es lo mismo, aquellos delitos que poseen una elevada pena privativa de libertad, así como, una gran trascendencia social, como la trata de personas con fines de explotación sexual. Aun con ello, sólo podrá emplearse como *última ratio*, es decir, cuando haya sido ineficaz el uso de otros medios de investigación menos gravosos respecto a los derechos fundamentales de los investigados (Cardoso, 2012; Delgado, 1996).

Razón por la que la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico penal han optado por una delimitación de la criminalidad organizada, tal y como realiza en el cuarto apartado del Art. 282 bis LECrim el que determina que será la asociación de tres o más individuos para realizar conductas delictivas entre las que se encuentra la trata de seres humanos, una cuestión que, en determinados casos puede ser considerado problemático para la utilización de esta figura, pues, relega al olvido aquellos casos en los que, aun siendo alguno de los delitos de elevada gravedad que menciona, como la trata de personas, no es ejecutada por tres personas, sino por dos o incluso por una sola gracias a la utilización de las TIC's.

¿Qué pasa con todas aquellas mujeres que son engañadas por sus supuestas parejas para ser explotadas sexualmente? ¿Qué sucede con aquel grupo de delincuentes que no cumple con los requisitos de organización criminal expuestos en la ley, pero que cometen delitos graves o muy graves? Una realidad olvidada por el legislador, pero que es necesario regular o, en caso contrario y como sucede siempre, la ley quedará obsoleta frente a una delincuencia que evoluciona y se adapta al contexto espacio-temporal concreto para no tener que pagar las consecuencias de sus actos delictivos.

En lo que respecta al agente encubierto, éste puede realizar una serie de actividades de la actuación policial bajo criterios de oportunidad cuando se trate de incautar instrumentos delictivos, así como, ayudar a mantener a salvo su verdadera identidad para no ponerle en peligro ni su integridad física ni la de sus allegados (Hernández, 2019). En otras palabras, se trata de un método de investigación criminal, por el que se produce la infiltración, en el interior de una organización criminal, de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, más concretamente, un Policía Judicial, lo cual se encuentra regulado dentro del Libro II, Título III, que la LECrim denominado “De la Policía Judicial”.

No obstante, como ya se mencionó brevemente, la legislación española se centra en enmarcar el uso de la figura del agente encubierto dentro de una organización criminal, relegando a otros tipos de diligencias de investigación, aquel conjunto de individuos que no cumplen los requisitos que establece la ley para considerarse “organización criminal”, como la estabilidad en el tiempo, diversidad de jerarquías y/o funciones, así como, aquella persona que, usando el engaño y las TIC's consigue engañar a diversas mujeres para

explotarlas sexualmente, los Lover Boys, que las engañan sentimentalmente, volviéndolas más vulnerables y manejables.

Por ello, considero necesario enfocarse en el delito o finalidad de actuación de la persona o grupo de personas y en la gravedad, en vez de centrar la actuación del agente encubierto a la existencia de una organización criminal. Independientemente de esto, hay que atender a lo adecuado de delimitar la actuación de la figura del agente encubierto para aquellos delitos ya cometidos y, en ningún caso, como una diligencia preventiva, pues se iría en contra de la excepcionalidad, subsidiariedad y necesidad exigidas, siendo conveniente, en estos casos, utilizar medios menos restrictivos de derechos humanos.

4.1.1. Diferenciación con la figura del agente provocador

En muchas ocasiones, se puede llegar a pensar que el agente encubierto es un agente provocador, cuya misión es descubrir la comisión de un hecho delictivo concreto por parte de la organización criminal. No obstante, se tratan de dos técnicas de investigación totalmente diferentes que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico español, siendo así determinado por la Fiscalía del Tribunal Supremo (ATS de 14 de septiembre de 2011):

No es lo mismo un confidente, que un arrepentido, que el agente provocador o que un agente encubierto o infiltrado o un colaborador más o menos estable de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Ni el régimen será idéntico si la vinculación se establece con el Estado español que si se actúa por cuenta concreta con el Estado español (en este caso no hay implicaciones previas de las autoridades españolas en la actividad que se lleva a cabo en territorio de soberanía española). Entre todas estas figuras pueden establecerse analogías y puntos de contacto; pero sólo el agente encubierto de la policía judicial nacional viene sometido al régimen del art. 282 bis de la Ley Procesal Penal.

Centrándonos en el agente provocador, autores como Luis Lafont entienden que éste no se trata tanto de una figura diferenciada, sino de una patología, es decir, se trata de un policía infiltrado que llevó a cabo una mala praxis, invalidando así su actuación y descartando la presencia de un delito. “El provocador busca crear un delito de la nada, convencer a una persona que no tenía una intención previa de cometer un delito o que la albergaba como un proyecto utópico, persuadiéndole de diversas formas para su comisión” (Lafont, 2022:53). En otras palabras, es un miembro de las Fuerzas y Cuerpos

de Seguridad que, con el objetivo final de descubrir un delito concreto, instiga a propiciar su comisión con la formulación de peticiones a los imputados (Zafra, 2010). Un ejemplo claro sería, que el agente encubierto incitase al tratante a captar una nueva víctima, un hecho ilícito que, sin la provocación del agente, no hubiese existido, ya que no existía intención previa del sujeto activo de captar, trasladar y explotar a otra mujer ajena a sus redes.

Asimismo, es importante no confundir el agente provocador – figura admitida por la jurisprudencia – con el delito de provocación – acción prohibida –. El Tribunal Supremo estimó que, mientras que el delito de provocación era aquel que sin la acción previa del agente incitador no se hubiese producido, no existiendo dolo ni infracción penal por parte del sujeto autor del ilícito, el agente provocador es aquel que no busca que se cometa un delito, sino la obtención de pruebas relacionadas con la actividad ilícita de la que sólo había sospechas (STS de 20 de noviembre de 1998). Además, añadió que el delito provocado es realizado, generalmente, por un miembro de las autoridades policiales que, por el deseo de detener a un sospechoso, le incita y le crea la voluntad de cometer un hecho delictivo (STS 26/2003, de 23 de enero).

Teniendo en cuenta esto, en 2018 el Tribunal Supremo señaló como diferencia sustancial entre el agente encubierto y el agente provocador, que en el primero existe un ánimo delictivo propio del investigado, pues la actividad del agente se centra en la investigación propiamente dicha, por lo que, entiende que no existe una provocación cuando a priori el investigado ya tenía una intención delictiva, mientras que, el segundo se encarga de incitar a delinquir con actos claros y manifiestos (STS 591/2018, de 26 de noviembre).

Cabe destacar que, el riesgo de lesión de derechos fundamentales es menor en el caso del primero, pues éste solo tiene un contacto limitado con la organización o con uno de sus miembros, no debiendo infiltrarse, es decir, se trata de un engaño de menor intensidad y con una relación con los delincuentes menor que en el caso del agente encubierto. Por su parte, respecto a la finalidad de actuación, hay que destacar que, mientras que el agente provocador investiga un hecho delictivo aislado de un grupo de menor entidad, como bandas callejeras, que busca detener en el menor tiempo posible, evitando así el agotamiento del delito y, por tanto, una actuación en un momento esporádico y puntual, el agente encubierto busca desarticular una organización criminal al completo, siendo necesario recabar la información necesaria, yendo más allá de la mera detención o

incautación de efectos del hecho delictivo (Lafont, 2022; STS 21/2022, de 13 de enero; STS 503/2021, de 10 de junio).

A su vez, no debemos obviar que el agente provocador no es necesario que utilice una identidad ficticia, sino que debe limitarse a ocultar su condición de autoridad policial para engañar a los investigados, a diferencia del agente encubierto que, como veremos más adelante, al ser necesario que investigue desde el interior de la organización criminal, para proteger su integridad física y la de sus allegados, es necesario crearle una nueva personalidad creíble que consiga la confianza de los miembros de la organización (Sancho, 2018; Harbottle, 2021; SAN 5/2020, de 20 de marzo).

Dos figuras similares y diferentes en la misma medida, con un fin común, investigar unos hechos ilícitos y detener a los presuntos culpables, donde el conocimiento y voluntad de dirigir o no las acciones ilícitas del presunto sospechoso serán las que determinen su principal diferencia. Sin embargo, volvemos al debate ético del uso del engaño y la traición de la confianza para conseguir ese propósito, así como la posibilidad de que ambas figuras se unifiquen con el delito de provocación, pues la finalidad última es la detención de un individuo o desarticulación de una organización criminal, pudiendo obviar lo lícito de lo ilícito.

Un deseo que existe en todos aquellos que buscan hacer justicia ante lacras sociales como la trata de personas con fines de explotación sexual, una oscura realidad que viven muchas mujeres, una realidad invisibilizada, que aunque se desee que sus autores sean castigados con todo el peso de la ley, no podemos retroceder a la Ley de Talión – ojo por ojo y diente por diente –, para hacer justicia hay que tener en cuenta todas las garantías constitucionales, derechos fundamentales que asisten a todas las personas, sin importar sus antecedentes penales.

5. Agente encubierto informático

Cuando hablamos de agente encubierto, hay que tener en cuenta que, actualmente, la vida y los delitos se han transportado a un nuevo mundo, alejado del plano físico, el mundo virtual, siendo necesario que esos avances y descubrimientos tecnológicos también giren en torno de la investigación criminal, mediante nuevas técnicas para intervenir delitos e identificar a sus presuntos autores. Es por ello, por lo que, se hace necesaria una figura que permita investigar y detener a aquellos autores de ilícitos que se valen de las TIC's

para ejecutarlos o captar nuevas víctimas vulnerables para aprovecharse de ellas, es imprescindible la figura del agente encubierto informático.

No fue hasta 2015, que la reforma de la LO 13/2015 introduce al agente encubierto informático, siendo añadida al Art. 282 bis LECrim, en su sexto y séptimo apartado, estableciendo que el Juez de Instrucción competente podrá autorizar a un funcionario de la Policía Judicial a actuar bajo identidad supuesta en aquellas comunicaciones que sean mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer, en un primer momento, delitos relativos a la pedofilia y pornografía infantil, aunque, posteriormente, se determinó que se podrá emplear para alguno de los delitos que ya se enumeraban, como la trata de personas, así como aquellos delitos dolosos cuya pena privativa de libertad sea como máximo de 3 años, estén o no relacionados con la delincuencia organizada, aquellos cometidos por organizaciones criminales o los que son ejecutados a través de las TIC's, pudiendo, para ello, intercambiar o enviar archivos ilícitos para ganarse la confianza del investigado, incluso aunque ello conlleve la revictimización de víctimas pasadas, mujeres y menores de edad, así como analizar los resultados obtenidos mediante los algoritmos que se hubiesen aplicado para identificar dichos archivos (Lafont, 2022; SAP de Baleares 93/2021, de 10 de marzo), cuestión que será explicada en el apartado 5.2. del presente trabajo.

En otras palabras, si extrapolamos el concepto del agente encubierto del entorno físico al virtual, es posible definir al agente encubierto informático como aquel funcionario público que, de manera voluntaria, y mediante autorización de la autoridad judicial competente, se infiltra en una red, con el objetivo de conseguir información sobre presuntos autores de delitos concretos que son realizados a través de las TIC's, causando una elevada alarma social. Para ello, y al igual que el agente físico, deberá ocultar su verdadera identidad, a modo de protección, y entablar una relación de confianza con él o los investigados a lo largo de un periodo de tiempo concreto, para desenmascararlos y llevarlos, físicamente, ante la justicia (Bueno, 2012).

Existen autores que están en contra de que el agente encubierto informático no se limite al *numerus clausus* de delitos que eran previstos para la actuación del agente encubierto físico, aquellos cometidos por organizaciones criminales, debido a que, al fin y al cabo, solo se ha extrapolado su actuación del entorno físico al ciberespacio (Valdivieso, 2016). Sin embargo, ello conllevaría grandes inconvenientes en la práctica, debido a que los

delitos que son cometidos a través del uso de Internet no siempre son llevados a cabo por grupos de tres o más personas de manera reiterada, sino que existe la posibilidad de que solo lo realice una persona, aprovechándose de las mayores posibilidades que le proporciona este nuevo espacio, así como el anonimato (Bravo, 2021).

En lo que al propio funcionario se refiere, no existe una lista de características tasadas que deba reunir un agente encubierto informático, salvo la que fue realizada por la magistrada Marta del Pozo Pérez, que estableció una lista de veinte características que debía tener todo agente encubierto, en general, atendiendo a fuentes policiales. De estas, y atendiendo al contexto del ciberespacio, es imprescindible que el funcionario tener una serie de cualidades psicológicas, tales como: la confidencialidad, la discreción, la autonomía personal para la toma de decisiones o la empatía, así como la habilidad de enfrentar y resolver los problemas que puedan surgir, además de una elevada fortaleza psíquica, teniendo ayuda psicológica si fuese necesario, debido a la elevada carga psicológica que deberá soportar en el transcurso de la investigación (Hernández, 2018; Bueno, 2012; Del Pozo, 2006).

A ello viene aparejado la formación específica del agente, pues deberá tener conocimientos de informática e Internet, más allá de los que se adquieren a nivel de usuario, siendo necesario, para ello, que el agente debe formar parte de la Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional o del Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, aunque, según el caso concreto, puede no pertenece a estas unidades (Rizo, 2017).

Cabe destacar, además, las ventajas que esta figura nos aporta frente al agente encubierto físico. En primer lugar, al no tener que crear una vida paralela al agente, los trámites se aceleran y, por ende, supone un ahorro en los costes para el Estado, al existir la posibilidad de infiltrar a un agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prácticamente, a coste cero, pues lo único que se necesita es un agente de la Policía Judicial voluntario que tenga acceso a Internet y un equipo informático actualizado, mediante el que podrá informar de manera inmediata al órgano judicial competente sin riesgos de levantar sospechas entre los investigados.

Por otro lado, a diferencia del entorno físico, en el virtual no es necesario tener ciertas cualidades físicas, potenciando el conocimiento y manejo adecuados de los sistemas

informáticos. En lo que a la integridad del agente se refiere, no habría riesgos, ya que la infiltración se realizaría en el espacio virtual, ocultando su verdadera identidad detrás de una pantalla, salvo en el momento de que tuviese que declarar en el juicio oral, para lo que, sería conveniente que lo hiciera mediante el uso de las TIC's, como mediante una videollamada, ocultando su verdadera identidad o, como hacen en el ordenamiento alemán, el agente podría comparecer presencialmente en el juicio como si se tratase de un superior jerárquico, como un testigo de referencia, es decir, contaría aquello de lo que, supuestamente, le ha informado el agente infiltrado (Bueno, 2012; Quintanar, 2005).

Por todo ello, es una figura que, aunque muy criticada, es necesaria para todos aquellos hechos ilícitos que se ejecutan en el ciberespacio, un mundo inaccesible para el resto de las formas tradicionales de investigación de las que dispone nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, a mi parecer, se hace necesario regular, nuevamente, la figura del agente encubierto informático, determinando, legalmente, las características que debe presentar, atendiendo a cada caso concreto, pues en lo que a la trata de personas respecta o cualquier tipo de e-violencia, se hace imprescindible el conocimiento con perspectiva de género.

A su vez, se hace necesario pasar de un *numerus clausus* a una lista abierta de delitos donde se atienda a la realidad tecnológica que continuamente está evolucionando, pues en caso contrario, estaríamos ante una lista de delitos obsoletos y dejaríamos fuera a todos esos nuevos hechos ante los que la ley no determina una manera eficaz para investigar y detener a los presuntos culpables. Solo así, se obtendría una figura adecuada y eficaz para luchar contra todos aquellos ciberdelitos que suceden día tras día a lo largo del mundo y que son considerados lacras sociales, entre los que se encuentra la trata de personas con fines de explotación social mediante el uso de las redes sociales, donde las jóvenes son ofertadas como meras mercancías para dar espectáculos por videollamadas, realizar cibersexo o prostituirse.

5.1. Ámbitos de actuación

El agente encubierto informático actuará a través de un canal de comunicación, es decir, a través de todo aquel medio digital, en este caso, o físico mediante el que se materializa una comunicación, intercambiando información entre emisores y receptores. No obstante, en lo que respecta al ámbito de actuación, la ley establece que el agente encubierto

informático actuará en los canales de comunicación cerrados, es decir, aquellos que son privados al público, tales como las aplicaciones o chats de mensajería entre usuarios, dejando de lado los canales de comunicación abiertos, referente a las publicaciones de una red social (Lafont, 2015; Bravo, 2021).

5.1.1. Actuación en los canales de comunicación abiertos

Los canales abiertos de comunicación son aquellos desarrollados en una red social pública, donde el agente encubierto no tiene cabida, siendo el espacio en el que se desarrolla el ciberpatrullaje, es decir, toda aquella actuación policial de vigilancia, prevención y evitación de delitos en la red, sin que ello atente contra el secreto de las comunicaciones, ya que el acceso a la información es de dominio público, no precisando autorización judicial para obtenerla, además de que el propio usuario lo introdujo en la red social de manera voluntaria, además de que no existe una individualización ni identificación concreta de un sospechoso, ni se investiga un delito en específico (Juan, 2015; SAP de Baleares 93/2021, de 10 de marzo).

Para ello, el agente, a través de un *nickname* o identidad digital ficticia, ante la que no es preciso tampoco autorización judicial, podrá detectar cualquier acción o elemento público en internet que pueda constituir un delito ante la ley, limitándose a las herramientas de alcance y navegación de cualquier usuario de internet (Bravo, 2021).

5.1.2. Actuación en los canales de comunicación cerrados

Por el contrario, en lo que respecta a los canales cerrados de actuación, y ante los que el agente encubierto informático tiene cabida según la reforma de la LO 13/2015, la infiltración del agente se llevará a cabo en aquellas aplicaciones de mensajería privada, aquella que se realiza de forma privada en las redes sociales, mediante correo electrónico, foros privados, comunidades para las que es necesaria una invitación que se encuentran en la *dark web*, entre otros. Para ello, se deberá valer de una autorización judicial del Juez de Instrucción competente y que existan indicios fundados de que se están ejecutando uno de los delitos determinados por la ley (Bravo, 2021)

Ante ello, encontramos una diligencia de investigación imprescindible, si atendemos a la imposibilidad que existe de utilizar cualquier otro medio para conseguir la información necesaria para inculpar a los presuntos sospechosos, pues debemos tener presente que,

como sucede con WhatsApp, este tipo de canales tienen un cifrado de extremo a extremo, haciendo prácticamente imposible conocer el contenido que existe detrás de un mensaje, audio, video o imagen, salvo si se es el propio interlocutor que intercambia información, ya sea emisor o receptor. Ello se debe a que antes de que un mensaje o archivo salga de un dispositivo, se le asegura un candado criptográfico, del que solo los interlocutores tienen la llave para abrirlo. Sin embargo, en este tipo de canales, suelen existir puertas traseras, es decir, secuencias especiales dentro del código de programación mediante el que puede sortearse los sistemas de seguridad existentes, como una copia de la llave del candado del que el usuario no tiene constancia, evitando así el acceso físico al dispositivo (Coloma, 2021; Alonso, 2021).

Esta llave es escondida y solo será utilizada, en un principio, para situaciones muy concretas, como por ejemplo, obtener acceso a las conversaciones de un sospechoso ante el que existe una investigación policial de alguno de los delitos expuestos en el Art. 588 ter LECrim, como son aquellos cometidos por organizaciones criminales, como la trata de personas con fines de explotación sexual, además de una orden judicial emitida por el órgano judicial competente, siendo así determinado en el Art. 18.3 CE, referente al derecho del secreto de las comunicaciones, que será explicado brevemente en el apartado 5.4. referente a los derechos fundamentales que vulnera la acción del agente encubierto.

No obstante, es un arma de doble filo en el que, por un lado, se aseguran de crear una entrada oculta a la comunicación para que, cuando existan sospechas de que, por ejemplo, se están captando a menores para explotarlas sexualmente, las autoridades policiales puedan acceder y obtener la información que sea necesaria para enjuiciar a los tratantes; pero, por otro lado, existe la posibilidad de que esa llave la tengan las manos equivocadas, los victimarios, posibilitando su acceso datos personales de los usuarios con los que podrán delinquir en el ciberespacio o coaccionar a las víctimas, doblegando su voluntad frente al miedo de que cierta información sea divulgada por las redes sociales.

Una solución aportada por algunos juristas como Sergio Carrasco Mayans, en el que no se vulnere la seguridad y privacidad de miles de personas “por si acaso”, es que se desarrollen ataques focalizados a equipos y terminales, aprovechando la información que se tenga del dispositivo del sospechoso – marca del móvil, versión del sistema operativo, etc. –, y con una orden judicial habilitante, se puedan realizar registros remotos a la información o instalar un programa espía o *spyware*, mediante el que se puedan recopilar

los datos de ese dispositivo y transmitirlos a otro externo sin conocimiento de su titular (Oliva y Valero, 2016).

En definitiva, aunque existan otras diligencias mediante las que se pueda acceder a las comunicaciones y archivos que son intercambiados en canales cerrados de comunicación, hay que tener en cuenta la vulneración de derechos fundamentales que puede existir, así como sus consecuencias. Por lo que, a la vista de la puerta trasera, considero que es la puerta de entrada a la intimidad y privacidad de un gran número de personas ajenas a tipos delictivos como la trata de personas, además de que, puede conllevar a que sea utilizada por delincuentes del ciberespacio. Es por ello por lo que, ante esta disyuntiva lo más idóneo sería actuar mediante la infiltración informática, siempre atendiendo a la proporcionalidad respecto al fin último de la correspondiente investigación.

5.2. Herramientas de actuación

Con respecto a las herramientas que utilizan los agentes encubiertos informáticos en su actuación en los canales de comunicación cerrados y siempre en busca del fin último de la investigación, es posible destacar: el intercambio de archivos ilícitos por su contenido, analizar los resultados de los algoritmos que se aplican para identificar esos ilícitos, la obtención de imágenes o grabación de conversaciones y, todo ello unido, al igual que en el caso del agente encubierto físico, a la exención de la responsabilidad criminal derivada de sus funciones, siempre que, al igual que al agente encubierto físico, cumpla con los requisitos establecidos en la ley, es decir, que sus actuaciones sean consecuencia necesaria de la investigación, proporcionales con la finalidad buscada y no generen la provocación de un delito.

5.2.1. Intercambio de archivos ilícitos

En primer lugar, para poder iniciar la infiltración, se hace necesario crear un perfil falso en las redes, rellenando todos aquellos campos de información personal que fuese necesario con el perfil proporcionado por el Ministerio del Interior para tener un control externo del agente encubierto. A ello viene aparejado la elección de un *nickname* o apodo sugerente para los ciberdelincuentes, siendo una forma de crear el efecto llamada y comenzar a mantener conversaciones con terceros mediante los foros. Cuestión que no es sencilla, pues los ciberdelincuentes no suelen fiarse de las personas, siendo aquí donde

solicitan que se les envíe cierto tipo de material ilícito para conseguir su confianza para ingresar en el canal cerrado (Bueno, 2012).

En el Art. 282 bis LECrim se contempla de manera expresa la posibilidad de que el agente encubierto informático, con previa autorización judicial para ello, envíe o intercambie archivos ilícitos por razón de su contenido. Una herramienta que encuentra su justificación en el mejoramiento de la eficacia y desarrollo de la investigación, debido a que, como se determinó con anterioridad, en muchos de los canales de comunicación cerrados que se encuentran en el interior de Internet, uno de los requisitos para poder ingresar es aportar material ilícito concreto que demuestre que es uno más, pues las otras formas de hacerlo son mediante invitación o por referencia de un tercero (Bravo, 2021).

No obstante, en la ley no se determina que se entiende por archivo ilícito, únicamente hace referencia a que lo es por razón de su contenido, por lo que, si lo entendemos de manera amplia, esa ilicitud puede manifestarse tanto en lo que el archivo puede llevar a cabo, como un virus troyano que envíe y recopile cierta información, lo cual es aceptado siempre que se tenga una autorización judicial para ello, o un archivo enviado en sí mismo cuyo contenido sea ilícito, siendo éste último donde existe mayor debate, pues el material puede abarcar desde aquel referente a la pedofilia hasta aquellos archivos protegidos por derecho de autor sin el consentimiento de sus titulares (Bravo, 2021).

Para ello, en la práctica, se ha llegado a utilizar imágenes de casos previos, lo cual genera la revictimización de sus víctimas al volver a transportarlas a ese oscuro pasado, aunque solo sea mediante material audiovisual. Sin embargo, en otros casos, se ha creado contenido para poder filtrarlo, también denominado material camuflado, a partir de pseudo-pornografía artificial y virtual o material pornográfico simulado con actrices, obteniendo así un mayor realismo, aunque, incluso en estos casos, existe controversia sobre su moralidad (Bueno, 2012).

Es por ello, que me gustaría resaltar el Caso Sweetie de Estados Unidos, en el que, a partir de la creación de una inteligencia artificial de una niña filipina de unos 10 años, se consiguió engañar a miles de pedófilos y detener a uno de ellos hace unos años (Fernández, 2018). Aun siendo una experiencia piloto, es una innovación, pues consigue engañar a los presuntos delincuentes de la red, sin tener que recurrir a material de casos previos que revictimizan a sus víctimas o pueden ser conocidos por estos individuos, al

haber sido previamente difundidos por Internet, necesitando crear continuamente material nuevo.

Es por ello, por lo que, considero que sería una buena idea plasmar esta estrategia en la investigación del agente encubierto informático, donde éste pudiese valerse de una inteligencia artificial para ganarse la confianza de los presuntos ciberdelincuentes en delitos como la trata de personas con fines de explotación sexual. Pues atendiendo a la evolución continua de la tecnología y la posibilidad de que el material que la policía incautase de casos previos sea escaso o conocido públicamente, la inteligencia artificial es la manera más idónea para, mediante su credibilidad y posibilidad de modificar su apariencia si fuese necesario, conseguir una mayor efectividad en la investigación y posterior detención de los sospechosos, sin vulnerar los derechos de ninguna persona ni revictimizar nuevamente a aquellas mujeres que lograron salir de este ciclo de violencia, humillación y cosificación continuos.

5.2.2. Análisis de los resultados de los algoritmos ante los archivos ilícitos

Otra posibilidad expuesta en el Art. 282 bis LECrim, es la de que el agente encubierto analice los resultados obtenidos mediante algoritmos que se hubiesen aplicado para identificar aquellos archivos ilícitos que se quieran intercambiar. Sin embargo, ésta también ha sido criticada, más concretamente hacia la redacción de lo que se quiere posibilitar, pues el interés investigativo gira en torno al código *hash* o clave alfanumérica única de todo archivo digital. Lo que busca la ley es que el agente analice ese código de los archivos que intercambia o envía, entendiendo el algoritmo como todo aquel proceso o pasos necesarios para obtener un resultado concreto de un archivo, el código *hash* (Bravo, 2021).

Ello es fundamental ya que, gracias a este código, el agente podrá rastrear las modificaciones y movimientos que sigan los archivos ilícitos que él intercambie de casos previos de mujeres víctimas de la trata de personas o material camuflado mediante actores o pseudo-pronografía, con la finalidad de destruirlos a posteriori y diferenciarlo de otros materiales que el propio investigado tenga a su disposición, además de evitar posibles confusiones e incriminaciones penales ilegítimas. Un análisis necesario para conseguir la efectividad de la investigación y, con ello, de la infiltración virtual del agente.

5.2.3. Grabación de conversaciones mediante imagen y sonido

Siguiendo con el Art. 282 bis LECrim, también establece la posibilidad de que el agente pueda grabar la imagen y el sonido de las conversaciones que tenga con el investigado, siempre, y al igual que en las otras actuaciones mencionadas, con autorización judicial habilitante, aunque éstos se produzcan dentro de un canal cerrado de conversación, como si de un domicilio a nivel físico se tratase, pues es uno de los protagonistas del diálogo. Por ello, podrá realizar capturas de pantalla de las plataformas de mensajería privada, grabar los audios intercambiados o captar las llamadas, siempre y cuando, el agente sea uno de los interlocutores.

Cabe destacar que, cuando esta grabación se realice en los canales abiertos de comunicación, no será necesaria una autorización judicial, pues se estaría grabando algo que es público, siendo una de las cualidades del ya mencionado ciberpatrullaje. En lo que respecta a los canales cerrados, y al ser un elemento directamente relacionado con su labor investigativa, la autorización de la grabación será realizado en conjunto con la autorización de procedencia previa del agente por parte del Juez de Instrucción competente. Ello es así determinado por la propia jurisprudencia, que entiende que uno de los fines de esta diligencia de investigación es recopilar antecedentes que verifiquen la comisión de los delitos investigados, incluyendo aquellas pruebas que certifiquen las conversaciones desarrolladas con el presunto culpable (SAN 1519/18, del 26 de abril de 2018).

6. Regulación del agente encubierto

Aunque ya hemos mencionado la regulación de la figura del agente encubierto, en este apartado haremos énfasis en la LECrim y en el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional.

6.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Tal y como se determinó con anterioridad la LECrim ha sido la normativa mediante la que se legalizó la actuación de la figura del agente encubierto. Sin embargo, debemos atender a las modificaciones que, con el paso del tiempo, se han producido.

En 2015 cuando se decide reformar la LECrim, una de las razones fue la importancia de explicar el uso de la figura del agente encubierto en determinados hechos delictivos, más

concretamente, aquellos referentes al uso de las nuevas tecnologías para su ejecución, como medio u objeto de éste. El legislador, posiblemente motivado por la evolución tecnológica de la época y la necesidad de actualizar las medidas de investigación para modalidades delictivas concretas, busca reforzar la figura del agente encubierto, mediante la LO 13/2015, de 5 de octubre, determinando la posibilidad de que “los agentes encubiertos puedan obtener imágenes y grabar conversaciones, siempre que recaben específicamente una autorización judicial para ello” (LO 13/2015:6). Es en este momento, en el que se legaliza el agente encubierto informático y se determina los requisitos que son necesarios para la utilización de esta figura, así como, los pasos que debe seguir para llevarse a cabo.

Es así como, el legislador introduce dos nuevos apartados al Art. 282 bis, en los que hace referencia a la posibilidad de que un juez autorice a un funcionario de la Policía Judicial que actúe bajo una identidad falsa en canales cerrados de comunicación, pudiendo enviar o intercambiar archivos ilícitos, obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones mantenidas con el investigado.

Reforma que era necesaria e imprescindible por la aparición del ciberespacio y su uso como medio para cometer hechos ilícitos de elevada gravedad, dificultando su investigación y su detención. Ello conllevó que los delincuentes adaptarán su actividad ilícita al nuevo ámbito, aumentando exponencialmente, al mismo tiempo que las oportunidades delictivas, por la falta de agentes motivados que los vigilarán y el gran número de víctimas vulnerables. Espacio en el que las diligencias ordinarias de investigación no eran suficientes ni eficaces, por lo que, la aparición del agente encubierto informático era necesaria, aunque al igual que el ordinario, atenta contra derechos fundamentales básicos.

En definitiva, nos encontramos ante una legislación que nos aporta seguridad al optar como una diligencia de investigación la infiltración de un agente policial en aquellas organizaciones criminales que cometen hechos ilícitos de elevada gravedad, como la trata de personas, siempre y cuando no existan figuras menos gravosas y restrictivas de derechos fundamentales. Aun con ello, la legislación comienza a quedarse obsoleta al no atender a la posibilidad de que esos mismos delitos sean cometidos por un individuo o por un grupo criminal, no teniendo los requisitos básicos para ser considerados una organización criminal. Sin embargo, debemos ser conscientes del mundo globalizado en

el que vivimos y que se encuentra en continua evolución, dando lugar a que, cada vez más, la sociedad se encuentre sometida a grandes peligros que el Estado de Derecho debe erradicar. Es por ello, por lo que, el agente encubierto es tan importante, sobre todo su infiltración en el ciberespacio para poder luchar contra aquellos ciberdelitos que, de otra manera, sería imposible llegar a ellos.

Una realidad olvidada, debido a que es una diligencia de investigación controvertida y generadora de muchos debates por su forma de actuar a través del engaño, la identidad falsa y el envío de material ilícito. Mal visto éticamente, pero necesario si queremos combatir todos aquellos ilícitos que se cometen a través de las TIC's refugiándose en la transnacionalidad, el anonimato y el gran número de posibles víctimas a su disposición, que deben ser protegidas del oscuro final al que pueden ser atraídas mediante el engaño, como son las víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual.

Víctimas que son olvidadas e invisibilizadas, siendo necesario quitarse la venda de los ojos y observar la realidad, pues en lo referente a la explotación sexual de mujeres y niñas, nos encontramos ante un hecho más de violencia de género, alejado de la concepción que tiene de esto la legislación española, relegándola a la mera relación de pareja o expareja.

La realidad es otra, existe violencia de género fuera de las relaciones amorosas e íntimas, donde una mujer es humillada, discriminada, cosificada y en el que se le arrebatan todos sus derechos, por el mero hecho de pertenecer al sexo femenino. Además, no se debe obviar la existencia de casos en los que, sin existir una relación análoga a la conyugal, una mujer es engañada por parte de un embaucador sentimental – Lover Boy – que, mediante el amor romántico y su apariencia de príncipe azul, establece vínculos sentimentales, atrapando en sus redes a su víctima para así obligarla a prostituirse.

Un *modus operandi* similar al de los maltratadores y del ciclo de violencia que teorizó Leonor Walker, terminando en su sometimiento total o, incluso, en caso de conseguir escapar de su tratante, debido al estigma social y la falta de redes de apoyo, dinero o documentación para volver a su país, retornan a lo único que conocen en ese nuevo lugar, su prostitución y sometimiento a la autoridad del sexo masculino. Una dominación patriarcal que desde los inicios de la humanidad ha estado presente y por el que existe una relación de dominación – sumisión, de poder de un sexo sobre otro, en el que una mujer, por el mero hecho de serlo, es agredida, amenazada, coaccionada y cosificada y

esclavizada, arrebatándole todos sus derechos fundamentales y su humanidad, la esclavitud del siglo XXI.

Es por todo ello, por lo que considero necesario la utilización del agente encubierto informático en la investigación de los delitos de trata de personas mediante internet, atendiendo a aquellas mujeres que son engañadas sentimentalmente para ser explotadas y cosificadas. Para ello, es imprescindible que el agente consiga infiltrarse en aquellos canales cerrados de comunicación en los que se comparten archivos ilícitos de mujeres y niñas o se venden como mercancía, ganándose la confianza de sus miembros.

Para ello, y en busca de evitar la revictimización y escasez de material, se hace imprescindible realizar una inteligencia artificial como la que se llevó a cabo en el Caso Sweetie, con apariencia femenina, pudiendo crear y modificar el material que fuese necesario sin atentar aún más contra los derechos fundamentales de otras mujeres que han pasado por esta oscura realidad, además de poder salvar, mediante el uso de las TIC's tanto a aquellas que lo están viviendo como a las posible futuras víctimas. Un paso hacia el futuro y crear un camino a seguir en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN ENCUBIERTA

Con el paso del tiempo, después de su introducción en la legislación española, la figura del agente encubierto, físico e informático, ha obtenido gran relevancia y críticas a partes iguales, debido a los presupuestos de actuación necesarios, objetivos y subjetivos, para que se pueda adoptar la medida en unos parámetros estrictamente legales, aunque ello conlleve la tolerancia por parte del Estado de conductas consideradas socialmente como inmorales – como son el uso del engaño y una identidad supuesta para traicionar la confianza de una persona y conseguir así la información necesaria para el fin de la investigación –, o incluso ilícitas, dando lugar a la existencia de una serie de límites en la actuación del agente infiltrado, además de la solicitud de una autorización judicial al Juez de Instrucción competente o, excepcionalmente, al Ministerio Fiscal, debiendo poner en conocimiento del Juez de manera inmediata.

Una diligencia de investigación criticada por unos y alabada por otros, donde hay que elegir entre dos grupos, los que dan mayor relevancia la seguridad que a la vulneración de determinados derechos fundamentales o aquellos que priorizan esos derechos frente al crecimiento de delitos de elevada gravedad ante los que no existen otras medidas de investigación tradicionales que consigan la efectividad deseada. Delitos como la trata de personas con fines de explotación sexual, donde miles de mujeres son víctimas de redes criminales que consiguen doblegar su voluntad, humillarlas, cosificarlas y dominarlas para conseguir un beneficio, económico o de otro tipo, con sus cuerpos. Una realidad ante la que existe una venda sobre los ojos de la sociedad, en general, y los Poderes Públicos, en particular.

Una lacra social de la que, generalmente, solo se tiene constancia por parte de testigos o de las propias víctimas, aunque, en muchos casos, debido al miedo a las consecuencias que sobre ellas puede recaer y la relación de dominación y sumisión, no denuncian ni huyen de sus tratantes, simplemente permanecen y normalizan el ciclo de violencia en el que se encuentran, su nueva realidad. Una realidad ante la que es necesario que actúen los agentes encubiertos, junto a otras medidas complementarias, para proteger a las víctimas y enjuiciar a los autores de los hechos, solo así se conseguirá luchar de manera eficaz contra esta lacra social. Por ello, a lo largo del presente capítulo, se expondrán los

presupuestos y límites determinados en la legislación española y que son necesarios para la actuación del agente encubierto.

1. Presupuestos de carácter objetivo

En primer lugar, debemos tener en cuenta dónde se enmarca la actuación del agente encubierto. Como se determinó en el capítulo anterior, ésta es exclusiva de la investigación de las organizaciones criminales y todos aquellos delitos de elevada gravedad que les viene aparejado, pues se trata de un mecanismo de defensa del Estado que puede llegar a ser agresivo contra el sistema de garantías, pero que, al mismo tiempo, es considerado necesario para lograr frenar el perjuicio que provocan la delincuencia organizada. No obstante, no por ello se puede utilizar de forma generalizada para investigar cualquier conducta producida por este sujeto activo, sino que debe tener una serie de características como es la especial gravedad del hecho delictivo, así como, la suficiente verosimilitud, fiabilidad y concreción para poder determinar hacia dónde debe dirigirse el agente encubierto (Gascón, 2001).

En otras palabras, sólo debe recurrirse a esta técnica de investigación extraordinaria cuando la información sea suficientemente fiable y que la organización sea realmente lesiva para el Estado de Derecho, generando graves consecuencias para la seguridad y paz social de los miembros de la sociedad (Zafra, 2010). Tras comprobar la autenticidad de la información sobre una actividad delictiva de una organización criminal, los funcionarios de la Policía Judicial elaborarán los informes correspondientes donde expondrán los indicios fundados que lo acrediten, que deberán ser remitidos al órgano competente para que éste valore la necesidad y proporcionalidad de la medida (Molina, 2009).

Es por esta razón, por la que, la mayoría de las legislaciones que lo regulan, determinan una lista cerrada de actividades propias de la delincuencia organizada ante la que se debe utilizar esta técnica, debido a la elevada carga de restricción de garantías y derechos fundamentales del investigado, siendo por ello una diligencia excepcional de investigación, donde se precisa la extrema gravedad, violencia y sofisticación (Miguez, 2018). Sin embargo, lo que provoca es la reducción de su ámbito de actuación, dando lugar a una controversia, pues, aunque responde a los principios de proporcionalidad, legalidad y especialidad, no dejando al arbitrio judicial su decisión, al mismo tiempo,

puede llegar a no responder a las realidades delictivas del momento espacio-temporal actual (Zafra, 2010). Como es el caso de aquel varón que, mediante el método Lover Boy y no siendo parte de una organización criminal tal y como la define la legislación española, engaña a una mujer mediante las redes sociales y, cuando ella se enamora e incrementa su vulnerabilidad, le obliga a prostituirse para conseguir dinero, algo supuestamente temporal, para alcanzar todas aquellas falsas promesas que cada vez están más lejos, hasta que son olvidadas a causa del ciclo de violencia continuo y la oscura realidad que debe normalizar y vivir la víctima en su día a día.

Cuestión respaldada por la ONU, que no considera recomendable establecer un sistema *numerus clausus*, pues, en caso de ser así, el legislador debería enmendar la ley cada vez que una categoría delictiva se considerase lo suficientemente grave, yendo al mismo tiempo en contra del equilibrio adecuado entre la reglamentación y la flexibilidad para obtener una investigación eficaz. Además de que, en caso de tomar este enfoque, conllevaría a proporcionar a las organizaciones criminales una hoja de ruta clara respecto a qué actividades ilícitas realizar o no, en función del riesgo de que pueda haber un infiltrado policial (UNODC, 2001; Lafont, 2022).

Ante ello, lo ideal, desde mi perspectiva, y siguiendo a estudiosos y juristas como Rifá Soler y Conde-Pumpido García, sería crear un sistema mixto que garantizase la eficacia de la infiltración policial encubierta, donde se determinase, por un lado, la lista concreta de delitos y, por otro lado, que el agente encubierto pudiese intervenir para esclarecer aquellos delitos con una pena privativa de libertad mínima concreta, como se da en el ordenamiento jurídico alemán, aunque en su caso, pone el mínimo en un año de prisión, lo cual puede llegar a ser desproporcionado por el carácter extraordinario de esta medida. En este caso, se podría establecer un límite de más de 5 años, pena prevista para aquellos delitos más graves y que pueden afectar a la seguridad ciudadana, siempre que no exista un medio de investigación eficaz y menos gravoso para su esclarecimiento (Lafont, 2022; Rifá, 1999; Conde-Pumpido, 2005).

Retomando el tema principal, seguidamente se expondrán los diferentes presupuestos objetivos que un agente encubierto debe tener para poder infiltrarse en una organización criminal de manera eficaz y lícita, aparte de que el delito que se investigue se encuentre dentro del Art. 282 bis 4 LECrim, tal y como ya se ha mencionado reiteradamente en el presente trabajo.

1.1. Autorización judicial

En primer lugar, para poder llevar a cabo la infiltración policial, tiene que haberse comenzado a realizar la actividad investigadora y, con ello, la existencia de indicios racionales sobre la comisión de un hecho delictivo expuesto en el Art. 282 bis 4 LECrim, como la trata de personas. Será en el momento en el que llegue a conocimiento de la Policía Judicial la existencia de dichos indicios y la veracidad de esa información, para así poder solicitar su aplicación (Expósito, 2015; STS 104/2019, de 27 de febrero).

Cabe destacar que, según lo expuesto en el Art. 282 bis 2 LECrim, “ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto” (LO 13/2015:54), se puede entender cómo que los diferentes protagonistas de la autorización, el Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal, tienen el poder de autorizar la infiltración, debido a la “doble, indistinta e indiferente, competencia en la autorización inicial de la investigación” (LO 13/2015:54), pero no de decidir, es decir, pueden determinarle a la Policía Judicial que lleven a cabo un estudio sobre la viabilidad de realizar una infiltración en el seno de una organización cuya actividad delictiva gira en torno a la explotación sexual de mujeres, pero no obligarles a llevar a cabo el diseño de una operación encubierta, ni determinar qué policía debe infiltrarse (Expósito, 2015; Villar, 2017; Del Pozo, 2006; Hernández; 2019).

Ante ello, se observa la autonomía de la Policía Judicial en la investigación, aunque con ciertas limitaciones ante las diligencias de prevención y comprobación tras recibir una denuncia sobre unos hechos y a priori de elaborar y presentarles el atestado correspondiente al Juez de Instrucción o al Ministerio Fiscal. En función de esto, se puede diferenciar dos grandes marcos propios de la infiltración policial: la instrucción abierta a cargo del Juez competente o del Ministerio Fiscal, que deberá informar de forma inminente al Juez, y la necesidad de la autorización judicial para poder actuar (Lafont, 2022; Expósito, 2015).

Seguidamente, se diferenciará la actuación de los protagonistas de la autorización judicial para la infiltración encubierta de un voluntario de la Policía Judicial, es decir, el Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal en aquellos casos en los que sea necesario, debiendo poner en conocimiento del primero su decisión para que éste ratifique o no su decisión.

1.1.1. El Juez de Instrucción

La competencia para determinar la posibilidad o no de la infiltración deriva en el Juez de Instrucción competente, al ser éste el que dirige el proceso penal y la restricción de determinados derechos fundamentales que se verán lesionados en esta investigación y a los que en el siguiente capítulo se le hará referencia.

El Juez deberá autorizar la infiltración encubierta mediante una resolución motivada, es decir, fundada y razonada, por la elevada restricción de los derechos que genera esta diligencia de investigación, aunque existe la posibilidad de que no se incida en ningún derecho fundamental, ya que existen diferentes grados de infiltración en función de la intensidad de la relación que se dé entre el agente y el investigado (Zafra, 2010; Villar, 2017).

Asimismo, el ordenamiento procesal español no prevé únicamente el control judicial al inicio de la infiltración, sino también en el seguimiento de la misma, como se determina en el tercer apartado del Art. 282 bis LECrim: “la información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser expuesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quién autorizó la investigación” (LO 13/2015:54). Respecto a la expresión “mayor brevedad posible” quedará al libre arbitrio de la jurisprudencia determinar, explícitamente, que entiende por dicha brevedad, ya que es un concepto muy subjetivo. Por lo que, a lo largo de la infiltración se realiza un control judicial que aporte validez a las pruebas obtenidas por el agente infiltrado (Expósito, 2015). Ante esto, hay juristas como Joaquín Delgado Martín que entienden que la determinación del tiempo debería ser más rigurosa por dos motivos principalmente, por un lado, porque cuanto más se extienda la medida en el tiempo, los efectos sobre el derecho a la intimidad serán mayores, pues estamos ante una continua injerencia de la vida privada del investigado y, por otro lado, puede afectar a un número indeterminado de sujetos, estén o no relacionados con la investigación concreta (Delgado, 2001).

A la mayor rigurosidad habría que añadir, a mi parecer, el uso del engaño, debido a que el Estado está admitiendo una diligencia ante la que se atenta contra la intimidad y vida privada de las personas de manera continuada en el tiempo, siendo tolerado para obtener el fin deseado, cuestión que es vista inmoral, pero necesaria al no existir otra medida menos gravosa pero igual o más eficaz para la investigación y enjuiciamiento de la

delincuencia organizada, así como de aquella que se dedica a tratar y explotar a mujeres y menores de edad.

Evidentemente, el estricto control judicial debe realizarse tanto en el momento de autorizar, evitando así medidas arbitrarias y lejanas a la proporcionalidad, como a lo largo de la infiltración, para impedir que los agentes realicen actuaciones desmedidas apoyándose en el engaño y la identidad supuesta, además de no convertirse en agentes provocadores o, peor aún, que su actuación dé lugar a la provocación de delitos para conseguir la detención de los sospechosos.

Hay que ser conscientes de la necesidad de justicia real y efectiva, sobre todo cuando se lucha contra lacras sociales como la explotación sexual, pues, en caso contrario, la legislación y las autoridades policiales y judiciales se rebajaría al nivel de la delincuencia, ignorando las garantías y derechos constitucionales y fundamentales que existen en un Estado de Derecho como el nuestro. No podemos dejarnos llevar por nuestros sentimientos de ira y venganza, pues si así fuese retrocederíamos en el tiempo, hasta llegar a aquel punto de la historia en el que, lo más justo era torturar y matar a todos aquellos de fuesen capaces de delinquir, algo que, aunque inducía miedo en la sociedad, no redujo los niveles de delincuencia. Sin importar los delitos que cometan y antecedentes penales que tengan a sus espaldas, todas las personas tienen derechos fundamentales, garantías constitucionales y, sobre todo, humanidad.

1.1.2. El Ministerio Fiscal

Como ya se mencionó, existen excepciones en las que, al no poder el Juez de Instrucción autorizar la diligencia de investigación encubierta, debe hacerlo el Ministerio Fiscal, pero solo lo hará cuando sea necesario y por razón de urgencia, siendo por tanto excepcional y debiendo dar cuenta inmediata al Juez competente, aunque también puede autorizar y controlar el desarrollo de la investigación, siempre informando de manera inmediata al Juez de Instrucción, el cual deberá ratificar o revocar la medida en cuestión. Sin embargo, el Fiscal no tiene competencia para ordenar una medida que restrinja los derechos fundamentales, pues solo el Juez puede autorizarlo (Expósito, 2015; Hernández, 2017).

Es por ello por lo que, el precepto legal se debe interpretar mediante el principio de proporcionalidad, no debiendo interpretarse de manera estricta, ya que puede haber la posibilidad de que el Fiscal lo autorice, siempre que exista un posterior control judicial

para esa autorización. La obligación legal que tiene el Fiscal de comunicar lo que autorice al Juez de Instrucción competente es un auténtico control jurisdiccional a posteriori, a modo de confirmación y la posibilidad de revocación, aunque el Art. 282 bis LECrim no determine nada al respecto (Del Pozo, 2006; Gómez, 2004).

El órgano jurisdiccional no puede ser un mero receptor de las autorizaciones del Ministerio Fiscal de medidas restrictivas de derechos fundamentales, sino que debe tener la capacidad de rectificar la autorización, de opinar y determinar si esa diligencia es proporcional y ajustada a la ley, pues no podemos olvidar la diligencia de investigación ante la que nos encontramos y cómo ésta atenta contra los derechos fundamentales de una o varias personas, derechos de gran importancia en el Estado social y democrático de Derecho en el que vivimos y que deben ser protegidos por el Poder Judicial, es decir, Juzgados y Tribunales, además de garantizar el cumplimiento de la ley, atendiendo a los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y legalidad, así como a todas aquellas garantías constitucionales y procesales que asisten a los protagonistas de un delito, sujeto activo y pasivo.

1.2. Identidad falsa

A su vez, para poder realizar la infiltración en una organización criminal y obtener la información necesaria, se le debe proporcionar al agente encubierto una identidad falsa o supuesta, basada en el engaño que caracteriza al agente encubierto, siendo otorgada por el Ministerio Fiscal, debiendo figurar en la resolución de la práctica de esta medida, además de ser “reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad” (LO 13/2015:54).

Su finalidad, como es lógico, será la protección de la integridad física y de la vida del agente de la Policía Judicial y de su entorno más cercano. Por ello, se le proporcionará un nuevo nombre y apellidos, una dirección domiciliaria, un número de teléfono, entre otros, es decir, una nueva vida (Hernández, 2019). Razón, además, por la que, en ocasiones, la identidad falsa persiste una vez finalizada la investigación, como en aquellos casos en los que tiene que testificar en el juicio oral, debiendo ser acordado en una nueva resolución judicial motivada, tal y como se determina en el Art. 282 bis 2 LECrim.

Respecto a la identidad supuesta, se debe distinguir dos tipos de infiltración, en función del tiempo. Por un lado, en el caso de ser una infiltración de corta duración, el policía

judicial sólo entrará en contacto con la organización esporádicamente y para transacciones concretas, no siendo necesario para ello la creación de una nueva identidad detallada, sino que será suficiente para su protección la mera ocultación de su identidad real. Por otro lado, en caso de tratarse de una infiltración de larga duración, se hace imprescindible proporcionar una identidad falsa detallada, debido a que, en estos casos, la infiltración se realizará presencialmente por un periodo de seis meses o superior, en caso de existir prórroga (Zafra, 2010; Hernández, 2018).

Con respecto a la creación de una identidad supuesta, en función de la finalidad de la investigación, garantizará y facilitará la posibilidad de adquirir una cierta relación de confianza con los miembros de la organización, permitiendo al agente acceder a determinadas parte de su estructura o información confidencial, que de otra forma sería imposible de conseguir (Enrique, 1996). Por esta razón, la identidad supuesta legaliza la posibilidad de crear un personaje concreto e inseparable del contexto social en el que se encuentre, atendiendo a unas cualidades, conducta y profesión preestablecidas a priori para garantizar el éxito de la infiltración (Sequeros, 2000).

Asimismo, bajo la cobertura de su nueva identidad, y siempre que sea necesario para los objetivos de la investigación, el agente podrá actuar en el tráfico económico y jurídico, debiendo proporcionarle para ello los documentos acreditativos necesarios, tales como el DNI, pasaporte, permiso de conducir e, incluso para salvaguardar los resultados de la infiltración, podrá añadirle antecedentes policiales y penales en función de las características y actividades que realicen dentro de la organización criminal con el fin de no levantar ninguna sospecha (Zafra, 2010; Guariglia, 1994).

En otras palabras, más que una identidad falsa, estamos ante una personalidad supuesta, la creación de un personaje que tendrá unas motivaciones, emociones y pautas de actuación que dependerán del contexto concreto en el que se encuentre, pudiendo ser un mero delincuente o un agente de aduanas corrupto como se realizó en la STS 1114/2002, de 12 de junio (Montero, 2007).

Una cuestión que, en el tipo de investigación ante el que nos encontramos, se hace imprescindible, pues hay que preservar el derecho fundamental de la vida del agente que, voluntariamente, realizará la infiltración en una organización criminal, cuyas actividades ilícitas son de elevada gravedad. Aunque el uso de la identidad supuesta y del engaño,

sean consideradas inmorales para muchos, debido a que se está atentando contra la confianza de una persona, adentrándose plenamente en su vida privada, conociendo sus secretos e informaciones confidenciales de la organización, una cuestión que, aunque esté mal vista, se hace imprescindible ante unos hechos ilícitos ante los que no es posible utilizar otras medidas menos lesivas y más éticamente correctas para investigar y, posteriormente, detener, dismantelar y condenar a una organización criminal.

1.3. Uso del engaño

Asimismo, intrínsecamente unido a la identidad supuesta, se encuentra el uso del engaño, instrumento principal de esta figura para la investigación y posterior detención, si cabe, de los investigados. Hay que tener en cuenta, además, que la principal característica de las organizaciones criminales es su naturaleza clandestina, manteniendo oculta la identidad de sus miembros y las actividades ilícitas que realizan, dando lugar a que, junto a su adaptabilidad al contexto espacio temporal concreto, sea cada vez más compleja su investigación.

Es por esta razón, por la que, es tan necesaria la licitud del uso de medios extraordinarios que vulneran diversos derechos fundamentales, como es el agente encubierto, en un Estado de Derecho como el nuestro, para conseguir una mayor eficacia para la lucha de un delito tan grave, como es la trata de personas, que tantos daños ocasiona a la sociedad (Bueno, 2012). No obstante, será necesario diferenciar entre secreto y engaño, conceptos diferentes, pero que en muchas ocasiones suelen llevar a confusión. Por un lado, el secreto se encuentra presente tanto en la investigación criminal como en el desarrollo del proceso penal concreto, cuando se decreta el secreto de la investigación o el secreto de sumario, es decir, se reservan todas las actuaciones al conocimiento exclusivo de la autoridad penal que ordene la infiltración y del acusador público. Por otro lado, en el engaño existe una doble perspectiva, una respecto a la necesidad de ocultar la identidad real a los miembros de la organización para acceder a ésta y originar relaciones de confianza y otra respecto a la intención verdadera de la relación del agente encubierto con las personas investigadas (Zafra, 2010; Cardoso, 2001).

No obstante, este engaño será de mayor o menor grado en función del tipo de infiltración que se realice, a los que anteriormente se hizo alusión, pero es necesaria a la hora de poner en práctica una operación de infiltración encubierta, para con ello obtener lazos de

amistad con los miembros, además de su propia seguridad. Es lógico, por tanto, que se utilice el engaño en actuaciones de este calibre, siempre y cuando no se busque con ellas originar un delito inexistente, es decir, provocar un hecho ilícito con el fin de detener a un individuo, sino que, esa mentira se limite a descubrir una infracción cometida a priori.

Aun con ello, respecto a esta característica existe cierta preocupación, anteriormente mencionada, sobre las diversas posibilidades que pueden existir para vulnerar los derechos fundamentales de uno o varios individuos, debiendo entablar una amistad, confraternizar o simplemente trabajar con ellos, creando una relación de confianza que atentará contra la intimidad, en ocasiones, la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, entre otros, siendo necesario considerar el valor que tienen las informaciones que el agente encubierto obtiene y cuál es su alcance probatorio (Guzmán, 2006; Cardoso, 2012).

Sin embargo, aunque sea valorado negativamente desde el punto de vista ético, la justificación del por qué un Estado de Derecho autoriza el uso del engaño en una técnica de investigación, es la sofisticación, alta peligrosidad y clandestinidad que presentan las nuevas formas de criminalidad organizada, dando lugar a una contrapartida con el principio de subsidiariedad, en la que, este medio extraordinario de investigación, sólo pueda ser realizado cuando la sofisticación y gravedad de la organización pongan en peligro la seguridad ciudadana y las instituciones estatales, siendo esto el motivo suficiente para permitir el engaño dentro de una investigación criminal (Zafra, 2010; Delgado, 2001).

Por todo ello, no negaré que el uso del engaño por parte del Estado vulnera el derecho a la intimidad vinculado con el libre desarrollo de la personalidad, calidad de vida y dignidad de las personas, en este caso, sujetos activos de delitos considerados auténticas lacras sociales, delitos odiosos pero que, aun con ello, hay que atender que vivimos en un Estado de Derecho, no Autoritario, por lo que, ante todo debe prevalecer la protección de los derechos fundamentales y garantías de las personas, sin importar su pasado o actividad delictiva actual.

Añadir, además que, ninguno de estos derechos tiene carácter absoluto, pudiendo ser restringido, de manera excepcional, cuando el contexto así lo determine y siempre guiado por el principio de proporcionalidad, es decir, existen ocasiones, como la infiltración

excepcional de un agente de la Policía Judicial, en las que se hace imprescindible vulnerar o restringir algún derecho o garantía, sin sobrepasar los límites legalmente establecidos, para conseguir investigar y enjuiciar delitos que, de otra forma, quedarían impunes.

Delitos como la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, un hecho delictivo que, debido a su clandestinidad, su adaptación a las TIC's, su transnacionalidad, su anonimato y la vulneración de sus víctimas, nadie conoce, salvo sus protagonistas, que no denuncian por miedo a las consecuencias, por la situación de precariedad en la que se encuentran, a causa del idioma que no les permite comunicarse, etc., un sinnúmero de razones que causan que, si no es por las propias víctimas que consiguen huir y pedir ayuda, no existe, actualmente, otra manera para alejarlas de esta oscura realidad, salvo el agente encubierto, físico e informático, como una diligencia que apuesta por la eficacia en la investigación y enjuiciamiento de sus victimarios.

2. Presupuestos de carácter subjetivo

2.1. Sujetos activos

El Art. 282 bis LECrim establece que los únicos sujetos habilitados para ser y actuar como agente encubierto son los miembros de la Policía Judicial de manera voluntaria. Por lo que, no podrá serlo ningún otro miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que no sea Policía Judicial en sentido estricto, pudiendo solo, en caso de serlo, realizar actividades de vigilancia del entorno delictivo, indagación y prevención (Molina, 2009; López, 2019; Del Pozo, 2006). No obstante, en lo que respecta al actual modelo policial español, existe confusión respecto a la definición de la Policía Judicial, siendo necesario diferenciar para su aclaración la Policía Judicial genérica de la específica (Fiscalía General del Estado, 2008; Del Pozo, 2006).

En primer lugar, la Policía Judicial genérica o de primer grado, según el Art. 283 LECrim, tiene carácter colaborador, es decir, es una institución que coopera y ayuda a la Administración de Justicia. Según el Art. 547 LOPJ, su función será ayudar a los Juzgados, Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos, así como en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. En este grupo se englobarían todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes del Gobierno estatal, de las comunidades autónomas o de los entes locales, así como el Servicio de Vigilancia Aduanera (Fiscalía General del Estado, 2008)

En segundo lugar, la Policía Judicial específica o en sentido estricto, según los Arts. 548 y siguientes de la LOPJ y 29 y siguientes de la LOFCS, se basa en los principios de unidad de dirección y especialización, es decir, hace referencia a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial integradas en la Policía Nacional y en la Guardia Civil, cuyos principios rectores son la estabilidad, especialización y permanencia, así como, una estricta dependencia funcional de los Juzgados, Tribunales y del Ministerio Fiscal (Fiscalía General del Estado, 2008)

De manera sistemática, podrán obtener la condición de agente encubierto los miembros de la Policía Nacional, de la Guardia Civil o aquellos agentes de policía autonómica que tengan competencia como Policía Judicial, excepto en las investigaciones encubiertas con implicaciones internacionales (Del Pozo, 2006).

Ahora bien, además de cumplir con el objetivo expresado en la ley, es fundamental atender a las capacidades, formación específica, conocimientos jurídicos, psicológicos y técnicos, personalidad, utilización de medios técnicos, si fuese necesario, integridad moral, autocontrol, intercambio de experiencias, aspectos psicológicos del individuo, entre otros, e incluso, en determinados casos, podrá influir el sexo del agente para poder optar a una mayor eficacia en su infiltración, como es en el caso del agente encubierto informático. Siempre atendiendo al contexto espacio-temporal, organización criminal concreta y las actividades ilícitas que lleven a cabo, a la hora de decidir quién de los voluntarios conseguirá el fin último de investigación y detención de los investigados. Asimismo, en el caso de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, se hace imprescindible tener conocimientos en materia de igualdad, perspectiva de género y respecto a las características que rodean la trata, perfil de sus víctimas y de los tratantes.

2.2. Sujetos pasivos

Como se ha expuesto a lo largo del trabajo, las personas que serán investigadas mediante el agente encubierto, por su adaptabilidad a los nuevos espacios para cometer actos ilícitos de elevada gravedad, considerados odiosos y una lacra para la sociedad, así como la ineficacia de otras medidas de investigación menos gravosas y restrictivas de derechos fundamentales, serán las organizaciones criminales.

La criminalidad organizada es un fenómeno criminológico creciente, que evoluciona paralelamente a la sociedad postindustrial, preocupando cada vez más a la sociedad en

general y a los Poderes Públicos en particular, debido a los riesgos que su actividad conlleva, atentando contra la seguridad del conjunto del Estado de Derecho. Se trata de un tipo de delincuencia extraordinaria, muy alejada de la tradicional forma de cometer delitos, más sofisticada, peligrosa y tecnológica, que generan grandes sumas de dinero, mientras operan en diversos Estados (Delgado, 2001; Fabián, 1998; Avilés, 2004; Del Pozo, 2006), debido a su carácter transnacional, es decir, la colaboración de diferentes grupos organizados de diversas nacionalidades, cuya finalidad es aumentar la variedad de ilícitos, obteniendo así mayores beneficios económicos o de otro tipo. Cabe destacar que, dicha nacionalidad será de aquellos Estados en los que su Derecho Penal sea menos restrictivo, por lo que, se hace necesario la colaboración y cooperación de los Estados Parte de la Unión Europea, para conseguir mayor agilidad y efectividad en su desmantelamiento y detención de sus miembros, además de la utilización de medios extraordinarios para luchar contra la delincuencia organizada, como es el agente encubierto (Del Pozo, 2006; Zuñiga, 2002).

Aun conociendo esto, se hace complejo definir un concepto único de delincuencia organizada, ya que es un fenómeno que se transforma y adapta continuamente, además de ser heterogénea y afectar a numerosos sectores económicos y sociales, modificando, incluso, las tres características tradicionales que se predicaban en su origen, corrupción, organización y jerarquía, cualidades que, por sí solas, ya generan un ámbito de impunidad prácticamente infranqueable. Sin embargo, si nos decantamos por la definición que propone la LECrim, la delincuencia organizada será aquella asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer delitos que atentan gravemente a los derechos fundamentales de las personas, como es el secuestro, la prostitución o terrorismo, entre otros (Del Pozo, 2006; Gómez, 2004).

Una definición un tanto incompleta, no existiendo una definición unívoca que describa su actividad con una mínima capacidad de consenso, ni por parte de la Criminología, ni por parte del Derecho Penal (Roxin, 1999; Muñoz, 2002). Atendiendo a la definición previa, por un lado, respecto a la organización, solo determina que sean tres o más personas, su permanencia en el tiempo o su reiteración de actos ilícitos y, por otro lado, respecto a los delitos que cometen, hace un *numerus clausus* no atendiendo a la realidad del momento, ni de una sociedad y delincuencia en continua evolución, ni a otros delitos cometidos por las organizaciones criminales, como la propia trata de personas, además

de no coincidir con la categoría de tipos agravados de nuestro CP. Por lo que, sería más idóneo que la enumeración delictiva fuese meramente ilustrativa (Rifá, 1999).

A modo de aclarar, dentro de lo posible, el término de delincuencia organizada, algunos autores consideran necesario la examinación de dos tipos de análisis, estructural y organizativo.

En primer lugar, respecto al análisis estructural, en la criminología más tradicional se tenían dos hipótesis: por un lado, la hipótesis del fracaso estatal, entendiendo que, al existir zonas geográficas donde el Estado no puede ejercer justicia o protección a los miembros de una sociedad, las organizaciones se aprovechan y administran estas funciones a partir de criterios comerciales; por otro lado, es posible destacar la hipótesis de la economía fallida, es decir, existe un vínculo directo y causal de la delincuencia organizada y condiciones económicas concretas, como las elevadas tasas de paro, proliferación de la economía sumergida, entre otras, que conllevan a que las organizaciones se ofrezcan como proveedores de bienes y servicios que el Estado no proporciona a la sociedad, desde el entorno ilícito (Mulet, 2017).

Hipótesis que se rigen por un único factor que motiva el surgimiento de las organizaciones criminales, razón por la que, en la actualidad, se atienden a una multitud de factores, tales como: los factores económicos, cuando la oferta legal es inferior a la demanda social, por las regulaciones que restringen su adquisición, dando lugar a que, la delincuencia organizada comercialice con materias primas de países subdesarrollados en los países más desarrollados; los factores políticos, al existir regulaciones cuyo derecho penal es menos grave para penalizar los delitos relacionados, directa o indirectamente, con las organizaciones criminales, conllevando a que las organizaciones criminales se aprovechen de ello y realicen sus actividades ilícitas en estos países, razón por la que es tan necesaria la cooperación internacional para erradicar los paraísos para la delincuencia organizada; y los factores sociales y tecnológicos, pues los cambios favorecen el incremento de la demanda de diversos bienes y servicios, se aprovechan del incremento de los flujos migratorios para conseguir mulas que transporten drogas o para explotar a las mujeres sexualmente en el país de destino, además que, con la creación del ciberespacio, la delincuencia organizada se consiguió adaptar, llevando al mundo virtual sus actos delictivos tradicionales o generando nuevos tipos delictivos (Aebi, Cerezo, De la Corte y Giménez, 2016).

En segundo lugar, respecto al análisis organizativo, hay que tener en cuenta que la organización es un elemento fundamental en el desarrollo de los actos delictivos, al producirse situaciones e interacciones sociales concretas que posibilitan su formación y la adhesión de nuevos miembros. Para un mejor entendimiento, a continuación, explicaré, de manera concisa, algunas teorías criminológicas.

Primeramente, la ausencia de normas o anomia de Merton determina que las conductas desviadas se generan por la tensión entre los objetivos culturalmente deseados que son inducidos por la sociedad y los medios lícitos proporcionados por las instituciones para conseguirlos, medios que no están al alcance de todos, no habiendo igualdad de oportunidades. Por lo que, para lograr aquello socialmente aceptado – estructura cultural –, pero que está plenamente bloqueado por la ausencia de caminos lícitos que permitan conseguirlo – estructura social –, lo cual da lugar a que el camino ilícito se abra ante muchos, reaccionando a partir de la innovación, es decir, el individuo busca alcanzar sus metas mediante medios alternativos e ilícitos (Merton, 2022).

Otra teoría a tener en cuenta es la de asociación diferencial y factores de aprendizaje de Sutherland, que entendía que las conductas delictivas no eran procesos individuales, sino sociales, es decir, surgen a partir del entorno social más próximo – barrios, amigos y familiares –, donde las personas, mediante el proceso comunicativo de aprendizaje, daban lugar a las razones o motivaciones y a los métodos, habilidades y técnicas más adecuadas para el tipo delictivo concreto (Sutherland, 1999).

Atendiendo a la complejidad de definir este tipo de delincuencia, desde la perspectiva criminológica y tras leer numerosos artículos de diversos juristas y criminólogos que estudiaron la delincuencia organizada, la definición que, desde mi perspectiva, más se puede acercar a la realidad criminal sería que:

Las organizaciones criminales son aquellos grupos de personas cuya finalidad última es la obtención y conservación de los beneficios económicos obtenidos a partir de conductas ilícitas de elevada gravedad, delitos odiosos a los ojos de la sociedad, cuyas ganancias serán aseguradas y justificadas mediante actos lícitos, como la creación de un negocio, u de otro tipo, como la corrupción o la violencia, evitando así las consecuencias legales por sus actos delictivos.

Por lo que, a modo de ampliar el concepto, atendiendo a lo expuesto por juristas y estudiosos de la materia, a continuación, se expondrán las características que, a mi juicio, debería tener en cuenta el Legislador español en su definición de organización criminal.

2.2.1. Características propias de las organizaciones criminales

Para poder saber que tipos de ilícitos cometen, es necesario atender a sus características más básicas. En primer lugar, estamos ante auténticas empresas criminales, cuyas extraordinarias cantidades de medios materiales y personales, les facilita la comisión de delitos (Del Pozo, 2006).

Son, por ello, redes complejas que siguen una jerarquía y estratificación en su estructura, manejando grandes sumas de dinero y la última tecnología del mercado, por lo que estamos ante un tipo delictivo más sofisticado. Un entramado estructural que protege a sus altos cargos, aquellos que deciden el rol que desempeñará cada uno de sus miembros atendiendo a sus aptitudes, y a los que, como es lógico, es prácticamente imposible acceder, pues en este tipo de grupos existe una férrea jerarquía, control interno y disciplina (Blanco, 1997; Gómez, 2004). Razón por la que se hace tan necesaria la infiltración encubierta en el seno de las organización, ya que, actualmente, sólo mediante el engaño y la identidad supuesta se puede conseguir la confianza suficiente para escalar en esa jerarquía, aunque, como es lógico, no será nada fácil acceder a los altos cargos de una organización criminal.

Respecto a sus miembros, generalmente están vinculados mediante confianza y lealtad, siendo ésta la razón por la que, en gran parte de los casos, pertenecen a la misma cultura, comunidad étnica o regional, secta o familia y por la que actúan en secreto, dificultando aún más su investigación. A ello hay que añadir, el preocupante reclutamiento de jóvenes de entornos marginales para delinquir, con la promesa de que obtendrán ganancias y llegarán al seno de la organización, mediante un proceso de integración vertical dividido en la criminalidad organizada y la delincuencia común (Arlacchi, 1985; Del Pozo, 2006). Estrategia similar a la utilizada por las organizaciones para conseguir nuevas víctimas, pues se aprovechan de su vulnerabilidad económica, social, personal y familiar, para hacerles falsas promesas, falsos lazos afectivos, con el único fin de engañarlas y doblegar su voluntad con mayor facilidad. Dan lugar así a una relación asimétrica de poder, una relación conformada por el dominante y la sumisa, donde la segunda hará todo aquello

que le ordene el primero, por circunstancias tan variopintas como el miedo, el amor, el engaño, la coacción, la necesidad de dinero, entre otras.

2.2.2. Dificultad para obtener pruebas y vestigios de los delitos

Siguiendo su elevada disposición de medios, es lógico que busquen ocultar sus huellas para evitar ser descubiertos, para no ser acusados por la gravedad de sus delitos y el peligro que supone para la organización que se descubra alguna de sus múltiples actividades ilícitas. Para ello, no les preocupa utilizar cualquier medio violento, amenazas, extorsiones, chantajes e incluso secuestrar y matar a aquellos que resulten un riesgo para la organización (Del Pozo, 2006). Cuestiones que incrementan el miedo a las consecuencias de sus víctimas o miembros que quieren desertar, dando lugar a que no denuncien y sigan viviendo esa oscura realidad en la que son obligados a prostituirse y delinquir, respectivamente.

Una característica principal que permitirá el correcto funcionamiento y mantenimiento de la organización en cuestión, ello vinculado, sobre todo, con dos particularidades: el empleo indiscriminado de violencia y la capacidad de corromper a los que ocupan puestos de gran responsabilidad, todo en busca de un fin único, obtener su impunidad y facilitar la comisión de nuevos delitos con libertad.

2.2.3. Empleo indiscriminado de la violencia

Como se ha determinado anteriormente, son un grupo de personas capaces de ejecutar la mayor violencia para obtener el fin último que persiguen, no solo contra la sociedad y los Poderes Públicos, sino con otras bandas criminales, en busca de mantener su estatus de poder en el mercado de bienes ilícitos, entre ellos las personas. Es de ello de lo que obtienen sus ganancias, mantener a sus miembros y proteger a sus altos cargos, siendo necesario el poder y, para ello, el empleo de la violencia para conseguirlo, manteniendo una posición de dominación en un sector criminal y espacio demográficos concretos, que les permitan rebajar la gravedad de sus infracciones penales, razón por la que eligen lugares donde sus delitos tienen menor pena en el Derecho Penal (Gómez, 2004).

No podemos obviar que, al fin y al cabo, las organizaciones criminales son grandes empresas que buscan garantizar todo aquellos que el Estado les proporciona a las empresas legales, una estabilidad, seguridad y respeto de las normas económicas, pero, a diferencia de las segundas, las primeras lo llevan a cabo con actividades inmorales y

bienes *extra commercium* o bien que no puede constituir un objeto de contrato o pacto, como es la vida, integridad física, psíquica y sexual de los individuos más vulnerables (Arlacchi, 1985; Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020), pudiendo destacar a todas aquellas mujeres y menores de edad que son cosificadas, mercantilizando con sus cuerpos, mientras ellas deben vivir en condiciones precarias de salud e higiene, pudiendo únicamente, como en el caso de la Operación Sana a la que posteriormente haremos referencia, tener relaciones sexuales con todos aquellos clientes que les sean enviados durante un día, sin descanso, o ser drogadas para conseguir una mayor dependencia y vulnerabilidad.

2.2.4. Capacidad de corromper a personas que ocupan puestos de gran responsabilidad

Sin embargo, su actuación no sería efectiva si no tuvieran el amparo de aquellas personas que se sitúan en los puestos de responsabilidad, a los cuales corrompen, como jueces, operadores económicos o políticos, tanto de entidades privadas como públicas (Jiménez, 1998; Del Pozo, 2006). Pero, para saber realmente a qué nos referimos, debemos tener en cuenta la definición de corrupción, la cual, siguiendo la acordada por el Grupo Multidisciplinario sobre la corrupción, comprende (Grupo Multidisciplinario sobre la corrupción, 1995, citado por Jiménez, 1998:97):

Las comisiones ocultas y otras conductas de las personas investigadas de funciones públicas o privadas que hayan infringido los deberes a que legalmente están obligados con el fin de obtener beneficios ilícitos de cualquier clase, para sí o para otro.

En otras palabras, hace referencia a la posibilidad que tienen las organizaciones de tentar con su gran poder económico a determinados individuos que, dejando de lado su labor legal, les ayudan a tomar decisiones y favorecer su actividad delictiva. Lo preocupante es que, en muchas ocasiones, estamos hablando de grupos de personas cuyo capital monetario es superior al de muchos países del mundo, pudiendo generar influencias y delitos en la vida social, económica y política de un Estado, sobre todo de aquellos que se encuentran subdesarrollados o en vías de desarrollo (Gómez, 2004). Capital, el cual deben blanquear al pertenecer a la economía sumergida, debiendo inyectarlo en el Estado a partir de conductas lícitas, transformando su dinero ilegal o negro a dinero legal o blanco (Delgado, 2001; Fabián, 1998), y así poder gastarlo o guardarlo sin levantar sospechas en las autoridades policiales y judiciales de un Estado.

2.2.5. Diversificación de su actividad ilícita

Como es lógico, una organización criminal con estas características de economía, jerarquización y numerosos miembros debe diversificar su actividad en diferentes tipos de delitos, siendo los más frecuentes: la elaboración y el tráfico de estupefacientes, la trata de personas con fines de explotación sexual o laboral o el comercio ilegal de armas, unido al blanqueo de capitales, contribución a la corrupción y comercialización del producto que ello genere (Del Pozo, 2006). En el caso que nos ocupa en el presente trabajo, sus actividades delictivas giraban en torno al tráfico de drogas y la trata de menores de edad con fines de explotación sexual.

2.2.6. Transnacionalización e internacionalización

Actualmente, existen dos fenómenos, principalmente, que han contribuido a expandir la actividad de las organizaciones criminales más allá de las fronteras de los Estados, es decir, por un lado, la internacionalización, mediante la liberalización del comercio, eliminando las fronteras en el seno de la Unión Europea y, con ello, la libertad de circulación de servicios, personas y bienes, así como, por otro lado, la transnacionalización, con el desarrollo de las TIC's, con las que las organizaciones han conseguido comunicarse, incluso de diferentes nacionalidades y culturas, para facilitar la comisión de un hecho delictivo concreto, que no perjudique ni compita con el de las organizaciones que le ayudan. (Delgado, 2001; Del Pozo, 2006). Además, con el uso de las TIC's han conseguido llegar a un gran número de víctimas vulnerables, llevar al ciberespacio los delitos tradicionales o crear nuevos, aprovechándose del anonimato y, por supuesto, de la transnacionalidad.

Un fenómeno criminal que va en aumento y preocupa cada vez más a la sociedad, en general, y a los Poderes Públicos, en particular, de los diferentes países, incluidos aquellos utilizados como países de origen, tránsito y destino o aquellos en los que se confiere en su interior la trata de personas con fines de explotación sexual, por lo que existe la necesidad imperante de investigarlo y luchar en busca de su erradicación, pudiendo hacerlo, por el momento hasta el día de hoy, mediante el uso del agente encubierto físico e informático cuando corresponda, sin sobrepasar los límites legales, garantías y derechos fundamentales de los investigados y sus víctimas.

3. Duración de la medida

Retomando la figura del agente encubierto, se trata de una diligencia de investigación cuya duración máxima es de seis meses, pudiendo prorrogarse por iguales períodos, siempre y cuando la investigación así lo requiera, debiendo ser justificado, ya que hay que tener presente que, cuanto mayor sea el tiempo que se encuentre infiltrado, mayor será el riesgo de ser descubierto por los miembros de la organización (Gascón, 2001; Gómez, 2004).

Para determinar la duración, así como su prórroga, el agente que realice la infiltración debe informar periódicamente de los resultados que vaya obteniendo a lo largo de la vigencia de la medida al órgano judicial competente, así como, de aquellas acciones concretas que supongan un atentado contra derechos fundamentales, debe informarle para que éste, mediante resolución motivada, le autorice su realización (Zafra, 2010; Hernández, 2018). Al mismo tiempo que debe atenderse al principio de proporcionalidad, pues el hecho de permitir una duración excesiva, puede llegar a ser desproporcionado para los fines que se buscan conseguir, razón por la que se determina una duración limitada, pues nos encontramos en un proceso penal garantista, además que, en caso de permitir una duración sin límites, podría conllevar la imposibilidad de controlar los abusos y actos de arbitrariedad que no tengan relación directa con la investigación (Gascón, 2001; Cardoso, 2012).

De esa forma, en la normativa reguladora española, el agente encubierto se asienta en el criterio de no sobrepasar el plazo de tiempo determinado, debiendo perdurar por el tiempo proporcional y razonable a los fines de la resolución judicial. Por lo que, el Juez de Instrucción competente redactará el auto que autorice o ratifique la medida, señalando su plazo de duración y tomando en consideración la opinión de los mandos policiales que diseñaron la operación encubierta (Gómez, 2004).

Respecto a las prórrogas, son aquellas extensiones de plazo establecidos a priori por la autoridad judicial competente para el desarrollo de la infiltración de un determinado agente en una organización criminal (Paz, 1999). Previamente, puede ser justificada si el infiltrado aún no ha conseguido la información imprescindible para el éxito de la medida y el cumplimiento integral de las finalidades buscadas. Generalmente, en caso de que la ley no determine nada al respecto, la prórroga en una organización criminal podrá ocurrir

tantas veces como se crea necesario, siempre atendiendo a los fines de la investigación (Cardoso, 2012). Por lo que, el Juez decretará la prórroga cuando no se haya obtenido los resultados deseados o acordará su extinción, sin ninguna prórroga, cuando se hayan satisfecho las pretensiones de investigación (Gómez, 2004).

Cabe destacar, además que, el plazo de la prórroga no tiene por qué ser el mismo concedido en primera instancia, sino que dependerá de las necesidades que exija la investigación concreta. En otras palabras, y como es lógico, hay que atender al caso concreto, sin olvidar la proporcionalidad, idoneidad, ponderación y adecuación de la medida a la investigación, evitando así una actuación arbitraria por parte de los Poderes Públicos (Zafra, 2010).

Una cuestión a tener en cuenta a la hora de infiltrar a un agente de la Policía Judicial, pues, al fin y al cabo, está en riesgo su vida e integridad física por una investigación sobre delitos de elevada gravedad, como la trata de personas, razón por la que, el Juez, responsable de su protección, y atendiendo al intermediario que le informará cuando dicho riesgo aumente, deberá determinar cuándo deba finalizar la infiltración, aunque no se consiguiese lo esperado, pues ante todo, lo más importante en nuestro Estado de Derecho, es el derecho de la vida, en este caso, de un funcionario de la policía.

4. Modus operandi

En primer lugar, antes de decidir si se realizará o no la infiltración, la policía debe conocer de la presencia de una actividad criminal organizada, lo que puede obtenerse por medio del confidente, persona muy próxima a la organización que sirve de carta de presentación para infiltrar al agente; las agencias policiales extranjeras, por la necesidad existente de la cooperación de los Estados miembros de la Unión Europea, alertando sobre la presencia de una organización y sus necesidades, así como, aportando un agente encubierto o pidiendo a España que designe uno; o realizando una infiltración en frío, es decir, la actuación de la policía, ocultando su condición al entorno criminal, sin la existencia de una investigación o fuente de conocimiento previa (Lafont, 2022; Sacristán, 2011).

Posteriormente, la iniciativa para proceder a la operación encubierta será de la Policía Judicial, debido a que dispone de los conocimientos y cualificación suficientes para preparar este tipo de diligencias de investigación y tener más posibilidades de éxito. Iniciativa la cual no es establecida expresamente en la ley, sino que se infiere en la

práctica (Expósito, 2015; Gómez, 2004). Otra opción posible, es que sea el propio Juez de Instrucción o Ministerio Fiscal, el que le sugiera a la Policía Judicial que estudien la viabilidad de una operación encubierta en un caso concreto, pero, ello no quiere decir que puedan ordenarles que la lleven a cabo (Sancho, 2018).

Cuando, tras ello, se considere necesario y eficaz la infiltración, además de que existan indicios fundados y racionales, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal, dándole cuenta inmediata al Juez, deberá realizar una resolución fundada y reservada, pudiendo añadir formas de control jurisdiccional como el establecimiento de vías de información y comunicación del agente con la autoridad judicial, la fijación de periodos para realizar dichas comunicaciones y la delimitación del tiempo para la operación (Gascón, 2001; Expósito, 2015; Sancho, 2018).

Cabe destacar, además, que el ámbito de actuación de un agente encubierto, como se ha podido observar, es muy limitado, debido a que de ello deriva una vulneración de garantías y derechos fundamentales, reduciéndose, exclusivamente, a aquellas actividades de especial gravedad, es decir, cuya pena privativa de libertad sea alta y tenga gran trascendencia social, así como, no exista otra diligencia de investigación menos gravosa con la que poder conseguir los objetivos deseados (Cardoso, 2012; Delgado, 1996).

A la hora de infiltrarse, hay que tener en cuenta que las actuaciones que puede ejecutar el agente, bajo criterios de oportunidad y siempre salvaguardando la verdadera identidad del policía, evitando levantar sospechas, son la adquisición y transporte de instrumentos, objetos y efectos de la actividad ilícita, la participación en el tráfico social y jurídico bajo la identidad falsa, así como el mantenimiento de ésta durante la investigación y durante la declaración testifical en el juicio oral. Además, estará habilitado, siempre informando a la autoridad judicial competente, de llevar a cabo conductas ilícitas para ganarse la confianza de los miembros de la organización, siempre que cumpla los requisitos que establece la ley, es decir, que la autorización judicial le autorice a realizar aquellas actuaciones que vulneren derechos fundamentales, sin provocar el delito y desde la proporcionalidad, siempre amparándose en la identidad falsa y con el objetivo de obtener datos de interés sobre la organización (Del Pozo, 2006).

A ello, el Tribunal Supremo determina que se puede admitir todas aquellas actividades fingidas de colaboración y auxilio en cualquier momento de la infiltración (Muerza, 2003; Redondo, 2007). En caso de actuar por cuenta propia, sin cumplir los requisitos legales, evidentemente los resultados que obtenga serían considerados frutos del árbol envenenado, es decir, nulos, así como aquellas pruebas que estén vinculadas directa o indirectamente con estos.

Aunque es lógica la necesidad de una autorización judicial cuando una actividad vulnera uno o varios derechos fundamentales, lo que no lo es, es que sea el propio agente encubierto el que realice la actividad restrictiva de derechos, como registrar un domicilio, ya que, lo ideal sería que fuese llevado a cabo por otros funcionarios diferentes, con el objetivo de proteger la operación encubierta. Ello puede ejecutarse cuando la diligencia haya finalizado o, en caso de no poder esperar, cuando el agente se encuentre en un espacio seguro (Del Pozo, 2006).

Cuestión que a mi juicio es imprescindible pues, salvo en aquellos casos en los que no exista riesgo para el infiltrado al ejecutar este tipo de actos, como puede ser “pinchar” un teléfono, hay que tener en cuenta el entorno en el que se encuentra y el elevado riesgo que padece su vida e integridad física. Es por este motivo, que la LECrim prevé el permanente contacto del agente encubierto con el órgano jurisdiccional competente, facilitando así su control y supervisión, para lo cual, en la práctica, el agente encubierto utiliza un interlocutor para ponerse en contacto con el Juez y comunicarle toda aquellas pruebas e información que ha obtenido, así como para pedirle autorización para realizar acciones que atienden los derechos fundamentales.

Por lo que nos encontraríamos ante el responsable directo de la actuación del agente, controlando sus actuaciones, determinándole el siguiente paso que debe dar, informando al juez y resto de interlocutores que puedan existir, informará al agente todo aquello que considere necesario y alertará de aquellos posibles riesgos que puedan existir. Respecto a las señales de alarma, hace referencia a la posibilidad de que el funcionario de policía esté “pasando al lado oscuro” o que la situación le esté afectando en gran medida a nivel física y psíquica, debiendo finalizar la medida (Del Pozo, 2006).

Hay que preservar la integridad física y psicológica del agente que voluntariamente decide infiltrarse, además de protegerle cuando éste desee comunicarse con el Juez

competente o realizar cualquier medida que pueda levantar sospechas dentro de la organización y, por ende, conlleve al fracaso de la operación, peligrando la vida del agente y su entorno. Por lo que, es imprescindible que haya un tercero que sea, al mismo tiempo, jefe, protector y enlace, aumentando las posibilidades de obtener los fines deseados de la investigación, sin que ello conlleve incrementar de manera desmedida el riesgo ni actuar de manera desproporcional a la situación concreta.

4.1. Garantías y límites del agente encubierto

Al hilo del posible atentado de derechos fundamentales, en función del grado de infiltración de la que se trate, es necesario atender a las diversas garantías y límites que existen en la actuación del agente encubierto y a las que, brevemente, se le han hecho mención a lo largo del presente trabajo.

4.1.1. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, uno de los principios que conforman nuestra Constitución, como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo, debe estar presente tanto a la hora de adoptar la medida, como cuando se deba restringir un derecho fundamental, siendo así una medida de control que limita la arbitrariedad de los Poderes Públicos. Se trata, además, de un principio que está vinculado directamente con la responsabilidad penal del agente encubierto, tal y como expone el Art. 282 bis 5 LECrim, al disponer que estará exento de responsabilidad por las consecuencias de sus actividades ilícitas dentro de la operación, siempre que sea proporcional al objetivo último y no genere la provocación de un ilícito.

En base del principio de proporcionalidad, es posible destacar dos presupuestos, uno formal y otro material, así como una serie de requisitos intrínsecos y extrínsecos, que veremos a continuación (González, 1997).

Respecto al presupuesto formal, hace referencia al principio de legalidad, es decir, que toda aquella medida que vulnere derechos fundamentales haya sido recogida previamente por el legislador en la ley. Con ello, se busca aportar seguridad jurídica y conocer la forma de actuar de los Poderes Públicos. Por el contrario, el presupuesto material hace referencia al principio de justificación teleológica, es decir, implica que los derechos fundamentales se limiten a la obtención de los fines legítimos, tutelando los bienes que protege la constitución y que son relevantes socialmente (Zafra, 2010; González-Cuéllar, 1997).

Seguidamente, en cuanto a los requisitos, haremos una pequeña referencia, primeramente, a los requisitos extrínsecos: la jurisdiccionalidad y la motivación.

Por un lado, la jurisdiccionalidad es una garantía ante todas aquellas medidas restrictivas de derechos fundamentales, precisando una resolución dictada por el Juez competente que la autorice o que ratifique o no aquella realizada de urgencia por el Ministerio Fiscal (Hernández, 2018). Ello quiere decir que, el Juez, salvo excepciones, es el único legitimado para adoptar medidas restrictivas de derechos, como es el agente encubierto, pues recordemos que la CE le otorga la función de garantizar inmediatamente la eficacia de los derechos fundamentales, debiendo elegir, a su juicio, si las medidas son proporcionales o no para el caso concreto (González-Cuellar, 1997).

Por su parte, la motivación, respecto al principio de proporcionalidad, al igual que la jurisdiccionalidad, su fundamento gira en torno a la incidencia de la medida sobre los derechos fundamentales, debiendo el Juez explicar, en un auto, de forma exhaustiva y detallada, los elementos jurídicos y fácticos que concurren, y que le hicieron tomar la decisión de adoptar la diligencia de investigación encubierta, no existiendo otra alternativa menos gravosa para ello (Vallés, 2018).

Asimismo, tal y como se determinó con anterioridad, también existen unos requisitos intrínsecos: la idoneidad y la necesidad.

En cuanto a la idoneidad, ésta implica que la medida acordada debe ser adecuada y apta para la adquisición del fin perseguido, es decir, se hace imprescindible la relación de causalidad entre la medida y la finalidad deseada. Para ello, es necesario que se prevea la consecución del fin – adecuación cualitativa –, cuando su intensidad respecto al fin sea tolerada por el Estado – adecuación cuantitativa – y que se encuentre individualizada. Hay que aclarar que, con ello, no se está exigiendo que la medida permita de forma absoluta la obtención del fin, sin errores, sino que tenga la aptitud para ello, independientemente de que se consiga o no (Zafra, 2010). En otras palabras, el Juez para adoptar la diligencia encubierta debe considerar la existencia de indicios suficientes de que, si se lleva a cabo, obtendrá datos suficientes y de gran relevancia para esclarecer los hechos e identificar a los miembros de la organización criminal.

Respecto a la necesidad, implica la valoración jurídica de todas aquellas medidas que se puedan tomar en el caso concreto y determinar, de todas ellas, la menos gravosa para los

derechos fundamentales, pero con la que se pueda conseguir el fin perseguido, su idoneidad para ello, estando vinculado con el principio de intervención mínima. Por lo que, si el órgano judicial competente estima que aquella medida menos gravosa no es idónea para obtener el fin perseguido, deberá optar por otra más lesiva, pero eficaz (Hernández, 2018).

En definitiva, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, hace referencia a la ponderación de intereses si se adoptase la diligencia de investigación, obteniendo mayores ventajas para el interés público frente a los perjuicios que pueda causar a los derechos fundamentales del investigado. Intereses que, en el caso que nos ocupa con el agente encubierto, hace referencia al interés de prevención y represión de las organizaciones criminales, es decir, conseguir la integridad de los ciudadanos y la paz social frente a la vulneración de los derechos de los miembros de la organización (González-Cuellar, 1997; Zafra, 2010).

4.1.2. Principio de especialidad

Nos encontramos ante un principio regulado en el Art. 588 ter a) LECrim, estableciendo que el agente encubierto no podrá utilizarse para cualquier tipo delictivo, sino, de forma exclusiva, para aquellos delitos señalados por la ley, mencionados en el presente trabajo, o, en el caso del agente encubierto informático, para aquellos que, además de estar establecidos para el agente encubierto físico, son cometidos a través de las TIC's, sin necesidad que lo realice una organización criminal, como puede ser la propia trata de personas con fines de explotación sexual, dando lugar al cibersexo o a partir de anuncios por las redes sociales para la prostitución de sus víctimas en el entorno físico, en narcopisos o zulos de establecimientos, donde deben estar disponibles las 24 horas del día, sin importar sus necesidades básicas de higiene, sueño y salud.

4.1.3. Responsabilidad del agente encubierto

Tal y como ya se ha mencionado, para que el agente se gane la confianza de los miembros de la organización criminal y no levante sospechas, además de tener una identidad supuesta, deberá delinquir, razón por la que el funcionario infiltrado estará exento de responsabilidad criminal por aquellos hechos ilícitos que cometa a lo largo de la investigación en el seno de la organización, siempre que se atienda al principio de proporcionalidad, pues, en caso contrario, estaría delinquir.

Respecto a su responsabilidad criminal, es necesario atender a tres tipos, la responsabilidad civil, la disciplinaria y la penal.

En primer lugar, respecto a la responsabilidad civil, el agente encubierto deberá responder por aquellos daños y perjuicios que genere a lo largo de la infiltración policial, siempre que no actúe conforme a las indicaciones expuestas en el Art. 282 bis LECrim, el cual estima que el agente que cometa ilícitos que no puedan ser amparados por la justificación prevista en el CP y en la LECrim, responderá civil y penalmente, tanto frente al Estado, Como frente a los terceros perjudicados (LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía). Hay que tener en cuenta que, como en cualquier otro supuesto en el que un funcionario público genere un daño, debe responder civilmente y, en caso de no hacerlo, deberá responder por él el Estado, subsidiariamente, sin perjuicio de su derecho de repetición sobre esté, ya que no se puede dejar desprotegidas a las terceras personas que se han visto afectadas por funcionarios, ni quedar insatisfechas sus pretensiones.

En segundo lugar, respecto a la responsabilidad disciplinaria, se encuentra actualmente regulada en la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, la cual estima la posibilidad de exigirle responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, pudiendo exigirle responsabilidad, al mismo tiempo, de los tres tipos. Sin embargo, para poder requerir la responsabilidad disciplinaria, el agente encubierto debe haberse extralimitado voluntaria y conscientemente en su actuación, es decir, que exista dolo.

Finalmente, respecto a la responsabilidad penal, se encuentra vinculada con el principio de proporcionalidad, es decir, si el agente actúa proporcionalmente para obtener los fines que se persigan con su investigación, estará exento, pero, en caso de extralimitarse, deberá responder penalmente de sus actos, si así lo estima un Juez de Instrucción diferente al que adoptó la medida en un proceso penal independiente. Para ello, se requerirá un informe detallado y de carácter obligatorio, que recoja todas las actuaciones que llevó a cabo en la investigación, y así determinar, si a su juicio existe responsabilidad penal o, en cambio, las causas estaban amparadas por la ley.

Cabe destacar que, debido al principio de economía procesal, existe la posibilidad de que se acumulen la pretensión penal y la civil del agente encubierto, tal y como expone el Art.

100 LECrim, que determina que “de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible” (LO 13/2015:23).

Responsabilidades, todas ellas, vinculadas con el principio de proporcionalidad y con la diligencia de investigación ante la que nos encontramos, vulneradora de derechos fundamentales, pero, al mismo tiempo, necesaria para poder investigar unos hechos que están en continua adaptación, para ejecutar ilícitos de elevada gravedad, vistos como lacras sociales. Por lo que, considero lógico que, atendiendo a la situación excepcional en la que se encuentra un agente de la Policía Judicial, el cual debe arriesgar su integridad física y su vida para poder dismantelar una banda criminal y detener dichos ilícitos. Por lo que, sería contraproducente que, aquel policía que voluntariamente se adentra en la “boca del lobo”, deba ser, al mismo tiempo, condenado por los hechos que haya cometido para obtener la confianza de los investigados, siempre que se limite a los fines preestablecidos para la investigación de la que se trate.

5. Derechos fundamentales afectados

Como se viene reiterando a lo largo del presente trabajo, la figura del agente encubierto es una diligencia cuya actuación conlleva a la vulneración de derechos fundamentales, lo que es autorizado por el Juez competente atendiendo al caso concreto, hecho que puede no llevarse a cabo en aquellos casos en los que ya existe un vínculo directo entre los investigados y el agente, dando lugar a que, en caso de ponerse en contacto con el Juez, podría peligrar la investigación.

Recordemos que nos encontramos en un contexto en el que un agente policial se infiltra en un espacio de difícil acceso, que es el seno de una organización criminal, cuya finalidad es obtener la información necesaria sobre sus miembros y los delitos que cometen. Para ello, se acoge a una identidad supuesta y al engaño, consiguiendo la suficiente confianza de la organización en general y de sus miembros en particular, para obtener la información necesaria para inculpar o no a los investigados, la que podrá ser empleada como prueba de cargo en el proceso penal. Todo ello unido a la tolerancia del Estado a la posible comisión de ilícitos, de manera temporal, que pueden estar o no justificados en el contexto concreto (Juan, 2015). En otras palabras, la infiltración encubierta afecta la seguridad del

tráfico jurídico y a ciertas facetas del tráfico jurídico privado, lo que genera la afectación de una serie de derechos fundamentales, de los que destacaremos: el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad, el derecho a no declarar contra sí mismo y el secreto de las comunicaciones.

5.1. Derecho a la intimidad

La actuación de un agente encubierto gira en torno a una identidad falsa y del engaño para ingresar en el seno de una organización criminal y, desde dentro, poder investigar eficazmente los delitos que se cometen o que se van a cometer y la identidad de sus miembros. Forma mediante la que el agente se gana la confianza de los investigados y, con ello, generar un contacto íntimo y continuo basado en las mentiras y su nueva personalidad, forjando relaciones personales en las que se van más allá del ámbito profesional, adentrándose en la vida privada de los sujetos, posibilitando la irrupción del agente en los domicilios de los sospechosos o en sus secretos. El tipo de relación que se entable entre el agente y el investigado, determinará si su actuación es limitativa o no de derechos fundamentales (Zafra, 2010; STS 591/2018, de 26 de noviembre).

La intimidad es un término que hace referencia a lo interno o interior, siendo un concepto que se utiliza para referirse al ámbito inherente, reservado y profundo de la personalidad de cada persona y su familia, es decir, es entendido como un sinónimo de la vida privada o la privacidad (Ramírez, 2010).

Con respecto al derecho a la intimidad, éste supone el derecho que tiene toda persona de estar solo y reservar sus sentimientos si así lo desea, ya sea a nivel físico, como a nivel digital, cuando estamos ante escuchas telefónicas, uso indebido de sus datos informáticos o fotos que le son tomadas mediante un teleobjetivo, todo ello sin el consentimiento del sujeto (García, 1992; STS 591/2018). En otras palabras, es aquella parte de la vida de un ser humano en el que decide vivir en soledad o con un pequeño círculo de confianza, frente al resto de personas, en busca de hacer algo privado o controlar el uso y posterior difusión de sus datos personales, como si de un secreto se tratase, en el que el propio individuo decide quién puede conocerlo y su no divulgación al resto (Fariñas, 1983; García, 1992).

En lo que a la actuación de los Poderes Públicos se refiere, el derecho a la intimidad atiende a la finalidad última de protección de la esfera íntima y de libertad de las personas.

Sin embargo, al igual que otros derechos, éste tampoco tiene carácter absoluto, por lo que podrá ceder frente a otros derechos o frente a intereses relevantes constitucionalmente, como es la propia seguridad del Estado (STC 14/2003, de 28 de enero).

Es aquí, en esta encrucijada de derechos, donde el Estado tolera que un agente policial, engañe y mienta sobre su vida, su pasado y su forma de ser, traicionando la confianza de otra persona, sospechosa de delitos de elevada gravedad, pues se prioriza la investigación del delito, frente a la creación de falsas relaciones, siendo un *modus operandi* muy similar al seguido por los miembros de las organizaciones para captar a sus víctimas, el engaño y los falsos lazos afectivos.

Respecto a su naturaleza jurídica, es un derecho que se encuentra íntimamente vinculado con otros derechos, como el honor y la propia imagen, es decir, aquellos derechos de la personalidad que se relacionan con la dignidad y libertad de las personas. Por lo que, estamos ante un derecho positivo que regula nuestra CE, así como subjetivo, de la propia persona, de defensa de una parte concreta de la vida que se quiere reservar del mundo y del que se tiene plena disposición (Rebollo y Serrano, 2000).

Si todo ello lo relacionamos con el agente encubierto, el cual debe formar parte de la vida de los miembros de una organización criminal, hay que tener presente el fundamento inexorable del derecho a la intimidad, la dignidad humana, que debe estar presente a lo largo de todo el proceso punitivo del Estado, impidiendo que el investigado se convierta en un mero objeto de acción de los Poderes Públicos, así como, el libre desarrollo y configuración de la personalidad (López, 1996; Rebollo y Serrano, 2000). Al mismo tiempo, existe un sector de la doctrina que entiende que la actuación encubierta da lugar, en todo caso, a una injerencia del derecho a la intimidad, entendido éste como el poder de controlar la información relevante para cada persona (Delgado, 2001). Sin embargo, para considerar que su limitación es legítima, se debe perseguir una de las finalidades expresadas en la Ley, atendiendo a los requisitos y procedimientos que legalmente se establecen, entre los que se encuentra la lucha contra la delincuencia organizada (Zafra, 2010).

En lo que a la infiltración encubierta se refiere, hay que tener presente la presencia continua del engaño en la vida de los investigados, cuya continuidad es suficiente para afirmar que, en caso de restringir el derecho a la intimidad mediante el uso continuado

del engaño, será mucho más grave esa vulneración, pues a diferencia de la mera intervención de las comunicaciones, el agente no conocerá únicamente datos concretos, sino que será parte de la vida familiar y confidencial de una persona, de su vida privada y su entorno de confianza, a partir de un conjunto de mentiras que se alarga en el tiempo. Es necesario añadir que, el hecho que la entrada del agente en la organización fuese consentida por sus integrantes, no supone la renuncia del derecho a la intimidad, sino que es una restricción que debe estar autorizada por la autoridad judicial competente (Mieres, 2002; Warren y Brandeis, 1995).

Para saber la incidencia que se produce en el derecho a la intimidad con la infiltración encubierta de larga duración, hay que distinguir entre dos momentos fundamentales, que tienen en común el uso del engaño, en mayor o menor medida: Un primer momento, en el que el agente toma el primer contacto con los miembros de la organización, momento en el que se dan las primeras relaciones de conocimiento, no existiendo peligro, en circunstancias normales, de restringir los derechos fundamentales; y un segundo momento, en el que se desarrolla la infiltración y donde si pueden vulnerarse los derechos, ya que el agente se comporta como un miembro más de la organización (Delgado, 2001; Zaragoza, 2001).

En el primer momento, solo existe un acercamiento a los investigados, siendo una etapa de conocimiento de la organización para que consientan su infiltración. Razón por la que no puede determinarse que existe una vulneración del derecho a la intimidad, sino que se limita el derecho de las personas a elegir libremente el destinatario de la información que se quiere compartir, si tenemos presente el engaño y la identidad falsa del agente que le acompaña a lo largo de toda la investigación y, posteriormente, a la hora de testificar en el juicio oral. Por otro lado, en lo que respecta al segundo momento, cuando el funcionario es considerado apto para formar parte de la organización, siendo un miembro más, un igual, se da comienzo a la infiltración, siendo el instante en el que comienza a afectarse, realmente, el derecho a la intimidad, aunque ello dependerá, tanto de su actuación, como de la relación de confianza que los miembros quieran o mantengan con él (Zafra, 2010), es decir, dependerá del tipo de relación que genere con los miembros, de la confianza que exista entre ellos, de lo que profundice en el ámbito más privado de los sospechosos en donde se encuentran sus secretos, su hogar, su red de apoyo, etc., en otras palabras, dependerá de lo que se adentre en su vida fuera de la organización en cuestión.

Hay ocasiones en las que el agente se limita a desarrollar las actividades que se le ordenan desde los mandos de la organización, mientras realiza la investigación, no forjando relaciones de confianza, sino meramente los lazos de fraternidad que existen entre los miembros, es decir, no existe una restricción del derecho a la intimidad, ya que el engaño no es utilizado para adentrarse en sus vidas privadas, únicamente se centra en la vida dentro de la organización. No obstante, parte de la doctrina estima que, aun así, si existirá vulneración del derecho, pues, al fin y al cabo, el agente se está infiltrando en la vida privada de los investigados, aunque busque únicamente información respecto a los delitos cometidos, debe acceder a datos reservados del ámbito más privado de sus miembros, ya que observará y escuchará todo aquello que sucede en su presencia, no siendo siempre cuestiones vinculadas a las actividades ilícitas que realice la organización (Gómez, 2004).

Por otro lado, existen ocasiones en las que el agente si entabla relaciones con sus miembros, aparte de realizar las actividades que se le encarguen, accediendo a las relaciones afectivas, ideológicas o sexuales, es decir, relaciones que van más allá de la mera investigación (Zafra, 2010), haciendo uso de la identidad supuesta que le fue proporcionada, abusando del engaño, adentrándose en la vida más íntima y privada de los investigados, haciéndoles creer que es un igual, cuando únicamente los utiliza con la finalidad última debe ser la de obtener más información de interés para la investigación y, posteriormente, entregarles ante la ley.

En otras palabras, sea como sea, la figura del agente encubierto entraña un riesgo que es asumido por el Estado de Derecho, donde puede limitarse, en mayor o menor medida, o no el derecho a la intimidad de manera continuada, a través de un conjunto de mentiras, no puntual como con el uso de otras diligencias de investigación, debiendo, por ello, acotarse al principio de proporcionalidad en sentido estricto y atender exclusivamente a la obtención más efectiva del fin último de la investigación, para lo que debe ser autorizado, en todo momento, por el Juez de Instrucción competente. Como hemos podido observar, en muchos aspectos, el agente encubierto debe utilizar estrategias similares a las utilizadas por la delincuencia organizada para conseguir aquello que desean, diferenciándose en el objetivo que buscan conseguir mediante actos ilícitos e inmorales, el enjuiciamiento de grandes delincuentes frente al beneficio económico y mantenimiento en el tiempo. Es por su gran similitud, por lo que se hace tan necesario el control judicial y los límites y garantías legales, pues, en caso contrario, no viviríamos en un Estado Social y Democrático y de Derecho, sino en un Estado Autoritario, en el que

todo vale, siempre que se detenga al culpable y pague las consecuencias penales por sus actos delictivos.

5.2. Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Otro de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados de manera directa con la actuación del agente encubierto, es el derecho a la inviolabilidad del domicilio, estrechamente vinculado al uso del engaño y el derecho a la intimidad, al no respetar un espacio de la vida privada, familiar y personal, salvo que sea autorizado por el propio interesado, pues se trata de una de las principales expresiones de la intimidad de cada persona (STC 110/1984, de 26 de noviembre; González-Trevijano, 1992; STS 150/2019, de 21 de marzo).

Aun con ello, hay que tener presente, que no todos los espacios pueden ser considerados domicilios a efectos constitucionales, es por ello, por lo que, antes de adentrarnos en lo que a la vulneración de este derecho se refiere, hay que entender que se entiende por “domicilio”, el cual puede ser definido a partir de dos elementos: el elemento necesario, es decir, un espacio aislado del mundo exterior, cuya finalidad es desarrollar la vida privada y disfrutarla, y el elemento accidental, es decir, ello se asienta en la habitualidad y estabilidad de la residencia. En otras palabras, se entiende por domicilio todo aquel espacio físico donde el individuo desarrolla su faceta más íntima (González-Trevijano, 1992; Estrella, 1996), no siendo considerado tal los lugares públicos, tales como bares, pubs, casas abandonadas, almacenes, trasteros, vehículos, ascensores o despachos, entre otros (Zafra, 2010).

Es un derecho de carácter negativo, ya que versa sobre la facultad de su titular para excluir a terceras personas, ya sean particulares o Poderes Públicos, de un ámbito espacial reservado, a entrar o permanecer en el mismo sin su consentimiento o sin una orden judicial habilitante (STC 22/1984, de 17 de febrero; STC 10/2002, de 17 de febrero; STC 22/2003, de 10 de febrero). Hay que tener en cuenta, que cuando hablamos de una infiltración policial encubierta, estamos hablando de una intervención de carácter activo de los Poderes Públicos en el seno de una organización criminal, no suponiendo, únicamente, escuchar y observar lo que le rodea, por lo que, el agente debe comportarse como un miembro más de la banda, pudiendo vulnerar el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, aunque solo se entre al mismo, sin que existan otros actos

que evidencien, en mayor medida, la vulneración de este derecho (Alonso, 1993; STS 150/2019, de 21 de marzo).

Por lo tanto, si atendemos a la definición de domicilio y la necesidad de consentimiento de su titular o autorización judicial habilitante, ¿qué sucede cuando un miembro de la organización que está siendo investigada invita a su domicilio particular, tras generar una relación de confianza desde el engaño, al agente encubierto? ¿Existe consentimiento que habilite la entrada y registro, de forma legal, sin necesidad de un auto judicial que así lo autorice?

Como es lógico, el agente encubierto no puede negarse a entrar al domicilio, pues está buscando entablar esa relación de confianza para obtener la efectividad de su investigación, y, en caso de negarse, podría llegar a levantar sospechas y, por ende, no conseguir el fin último de su infiltración. Hay que tener presente que, al fin y al cabo, esa persona está consentiendo de manera viciada, pues invita a un miembro de su organización, el cual lo conoce por una identidad supuesta, no siendo conocedor, realmente, de qué está invitando a un funcionario de la Policía Judicial, lo que, de haber conocido, evidentemente no le consentiría el acceso a su ámbito más íntimo, su domicilio. Para que se priorice el consentimiento sin la necesidad de una resolución judicial, éste debe ser expreso e inequívoco, es decir, el sujeto debe ser conocedor realmente de la identidad del agente y permitirle que entre a su domicilio (Zafra, 2010).

En otras palabras, la vulneración de este derecho no se encuentra amparada o legalizada por la resolución judicial que autorizó la infiltración encubierta, siendo necesaria la existencia de una autorización independiente, pues en caso contrario, sería una prueba nula (Gómez, 2004; Gascón, 2001). Salvo que se encuentre guiado por el principio de proporcionalidad, en el que se acepte la invitación aprovechando el descuido de su titular para obtener una mayor confianza y que no existan sospechas respecto al agente encubierto o, en aquellos casos en los que el agente no es conocedor, a priori, de que va a entrar a un domicilio, hasta que lo efectúa, ya que, en caso contrario, fracasaría su investigación (Del Pozo, 2006; Gómez, 2004; Zafra, 2010). Postura, esta última, del ordenamiento alemán en el que se prevé, de forma expresa, el régimen de entrada a los domicilios por parte de un agente encubierto, permitiéndole su entrada sin que sea necesario solicitar una autorización judicial para ello, puesto que, se entiende que es una situación generada como consecuencia de la utilización de la identidad falsa que se le

proporcionó. Por lo tanto, considera una entrada legítima con el consentimiento viciado de su titular, siempre que se obtenga, únicamente, mediante el engaño que fue reconocido por el Estado (Gascón, 2001).

Una cuestión que considero necesaria que se prevea en nuestro ordenamiento, pues cuando se utiliza la infiltración para investigar una organización criminal, ya se es conocedor de que se pueden vulnerar una serie de derechos fundamentales y que, en todos ellos estará presente el engaño y la identidad falsa que protege al agente encubierto, por lo tanto, siempre que la entrada a un domicilio se lleve a cabo mediante la invitación de su titular, aunque no pueda realizar tareas de registro, ya que ahí sí sería preciso una autorización judicial que lo habilite, el agente podrá exponer en el juicio oral, a través de su declaración, todo aquello que haya visto u oído en el transcurso de su entrada, pudiendo ser considerada una prueba apta para desvirtuar la presunción de inocencia del investigado y obtener una sentencia condenatoria, lo cual, si fuese considerado una prueba nula o envenenada, conllevaría al fracaso de gran parte de la investigación realizada por el agente.

5.3. Derecho a defenderse

En lo que respecta a la infiltración policial, se busca conseguir información verídica sobre los ilícitos que presuntamente están cometiendo los miembros de una banda – por ejemplo de las fases que engloban la trata de personas con fines de explotación sexual, así como otros delitos que puedan estar llevando a cabo, como el tráfico de estupefacientes –, por lo que, en la investigación prevalecerá el descubrimiento de la verdad material y la aplicación de la ley, preservando las garantías procesales y constitucionales que enmarcan toda investigación penal que se realiza en un Estado de Derecho como el nuestro. Al igual que con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la restricción del derecho a defenderse por parte del agente encubierto suele ser habitual. Su importancia se debe a aquellas conversaciones que tengan carácter incriminatorio, siendo conversaciones similares a los interrogatorios (Montón, 2002; Guariglia, 1994; SAN 19/2018, de 13 de julio; SAN 30/2019, de 30 de noviembre).

El derecho a la defensa, en general, y los derechos a guardar silencio, no declararse culpable y no declarar contra sí mismo, en particular, son considerados derechos constitucionales públicos que asisten a todas las personas físicas, a las que se les puede atribuir la comisión de un hecho punible, pudiendo oponerse de manera eficaz a la

pretensión punitiva, mediante su propia defensa, mediante el principio de contradicción, pues es una de las garantías más importantes del proceso penal de un Estado de Derecho (Zafra, 2010; Gimeno, 1988).

Todos ellos, junto al derecho a ser informado de la acusación son considerados derechos instrumentales del derecho a la defensa, es decir, todo individuo que es sometido a un proceso judicial tiene que ser informado sobre la situación y hechos por los que se le imputan, antes de prestar declaración, pues, en caso de no tener presente estos derechos, conllevará a la nulidad de la declaración prestada, no pudiendo considerarla prueba de cargo. Ello se pone de relieve en las diferentes declaraciones prestadas en plena investigación encubierta, donde no se tienen en cuenta estos derechos, siendo necesario imponer una serie de garantías con el fin de garantizar la espontaneidad de las declaraciones, sin que sean el resultado de preguntas engañosas o cualquier otro medio que pueda perturbar la declaración (Gascón, 2001).

El problema deriva de aquellas conversaciones que se asemejan a un interrogatorio, en las que, un miembro de la organización, mediante el engaño y la identidad supuesta, mantiene una conversación con el agente respecto a los ilícitos o forma de actuar de la banda, una forma mediante la cual, el Estado puede eludir la aplicación de aquellas normas elementales para el derecho a la defensa del investigado (Delgado, 2001). Sin embargo, en principio, estas conversaciones que se mantienen entre los investigados y el agente, aunque se den gracias a la identidad falsa, son consideradas espontáneas y libres, por lo que, no es necesario que el agente encubierto le alerte, pues, ello conllevaría al fracaso de la investigación, ya que conllevaría a revelar su condición, elevando el riesgo existente sobre su vida e integridad física (Zafra, 2010, Del Pozo, 2006).

Cuando el órgano judicial competente dicta la autorización para la infiltración encubierta, unido al control judicial que se da a lo largo de ésta, el agente es habilitado para observar, escuchar y comunicarse con los investigados, aunque utilice el engaño, la identidad falsa y atente contra diversos derechos fundamentales de los investigados. Ello es debido a que su actuación se encuentra legalizada y con intervención jurisdiccional, siempre que la medida esté prevista por la legalidad vigente, cumpla con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y que la conversación no se asemeje a la que se realizaría en un interrogatorio de una comisaría. Asimismo, si no se le permite al infiltrado hablar, de nada serviría la diligencia de investigación, debido a que no se obtendrían

muchos de los datos que, de otra forma, no podrían conseguir por su clandestinidad y secretismo dentro de la organización criminal (Del Pozo, 2006).

Por todo ello, el agente encubierto puede utilizar aquellos datos que obtenga de las conversaciones con los miembros de la organización, siempre y cuando se hagan con plena libertad y la situación se origine de manera espontánea, pues en caso de obtener los datos mediante técnicas capciosas o engañosas, el órgano jurisdiccional no podrá tener en cuenta la información obtenida. Es, por tanto, el Juez competente el que deberá determinar cuándo se ha producido un diálogo libre y espontáneo y cuando no ha sido así, valiéndose para ello de la valoración del testimonio, si éste aporta la información íntegra o excluye datos, pudiendo verificarlo mediante el propio control judicial y, si existiese, a partir de vídeos o audios obtenidos a lo largo de la investigación y que deberán ser incorporados en el proceso (Guariglia, 1994; STS 65/2019 de 7 de febrero).

El hecho de que el agente grabe una conversación propia será lícito, ya que éste puede grabar en video o audio todo aquello que observe y escuche, pudiendo aportarse como prueba documental al juicio oral correspondiente, para así corroborar su declaración, verificando que el diálogo ha sido espontáneo, sobre todo en aquellos casos en los que la descripción de los hechos resulte extremadamente compleja. Lo que no se admite es la grabación de una actividad en la que no se encuentre presente el agente encubierto, ya que atentaría contra los derechos de la intimidad, el secreto de las comunicaciones o la propia vida privada de los miembros de la organización, salvo que, como en otras lesiones de derechos anteriormente descritas, exista una autorización judicial que lo habilite (Del Pozo, 2006; STC 114/1984, de 19 de noviembre; STS 34/1996, de 11 de marzo; STC 70/2002, de 3 de abril).

5.4. El secreto de las comunicaciones

El secreto de las comunicaciones, a diferencia del resto de derechos anteriormente mencionados, no se ve afectado por la mera infiltración, sino por la propia actuación del agente encubierto, es decir, no deriva, de forma directa, de la relación de confianza que se genera a partir de la identidad falsa y el engaño.

En este caso, este derecho lo que protege es la impenetrabilidad de una tercera persona en unas conversaciones con independencia del medio por el que se realicen (orales, telefónicas, postales o mediante las TIC's), salvo que exista una resolución judicial que

lo habilite; pero no protege de la posible injerencia que pueda realizar el receptor u otro interlocutor, pues ellos no tienen el deber de secreto, ya que son protagonistas del diálogo (Rives, 1999; SAN 16/2021, de 23 de septiembre).

En lo que al agente encubierto respecta, el rol que éste adopte en el seno de la organización puede conllevar la vulneración de este derecho, pero el agente será un mero instrumento de escucha, ya que no suele ser él el que interviene las comunicaciones, sino parte de las mismas. En otras palabras, salvo que el agente forme parte de la comunicación, el mero engaño no legitima la intervención de las comunicaciones, ya que se consideran un paso más allá de la propia relación de confianza, siendo necesario para ello un control judicial previo e individualizado para cada caso concreto (Zafra, 2010).

Por lo tanto, la intervención de las comunicaciones deberá hacerse mediante el cumplimiento estricto de la ley, siendo necesario para ello, tal y como se ha reiterado en el presente trabajo, una autorización judicial previa. Pues es a partir de las comunicaciones (electrónicas, telefónicas u orales, mediante aparatos de escucha) que el agente podrá obtener una mayor cantidad de información relativa a los investigados, actividades que realicen e incluso información ajena a la organización, que de otra forma le sería prácticamente imposible conseguir en el periodo estimado para la investigación, siendo totalmente necesarias intervenir las comunicaciones para conseguir el fin de la investigación, siempre que se realicen legalmente y de manera proporcional.

La figura del agente encubierto, aunque lesiva de diversos derechos fundamentales a los que hemos hecho mención, actualmente se hace imprescindible para obtener información que de otra manera no sería posible para poder erradicar grandes lacras sociales como es la trata de personas con fines de explotación sexual, delitos que, de otra forma, no se podrían investigar y enjuiciar, conllevando a que cada vez más víctimas sean captadas, trasladadas y explotadas, sin que la justicia pueda hacer nada por ellas, salvo si un funcionario de la Policía Judicial, de forma voluntaria y atendiendo a lo establecido en la legislación para su actuación, se infiltra y les ayuda a conseguir aquello que tanto ansían, su libertad y la erradicación de la situación en la que se encuentran, debido a un engaño, un amor o falsas promesas, el fin del terror y miedo constante en el que vivían y el principio de una vida digna, en la que puedan ser ellas sus protagonistas, con todos los derechos fundamentales que le asisten, por seres humanos que son.

CAPÍTULO III

LUCES Y SOMBRAS DE LA OPERACIÓN SANA

Seguidamente, tal y como se mencionó en diversos apartados del presente trabajo, se expondrá uno de los numerosos casos que existen actualmente de trata de personas con fines de explotación sexual, en el cual, mediante el método Lover Boy y el uso de las TIC's, engañan a sus víctimas menores de edad, cuyas vidas se encuentran totalmente desestructuradas y una situación económica, social, personal y afectivas precarias, para doblegar su voluntad, hacerlas aún más vulnerables si cabe, y explotarlas sexualmente, cosificándolas como mercancías, sin derechos fundamentales ni humanidad.

Asimismo, en el presente capítulo se expondrán una serie de propuestas para el estudio e investigación de este tipo de hechos degradantes para el ser humano, y más concretamente para la mujer al ser la que mayoritariamente es víctima de la explotación sexual.

Entre las propuestas se hará alusión al uso de la figura del agente encubierto informático y de la aplicación de la criminología ambiental a partir de diversas herramientas, como el *mapping crime*, buscando adoptar, con todas ellas, el paradigma internacional de las 3P – prevención del delito, protección de sus víctimas y penalización de los tratantes –, para así apostar por una manera más eficaz de lucha frente a la trata de personas con fines de explotación sexual.

1. Antecedentes de hecho

A modo de contextualizar, a continuación, se expondrán los antecedentes de hecho de una de las operaciones policiales contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual que mayor repercusión mediática ha tenido recientemente en la capital española, la Operación Sana, cuyo nombre se debe a que, al menos cinco de las víctimas menores de 16 años se confirmó que estaban tuteladas por la Comunidad de Madrid y residían en residencias públicas.

A finales de noviembre del pasado año, la Policía Nacional dismanteló una red criminal compuesta por 37 adultos, de los que al menos cuatro eran mujeres, de entre 18 y 56 años de origen dominicano, español, marroquí, rumano, nigeriano y cubano pertenecientes a bandas latinas de los barrios de Vallecas, Usera y San Cristóbal (Villaverde), entre la que se encontraba la banda *Dominican Don't Play*.

Individuos que habían estado explotando a 10 chicas menores de edad en Madrid, a las que además les obligaba a consumir y distribuir sustancias estupefacientes. Chicas cuyas situación socioafectiva y económica era precaria, pues habían fracasado en sus estudios, eran ingenuas a la realidad y carentes de modelos de conducta, es decir, vidas desestructuradas y carentes de cualquier tipo de afecto que aprovecharon los tratantes a partir de las redes sociales para captarlas mediante el método Lover Boy.

Ésta era la manera más eficaz de retener con cadenas invisibles a jóvenes especialmente vulnerables a través de las TIC's y el falso amor, dando lugar a que las menores de edad hicieran lo que fuese necesario por la primera persona que les había prestado atención en sus vidas, una sensación similar a la droga que muestra la fragilidad del ser humano.

Una búsqueda de amor y atención, que se unió, además, a la obligación de consumir estupefacientes, más concretamente la variante base de la cocaína, haciéndolas drogodependientes, más vulnerables y dependientes de su supuesto amor.

La investigación del Grupo XXII de la Jefatura Superior de Policía de Madrid comenzó a llevarse a cabo el 15 de abril de 2021, cuando la policía tuvo constancia de que una menor de 13 años se había fugado frecuentemente de su residencia habitual, un centro tutelado por la Comunidad de Madrid que había denunciado sus repetidas desapariciones, para mantener relaciones sexuales con adultos mayores de edad a cambio de sustancias estupefacientes o dinero, con el consentimiento de su padre, que se lucraba de ello.

En estas escapadas, la menor iba acompañada por su padre, un toxicómano habitual de Vallecas, que residía en una casa okupa junto a otros drogodependientes, a los que ofrecía a su hija como moneda de cambio, cosificándola y arrebatándole plenamente su humanidad.

Además, algunos agentes determinaron que, en anteriores ocasiones, la habían acompañado al centro estando en un estado de incoherencia, somnolencia, desamparo total, condiciones precarias de higiene, sin fuerza y con una mochila en la que había preservativos, lubricantes y geles íntimos. Fue por su estado, que se le realizaron unas analíticas, en las que dio positivo en cannabis y cocaína, así como una enfermedad de transmisión sexual.

No obstante, no fue la última vez que pasaría por una situación de este calibre, pues meses después, a finales de junio, una patrulla policial la localizó en una chabola en el barrio de San Cristóbal de Villaverde esperando por su amigo Kalifa, un dominicano de 22 años – primera vez que la policía había escuchado su nombre en la investigación –, pues estaba enfadada con su padre, ya que la había ofrecido a uno de sus amigos a cambio de una bolsa de cocaína. Un hecho que, según familiares de la chica, su padre ya había hecho previamente con Kalifa, que la había comprado por dos bolsas de cocaína, además de que existían indicios de que el padre abusaba sexualmente de la menor.

Una situación que repetían otras compañeras de la residencia de la menor con el mismo objetivo, prostituirse por dinero, droga y atención. Sus circunstancias de precariedad afectiva, social, económica y familia facilitaban su captación, pues los traficantes les creaban falsos lazos afectivos y las hacían adictas a las drogas, principalmente cocaína base, para, con ello, conseguir que ofrecieran servicios sexuales o traficasen con drogas entre poblados de toxicómanos y narcopisos, siendo estos últimos regentados por mujeres de etnia gitana que se hacían llamar La Negra y La Rubia.

En lo que respecta al tráfico de drogas, utilizaban a las menores para trasladar el material desde el punto donde lo almacenaban hasta el espacio en el que se vendería de forma directa, para evitar ser descubiertos por la policía. Asimismo, cuando se percataban de que la menor era demasiado adicta a la droga, no vendiendo la mercancía y consumiéndola, le aumentaban la deuda que debían pagar a la organización, obligándoles a ejercer la prostitución en el polígono Marconi, una zona habitual de prostitución o los líderes de la banda o sus intermediarios abusaban de ellas aprovechando la situación.

La manera habitual mediante la que captaban a sus víctimas eran las redes sociales como Instagram, YouTube y Facebook. Mediante éstas, utilizaban el Rap y el Trap, donde despertaban la curiosidad de las menores ostentando tener ropa cara, coches, dinero, locales y joyas de oro. En otras palabras, le mostraban todo aquello que podían conseguir a su lado, la vida que todas ellas deseaban, lejos de la precariedad económica y social en la que se encontraban.

No obstante, no era la única manera para captarlas, pues al mismo tiempo llevaban a cabo el método Lover Boy. Para ello, utilizaban a los hombres más jóvenes, pertenecientes a los peldaños inferiores de la banda, para enamorar a las víctimas a partir de sus encantos

físicos, otorgándoles una falsa sensación de cariño, detalles, abundancia económica y promesas de una mejor vida lejos de la precariedad, creando cadenas invisibles a partir del enamoramiento y la adicción a las drogas, similar al síndrome de Estocolmo, pues se enamoraban de sus proxenetas y tratantes.

A partir de las redes sociales, además, es por donde contactaban con ellas, a posteriori de su captación, para que acudiesen a cualquier hora del día y de la madrugada a Vallecas, mandando un Uber que las recogiese en su residencia. En los mensajes, a parte de la insistencia de que acudiesen, les determinaban el dinero que les iban a entregar por el encuentro sexual, insinuaciones sexuales, que tenían sus “dulces” o las intimidaban mediante amenazas de hacer públicos vídeos sexuales suyos si no hacían lo que les ordenaban.

Todo ello se descubrió cuando la investigación dio un giro de 180°, cuando una menor de 14 años, en pésimas condiciones de higiene, pidió ayuda en un estanco el 31 de agosto de 2021, denunciando que había sido retenida y violada en un local cercano, en Usera, durante tres largos días.

Una menor que, al igual que la anterior, estaba tutelada por la Comunidad de Madrid en un centro de Paracuellos del Jarama, del que había huido tras unas vacaciones con su familia. Fue en esa fuga cuando fue a dar con su novio Kalifa, el mismo al que ya la anterior menor había hecho referencia, el cual la obligó a acostarse con otros hombres, ya que, en caso contrario, se iría y no lo volvería a ver (las cadenas invisibles a las que ya se hizo referencia). Su testimonio fue fundamental para la investigación, pues, aunque se encontraba en un estado de terror que le impedía comunicarse con claridad, consiguió hacerles a los agentes de la Policía Nacional un plano del local en el que habían sucedido los hechos.

A su vez, en base a sus evidentes problemas de drogadicción, así como su situación de vulnerabilidad, los agentes avisaron a los servicios sociales, más concretamente un centro de Picón en la localidad de Paracuellos de Jarama, donde, durante una terapia, la menor les expuso a los profesionales, detalladamente, el calvario que había vivido durante meses y como había recibido droga y dinero a cambio de mantener incontables relaciones sexuales con adultos.

Realidad de la que fue puesta en conocimiento la Policía, que junto a otros testimonios por parte de otras menores que habían llegado a centros de protección de la Comunidad en situaciones similares y el de una madre que denunció la desaparición de su hija por un hombre, que se hacía llamar Chuky, que la había introducido en la droga, hicieron que a finales del año pasado la policía organizara una operación para detener a los miembros de la organización con la participación de 150 agentes de la Policía Nacional, mediante la que se llevaron a cabo una serie de registros a domicilios y otros lugares ocupados, como una peluquería del Puente de Vallecas en el que existía un zulo oculto, sin iluminación y con una cama en el que habían encerrado, en numerosas ocasiones, a las víctimas para que se prostituyesen.

A su vez, en las redadas encontraron una cámara fotográfica con la que habrían grabado material pornográfico de las menores, así como sustancias estupefacientes, un machete, un arma de fuego, gran cantidad de dinero en efectivo y material informático.

Cabe destacar, además que, respecto a sus miembros se identificaron a un hombre marroquí de 52 años que se encontraba en prisión desde septiembre de 2021 por un delito de homicidio cometido en la misma calle en la que se encontraba la peluquería anteriormente mencionada.

Otro de sus miembros era el famoso Saymol Fyly, un rapero que tenía 154.000 suscripciones en su canal de YouTube, siendo uno de los principales captores. Otros ya habían sido detenidos en más de 40 ocasiones por delitos sexuales y posesión de cocaína. Y en lo que respecta a las mujeres de la banda, una de ellas era la que mantenía retenida a la chica secuestrada en Usera.

A parte de ello, se demostró que los cabecillas, Kalifa y Chuky, eran los principales captores por el método Lover Boy, habían agredido sexualmente a las menores, llegando incluso, uno de ellos, a pedir personalmente un coche que fuese a buscar a una de ellas para violarla, junto a otros adultos, en uno de sus narcopisos.

Con su detención se enfrentaban a acusaciones de agresión sexual, tenencia de pornografía infantil, prostitución de menores de edad, delito contra la salud pública y detención ilegal. No obstante, en el mes de marzo de 2022, el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid, decidió dejar en libertad provisional a parte de los detenidos, entre los que se encuentra el conocido rapero, ya que existían garantías de que ello no

comprometería la investigación, al no existir peligro de que se destruyesen pruebas ni riesgo de fuga.

Su decisión se debió a una serie de incidentes, entre los que se destacan diversos interrogatorios a víctimas que declaraban no recordar detalles de los abusos sufridos, ya que en ese momento se encontraban bajo los efectos de la droga, que ellas habían consentido esas relaciones sexuales y, por otro lado, otra de ellas determinó que había señalado a los investigados en una rueda de detenidos a causa de estar coaccionada por los agentes de policía que habían estado allí presentes.

A todo ello, hay que añadir que, en la fase de diligencias del juicio, a la hora de que declarase la primera testigo protegida, la cual había dado pie al inicio de la investigación y, con ello, a la conocida Operación Sana, se realizó en un amplio salón separada por un biombo de los sospechosos. Una menor que, según la investigación policial, había sido vendida a uno de los altos cargos de la organización, Kalifa, por su padre por dos bolsas de cocaína. No obstante, en su declaración desmintió estos hechos, además de determinar que ejercía la prostitución de manera consentida, ya sea porque le gustaban los hombres con los que se acostaba o por la necesidad de conseguir droga.

Un cambio radical de testimonio que pudo deberse a la separación por un biombo, en la misma sala del Juzgado, entre ella y su presunto tratante y pareja, el tener constancia de que allí estaba la persona que le había prestado atención y le había dado el cariño que nunca tuvo, el miedo a las consecuencias, de lo que podría sucederle al salir de esa sala, el miedo a perderlo, un cúmulo de posibilidades que pudo conllevar al cambio de testimonio y, con ello, la pérdida de indicios fundados de la explotación sexual y tráfico de drogas que esos individuos habían llevado a cabo con menores de edad.

En mi opinión, respecto a esta situación, lo ideal sería cambiar el obsoleto uso del biombo en los juzgados, para utilizar las TIC's, como por ejemplo videollamadas del Juzgado a otro lugar confidencial en el que se encontrase protegida la víctima, lugar del que solo tuviera constancia la autoridad judicial y los agentes que la protegieran.

Así se evitaría la presión, ansiedad, temor y revictimización que pudiese sentir la víctima al estar tan cerca de la persona que la había engañado, hecho adicto y prostituido con otros hombres sin su consentimiento, además de conseguir una declaración verídica y real de

la situación que había tenido que vivir durante el tiempo que hubiese durado su explotación y drogadicción.

En definitiva, nos encontramos ante la historia de diez mujeres menores de edad que habían pasado de una vida desestructurada, al terror y miedo constantes unido al enamoramiento y drogadicción por partes iguales, haciendo lo que fuera necesario para no perder la atención que al fin le había sido concedida, además de conseguir una dosis de droga. Una situación que les impedía denunciar su situación a las autoridades por el miedo a lo que les pudiera pasar, su adicción y los falsos vínculos afectivos a los que se aferraban.

Situación muy similar a la que experimentan las mujeres víctimas de violencia de género, las cuales se encuentran en un ciclo continuo de violencia en el que todo comienza con el amor romántico típico de las películas de Disney, mientras poco a poco son separadas de sus redes de apoyo, aisladas de la realidad que les rodea para pasar a vivir situaciones de violencia física, psíquica, sexual y económica de forma continuada en el tiempo, así como una sensación de miedo y sumisión total para evitar mayores problemas, así como para no perder a la persona que le había dado cariño y promesas de un futuro mejor juntos, lejos de la precariedad que conocían.

Una muestra más de que las víctimas de explotación sexual son también víctimas de violencia de género, aunque no exista una relación matrimonial o análoga aún sin convivencia, pues es una de las manifestaciones más genuina de la desigualdad, subordinación y relaciones de poder del sexo masculino sobre el femenino, donde la mujer sufre todo tipos de violencia por el mero hecho de ser mujer, sin importar su nivel educativo, económico, social o cultural.

Asimismo, en este caso, su resultado real fue el daño psicológico, físico y sexual de las menores, mediante amenazas, coerción y privación arbitraria de la libertad para poder comercializar con su cuerpo y sacar provecho económico de ello. La violencia de género no se ejerce únicamente en las parejas, también existe la violencia de género fuera de las relaciones íntimas, en este caso, entre desconocidos que juegan con los sentimientos de menores que no saben realmente lo que significa ser amado o sentir afecto por las personas de su entorno.

2. Posibilidad de utilizar la figura del agente encubierto

Es en la Operación Sana, en la que es posible observar el eje de la cuestión. Individuos pertenecientes a organizaciones criminales, que aprovechan la vulnerabilidad de aquellas personas, carentes de afecto y con una precariedad social, familiar, personal y económica evidente para, mediante el uso de las redes sociales, captarlas como sus víctimas, todo ello mediante el método Lover Boy, creándose personalidades similares a las del príncipe azul de los cuentos de hadas, toda una mentira para conseguir su finalidad, explotarlas sexualmente y lucrarse de ello.

Con ello, estos varones enamoran y engañan a chicas menores de edad, consiguiendo que, a partir de ese miedo a perder a la única persona que le ha prestado atención y le ha dado cariño, aunque sea falso, hagan todo aquello que les pidan, incluso tener relaciones sexuales con hombres mayores de edad, drogarse o traficar con esa droga, mediante el engaño, la coacción y los falsos lazos afectivos, como si de unas cadenas invisibles se tratasen, una manera de privarles de su libertad, en todos los sentidos, sin necesidad de encerrarlas en una habitación y encadenarlas con pesadas cadenas y grilletes.

En este caso, la policía comenzó su investigación después de saber que una menor de edad de la Comunidad madrileña se fugaba de su residencia, en la que se encontraba tutelada, para ir a diversos lugares a tener relaciones con varios adultos a cambio de dinero o droga, presuntamente consentido todo ello por su padre.

Además, esta misma chica fue llevada a los servicios sociales, por la situación en la que se encontraba, siendo el lugar en el que verbalizó aquello por lo que tuvo que pasar, así como, de nombrar por primera vez al Kalifa, uno de los jefes de la organización y su supuesta pareja. Fue a partir de este instante en el que la policía comenzó a atar cabos, al ver como otras menores de edad tenían comportamientos similares y que, tiempo más tarde una chica pedía ayuda en un estanco tras ser secuestrada y violada durante tres días.

Todos estos indicios bastaron para realizar entradas y registros a locales y domicilios de los miembros de la organización, siendo el momento en el que, teniendo en su poder las pruebas y declaraciones suficientes, los detuvieron y acabaron con su actividad ilícita. Sin embargo, a la hora de enjuiciarlos han existido inconvenientes, pues los presuntos tratantes tenían coartada y las supuestas víctimas cambiaban sus declaraciones,

conllevarlo con ello que disminuyese su credibilidad y se considerase que no existía ningún tipo de riesgo si se le concedía a gran parte de los acusados la libertad vigilada.

Es por ello, por lo que, considero tan necesaria la utilización de la figura del agente encubierto informático, siendo la diligencia de investigación que, en mi opinión, ayudaría a conocer la realidad que han tenido que vivir todas esas chicas y, además, conseguiría obtener las pruebas e informaciones que fuesen necesarias para que los autores de hechos tan deleznable, como la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, pagasen las consecuencias de sus actos ilícitos.

En este caso concreto, y como se ha podido observar en los antecedentes de hecho, los individuos captaban a las menores a partir de redes sociales como Instagram o Facebook, siendo el espacio perfecto mediante el que conseguir la información necesaria que incrementase la eficacia de la investigación y posterior enjuiciamiento de los sospechosos, así como, la credibilidad de sus víctimas, pues, hay que ser conscientes de la realidad que les ha tocado vivir y que, al fin y al cabo, al igual que las mujeres víctimas de violencia de género por parte de sus parejas, están entre la espada y la pared, decir la verdad y perder a la única persona que le dio afecto y atención o, en cambio, mentir y quedarse con esa persona, aunque ello signifique retomar el infierno y la relación de poder y sumisión que entre ellos existía.

Para incrementar esa credibilidad y la eficacia en la investigación y enjuiciamiento de un caso de similares características, es preciso que el agente, mediante un *nickname* sugerente y un perfil, por ejemplo, de un latinoamericano con antecedentes penales en tráfico de drogas y delitos sexuales, se pusiera en contacto con alguno de los miembros de la organización, del que se tuviera sospechas, como puede ser el propio Kalifa, para conseguir su confianza, mediante una estrategia similar a la que él utilizaba para captar a las menores, el engaño y falsas identidades.

A ello viene aparejado, para conseguir su confianza, una serie de anécdotas de su supuesta vida delictiva con sustancias estupefacientes y mujeres. Al mismo tiempo, si fuese necesario para obtener la confianza plena, se hace necesario que el agente le envíe material ilícito camuflado – no siendo recomendable ni ético utilizar aquel procedente de casos previos, debido a la revictimización y a la publicidad que esos casos pudo tener –,

generado a partir de una inteligencia artificial, como la que fue utilizada en el Caso Sweetie.

En este caso, atendiendo al perfil de las víctimas, es preciso que la inteligencia artificial tenga una apariencia de una mujer joven, atractiva y vulnerable a la que habría estado vigilando y entablando una relación afectiva por medio de las redes sociales para acabar prostituyéndola, el mismo modus operandi de la organización.

Por otro lado, otra opción factible sería que el agente se hiciese pasar por una chica menor de edad, de características similares a las víctimas de la organización, y atrajese la atención de uno de sus miembros, en este caso Kalifa o Chuky al ser los que captaron, generalmente, a las menores por redes sociales.

Con ello, se llevaría a cabo la misma estrategia que se utilizó con el Caso Sweetie, donde, cuando los investigadores conseguían contactar con los presupuestos sujetos activos y estos pedían cualquier material audiovisual, la inteligencia artificial era utilizada para proporcionárselo, aportando la apariencia física deseada e incrementando la confianza de los varones en esa supuesta niña que habían conocido a partir de las TIC's.

En lo que respecta a la trata de menores de edad con fines de explotación sexual, la estrategia sería la misma, pero creando un perfil de Instagram o Facebook ficticio de una menor de edad con una vida precaria y en busca de afecto y atención, así como, al mismo tiempo, con la misma cuenta, comentar en los vídeos de Rap y Trap que eran subidos a YouTube por parte del famoso Saymol Fyly, atrayendo su atención y la de los miembros encargados de la captación de las potenciales víctimas.

A su vez, mediante la utilización de la inteligencia artificial no se vulnerarían los derechos ni se revictimizaría a víctimas anteriores, ni se dejaría al amparo de las redes un video o imagen, aunque fuese creada a partir de actores mayores de edad con apariencia de adolescentes, pues, nos encontramos en la tesitura de que se está investigando un caso de trata de menores de edad con fines de explotación sexual, un material que puede ser utilizado por otros usuarios de la red para satisfacer su parafilia.

Con ello, unido a otras estrategias llevadas a cabo a partir de los conocimientos sobre temas tan relevantes como la informática, más allá del conocimiento de usuario, la trata de personas con fines de explotación sexual, el método Lover Boy, la forma de actuar de

esta organización en concreto, el lenguaje, símbolos y códigos culturales que tienen en las bandas latinas que componen la organización criminal y, principalmente, sobre violencia de género y el perfil del maltratador y su víctima.

Todo ello, unido a una actuación, en todo momento, de la metodología con perspectiva de género en todo el transcurso de la investigación, una visión general a partir de las gafas violetas, pudiendo identificar, valorar y cuestionar, de manera crítica, la desigualdad, discriminación y exclusión de un sexo frente al otro, por los estereotipos y roles de género desde una estructura histórica, social, cultural y psicológica, lejana a la simple diferencia biológica.

Una manera efectiva que debería estar presente en todas las investigaciones criminales, pero, sobre todo, en aquellas donde, como es el caso, se puede llegar a pensar que “ellas se lo buscaron”, por su forma de vida pasada, basada en la precariedad, confiar en un desconocido en Internet, aceptar la primera dosis de droga que le da ese desconocido, etc. Hay que ser conscientes de que, la víctima no es culpable de la situación en la que se encuentra, una persona vulnerable que nunca ha sentido afecto es normal que caiga más fácilmente en las redes de aquel individuo que se lo da, en busca de aprovecharse de ella.

No hay que culpar a una persona que quiere sentirse querida y especial, al fin y al cabo, todos buscamos esa sensación en algún momento de nuestra vida, el ser humano es un ser social.

Con ello, apuesto por una perspectiva multidisciplinar que posibilitará la obtención de la confianza por parte del sospechoso, en este caso, de pertenecer a una organización que explota sexualmente a jóvenes, y que éste le invite a un chat privado en el que poder hablar con otras personas de la organización o incluso con las propias víctimas, pudiendo conocer de primera mano la situación en la que se encuentran, una oscura realidad ante la que el agente es necesario que tenga fortaleza psicológica para soportar todo aquello que pueda ver, leer o escuchar a lo largo de su investigación.

Al mismo tiempo, al encontrarse en el seno de la organización criminal, aunque sea a través de chats, redes sociales y una pantalla, podrá conseguir la información que, de otra forma, como hemos visto, puede no conseguirse o que sea modificada en los testimonios por miedo o falsas relaciones sentimentales.

En este sentido, podrá grabar aquellas conversaciones en las que él sea un interlocutor más, solicitar que se “pinche” los dispositivos de los sospechosos para llegar a aquellas informaciones que se alejan de su comunicación, puede informar a las autoridades policiales y judiciales los lugares en los que se encuentran los narcopisos para que, tras la autorización judicial habilitante, realicen la entrada y registro de los locales y domicilios, entre otras acciones explicadas previamente y que, permitirán conseguir la información y pruebas de cargo suficientes para que los investigados cumplan las consecuencias penales de sus acciones delictivas.

Asimismo, es imprescindible que todo aquello que haga el agente en su infiltración sea atendiendo a las finalidades concretas de la investigación, antes de proceder a dismantelar la organización y liberar a sus víctimas de la realidad que les ha tocado vivir.

Una realidad ante la que, en muchos casos, se hace necesario que profesionales de la salud mental atiendan y escuchen a las víctimas, les hagan conscientes de que ese amor que creyeron real, no fue así y les ayuden a crear un futuro sin miedo ni ansiedad, esa vida que tanto ansiaban cuando conocieron a su Lover Boy, así como darles la fuerza necesaria para seguir por el camino correcto, el cual, en todo caso será denunciar y, si es posible, contar sus vivencias en un juicio oral para conseguir una sentencia condenatoria.

Así, se podría evitar que, por un lado, otras mujeres en su misma situación deban pasar por el terror y miedo constantes de ser agredidas física, psicológica, sexual y económicamente por aquel que creían su primer amor, y, por otro lado, las víctimas tengan la fuerza psicológica suficiente para no ser revictimizadas y buscar un futuro mejor, lejos de la prostitución y las sustancias estupefacientes.

Hay que añadir, que el agente encubierto deberá realizar todo lo que sea necesario atendiendo a los límites y requisitos establecidos en la ley con el objetivo de obtener las pruebas, testimonios y datos suficientes, con las autorizaciones judiciales pertinentes, para que no se llegue a determinar que dicha prueba es parte de un árbol envenenado, unida a todas aquellas que estuvieran, directa o indirectamente, relacionadas o, como ha sucedido en el desenlace de la Operación Sana, disminuya la credibilidad en las víctimas y exista el riesgo de que los sujetos activos del delito de trata acaben absueltos y con nuevas posibilidades de captar y explotar a otras menores vulnerables e ingenuas que caerán en sus redes.

Para que esa credibilidad se mantuviese o incluso se incrementase, se hace necesaria la grabación de conversaciones que puede llevar a cabo el agente encubierto informático, siempre que él sea uno de sus interlocutores. Con estas grabaciones se podría obtener datos que verificasen la localización de los locales, narcopisos o espacios en los que las menores eran prostituidas y aquellos en los que almacenaban las sustancias estupefacientes.

A su vez, en el caso de que actuase el agente encubierto, el Juez de Instrucción competente tendría un nuevo testimonio en el juicio oral con todos los detalles posibles sobre la investigación realizada, siempre ocultando su verdadera identidad, pudiendo realizarlo, igual que en el caso de las víctimas, mediante una videoconferencia o acudiendo al juicio oral haciéndose pasar por su superior jerárquico como si fuese un testigo de referencia.

Con ello, se obtendrían nuevas pruebas de cargo que elevarían las posibilidades de obtener el convencimiento judicial y una sentencia condenatoria, así como para acabar con una red de trata de mujeres menores de edad, cuyo modus operandi era el engaño, el enamoramiento y la drogadicción de las chicas para aumentar su vulnerabilidad, consiguiendo de ellas todo lo que querían, sobre todo la mercantilización de su cuerpo, lucrándose de ello, mientras ellas debían vivir en condiciones insalubres e indignas para un ser humano.

Debemos ser conscientes de la realidad informática en la que vivimos, en la que se han generado nuevos delitos o se han actualizado tipos delictivos tradicionales mediante el uso de las TIC's, representando grandes amenazas para la sociedad, en general, y a las personas más vulnerables, en particular, generalmente menores de edad en busca de la atención y el afecto que no recibieron a lo largo de su vida familiar y social.

Es por ello, por lo que, atendiendo a la dificultad evidente que existe a la hora de investigar y enjuiciar este tipo de delitos, se hace imprescindible infiltrar a un funcionario de la Policía Judicial para luchar contra lacras sociales como la narrada con anterioridad, pues su correcta utilización contribuirá a averiguar la identidad de los ciberdelincuentes y, por ende, representar una solución adecuada ante este tipo de conductas, no teniendo que esperar a que una de las víctimas, en condiciones psíquicas, físicas y de higiene precarias, logre huir de sus tratantes y pedir ayuda a la primera persona que encuentre en su camino hacia la libertad.

Además de que, con la utilización de esta diligencia, el resultado sería muy diferente, en el que prevalecerá la verdad y las consecuencias penales a sus sujetos activos frente al miedo a las consecuencias y los falsos lazos afectivos de las víctimas que esconden la realidad a la hora de declarar frente a la autoridad judicial competente en el juicio oral.

Pues debemos ser conscientes de que estamos ante víctimas menores de edad en situaciones de especial protección por su elevado grado de protección, es decir, víctimas especialmente vulnerables y sensibles a su revictimización o victimización secundario, siendo indispensable llevar a cabo un tratamiento especial, entre lo que se encuentra, especialmente, incrementar las medidas de protección, teniendo en cuenta su situación personal, edad, género, necesidades inmediatas y nivel de madurez, respetando en todo momento su integridad física, psíquica y moral.

Cabe destacar que, como en la Operación Sana, existe la posibilidad de que las víctimas cambien su declaración en el juzgado, donde se encuentran separadas de su tratante por el obsoleto biombo, incrementando su revictimización y el miedo a las consecuencias que la verdad puede traer consigo, entre las que se encuentra perder a la primera persona que le mostró afecto, pues recordemos que son mujeres víctimas de violencia de género que se encuentran dentro de un ciclo de violencia constante.

Es por ello, por lo que, como ya se mencionó anteriormente, lo ideal para evitar estas situaciones, incrementando la eficacia del enjuiciamiento y, al mismo tiempo, disminuir las probabilidades de revictimizar a la víctima, sería aprovechar las TIC's, pues, siendo parte de la sociedad de la información, en pleno desarrollo tecnológico, se deberían eliminar los biombos de los Juzgados y Tribunales, intercambiándolos por el uso de videollamadas, donde la víctima o testigo protegido esté en un espacio alejado del sujeto activo del hecho delictivo, o, por otro lado, existe la posibilidad de que se graben las declaraciones obtenidas en la comisaría, siempre teniendo el consentimiento expreso para hacerlo.

No obstante, para conseguir el resultado deseado, no basta con utilizar únicamente la diligencia de investigación del agente encubierto informático, sino que, se hace imprescindible la utilización de una serie de actuaciones.

Primeramente, se debería llevar a cabo un ciberpatrullaje, de manera encubierta y con las herramientas tecnológicas adecuadas, para detectar los posibles delitos de trata de

personas con fines de explotación sexual que existan en Internet y las redes sociales, a través del monitoreo de las redes y procesos existentes en los diferentes ciberespacios.

En este caso, analizará las ofertas de servicios sexuales que se publican en las redes sociales y cualquier otra publicación que pueda mostrar indicios de prostitución, sobre todo aquellas en las que estén presentes menores de edad, así como identificar a los presuntos victimarios, obteniendo la información necesaria para determinar el siguiente paso a seguir, si adentrarse más en la “boca del lobo” o detenerlos con los datos pertenecientes a la punta del iceberg. Una medida que consiste en el monitoreo de las redes, el análisis del contenido público de las redes sociales y la obtención, recolección y almacenamiento de la información que considere relevante para una investigación criminal.

Al ser una actuación policial que se lleva a cabo en los canales abiertos de comunicación o espacios públicos de la red, no es necesario tener una autorización judicial para realizarlo, ni para grabar o capturar aquellas pruebas que considere relevantes, pues, al fin y al cabo, es un conjunto de actividades de análisis y observación de numerosas informaciones y datos públicos de diferentes fuentes digitales con el fin de prevenir ciberdelitos, como es la trata de personas.

Una manera menos gravosa y restrictiva de derechos humanos, mediante la que se puede llegar a obtener indicios fundados de delitos de elevada gravedad, como lo es la trata de personas con fines de explotación sexual, y solicitar, para una investigación en profundidad, el uso del agente encubierto informático, para que pueda conseguir la verdad detrás de los indicios de carácter público de Internet.

Aun con ello, no basta únicamente con una investigación a nivel digital, sino que, al mismo tiempo, es necesario realizar una investigación a nivel físico, debido a que, en el caso que nos ocupa, las TIC's fueron utilizadas para la primera parte del delito, la captación de las menores de edad, pero, fue en el entorno físico en el que se realizó el fin de la trata, la explotación sexual y el tráfico de drogas.

Por esta razón, se hace tan necesario atender a todos aquellos testimonios que tengan semejanzas, en el que se observe una conducta extraña en diferentes menores que, previamente, no se conocían, como es el caso de la denuncia de una madre sobre la desaparición de su hija. De esta forma, se puede prever un modus operandi, en el que un

varón mayor de edad, a partir de las redes sociales, enamora a menores de edad, las droga y las aleja de su red de apoyo para prostituirla y utilizarla como su “mula” o “camello”, para pasar desapercibidos y obtener más beneficios que costes con sus conductas delictivas.

En cierta medida, puede parecer un trabajo complejo e imposible, pues este tipo de delitos excepcionales, lejanos de la realidad, no suelen ser vistos a simple vista, recordemos la venda de la sociedad frente a la trata de personas, es por esta razón por la que, aquellos agentes que tengan contacto con las víctimas o autores de este tipo de delitos deben tener conocimientos en materia de género, de violencia de género y todos aquellos delitos que el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica – mayormente conocido como Convenio de Estambul –, marca como parte de ésta, entre los que se encuentran, lógicamente, la violencia sexual y “el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero” (Convenio de Estambul, 2011:12).

En otras palabras, la explotación sexual de todas aquellas mujeres que, por diversas circunstancias, acaban en las redes de un hombre o una organización que le coacciona, amenazan y agreden para que se prostituyan y hagan todo aquello que se les ordene.

Es una vulneración de los derechos humanos y una forma más de discriminación contra las mujeres, marcada, una vez más, por una serie de acciones violentas que se basan en el género, generando daños de naturaleza física, psicológica, económica y sexual, así como amenazas, coacción y privación arbitraria de su libertad y de su libertad de movimiento, hechos que tuvieron que padecer esas 10 menores de edad en la Comunidad de Madrid por el mero hecho de ser mujeres ingenuas, vulnerables y con vidas precarias en todos los ámbitos de la vida.

Asimismo, se hace imprescindible, la realización de una investigación criminológica, un estudio multi e interdisciplinario que analice los diferentes elementos que generan un delito, es decir, el sujeto pasivo, el sujeto activo, el delito en sí mismo y los diversos medios de control social que conlleven a su intervención y la posibilidad de aplicar medidas preventivas para ello.

Una ciencia empírica necesaria que debe estar presente a la hora de determinar la seguridad en un espacio concreto – una ciudad, un pueblo, un barrio, un colegio, un país

o en el ciberespacio –, así como la prevención de nuevos hechos delictivos de la misma índole y la protección de sus víctimas presentes y futuras.

Es por esta razón, por la que, propongo la realización de un estudio de criminología ambiental – rama de la criminología que determina que los delitos se deben entender como una confluencia de víctimas, infractores, objetivos ilícitos y normativas legales que existen en un contexto social-temporal concreto (Brantingham y Brantingham, 1991, citado por Vozmediano y San Juan, 2011) –.

Es a partir de un estudio de campo, de las bandas latinas y del tráfico de drogas y prostitución que se llevan a cabo en una zona geográfica específica – los barrios de Vallecas, Usera y San Cristóbal de la Comunidad de Madrid –, que se podrá conocer el verdadero riesgo que existe de que se produzcan situaciones como ésta, al saber la manera en la que cual se iniciaron, y poder determinar las soluciones para el caso concreto, atendiendo a los datos obtenidos a nivel ambiental, geográfico y social, así como, la manera de evitar nuevos casos, a través de una serie de técnicas a las que se hará referencia a continuación.

Sin embargo, antes de adentrarnos en las técnicas de investigación, hay que destacar alguna de las teorías más importantes de la criminología ambiental que podrían ser aplicadas en la Operación Sana u análogas operaciones que existan a posteriori.

Para que un espacio geográfico atraiga la comisión de hechos ilícitos debe tener aparejado una serie de características como la facilidad de actuación y de huida, la escasa probabilidad de ser descubierto y de que haya testigos, entre otros, particularidades que conllevarán a que el delincuente elija ese lugar para delinquir, siempre dependiendo de sus objetivos.

Según la teoría de la elección racional de Cornish y Clarke, los individuos hacen un balance de costes y beneficios a la hora de saber si delinquir o no, en función de su objetivo o víctima y del lugar en el que realizarlo (Cornish y Clarke, 2016). Teoría que se encuentra estrechamente vinculada con la teoría de las actividades rutinarias de Cohen y Felson, pues, al igual que existen unas características físicas que ayudan a la comisión de delitos, también existen atributos personales que determinen si el objetivo o la víctima son los adecuados.

Ello lo determinaron estos autores a partir del acrónimo VIVA – Valor, calculado por el delincuente; Inercia, los aspectos físicos de la persona o el bien que se consideran un obstáculo; Visibilidad, de la persona o el bien; y Accesibilidad, incremento del riesgo de ataque –.

Atributos ante los que, a priori en la teoría de la actividad rutinaria (TAR), Cohen y Felson explicaron que, para que se ejecute un delito, deben estar presentes tres elementos que conforman el triángulo de la criminalidad o de análisis del problema (TAP), los cuales son: la ausencia de guardián, una víctima vulnerable y un agresor motivado los cuales se ven plasmados en la figura 2 (Cohen y Felson, 1979; De Santiago y Sánchez, 2019).

La coincidencia física de los tres elementos será lo que genere la oportunidad de que se produzca el delito, sin la cual no se produciría. Razón por la que es necesario buscar la forma que posibilite la disminución de las oportunidades delictivas.

Figura 2: Triángulo de la criminalidad de Cohen y Felson



Fuente: Elaboración propia a partir de Garrido y Redondo (2013)

La teoría de la oportunidad, ante la que giran el resto de las teorías anteriormente mencionadas, según Felson y Clarke, es la perspectiva que explica que las conductas delictivas son una función de las particularidades propias de determinadas situaciones ante las que, aquellos que están predispuestos a aprovecharlas, encontrarán la oportunidad de conseguir beneficios cometiendo diferentes actos ilícitos (Felson y Clarke, 1999),

como es el propio cambio social que supuso la aparición de la tecnología en nuestra sociedad, generando un nuevo espacio que facilita la comisión de delitos desde el anonimato y la transnacionalidad.

No podemos obviar la teoría del patrón delictivo, teoría central de la criminología ambiental, que determina que los delincuentes, al igual que cualquier ser humano, siguen una rutina basada en el trabajo, domicilio y lugares de ocio. Por lo que, a modo de ahorrarse tiempo y distancia, suelen delinquir en zonas relativamente cercanas a su residencia y que conocen a la perfección.

Esta teoría presenta tres elementos: por un lado, los nodos o lugares que se visitan con asiduidad, como el hogar, el trabajo, zonas de ocio o supermercados; por otro lado, las rutas que se siguen para llegar a cada uno de los nodos; y, por último, los límites o fronteras donde los sujetos llevan a cabo sus actividades rutinarias. Por lo que, un delincuente motivado, un objetivo o víctima accesible y un nodo conocido a la perfección dará lugar a la ejecución del hecho delictivo (Brantingham y Brantingham, 1991). Teoría que está estrechamente vinculada a la teoría del círculo de Canter, que se centra en la hipótesis de la consistencia delictiva, es decir, cada delincuente tiene un modo de delinquir y ese delito concreto es permanente en el tiempo, aunque se dé en diferentes situaciones o circunstancias.

Esa permanencia puede ser dividida en dos grandes tipos: por un lado, la consistencia interpersonal o interacción entre victimario y víctima y, por otro lado, la consistencia espacial o la identificación del área geográfica. Al realizar un círculo alrededor de todos los delitos que se hayan cometido, el domicilio o base central del delincuente se encontrará dentro de ese círculo, además que, el radio de la circunferencia o distancia existente entre el delito más lejano y el domicilio, será la mayor distancia que el delincuente está dispuesto a recorrer para cometer sus delitos (De Santiago y Sánchez, 2019).

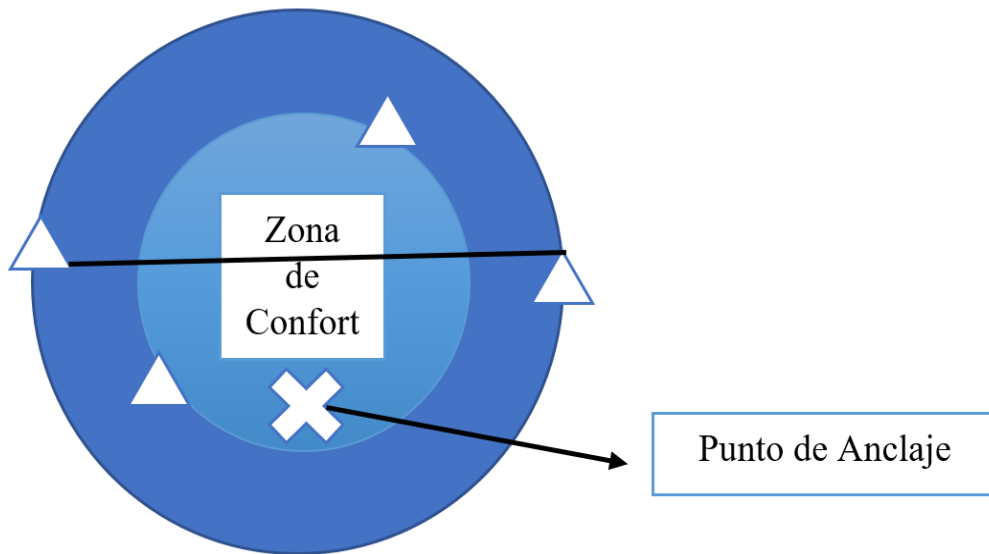
Una cuestión que, con el cambio social y tecnológico que la humanidad ha vivido, da lugar a que ese radio no pueda ser calculado o la distancia sea mucho mayor de lo esperado, pues a través del uso de las TIC's, los victimarios pueden acceder a víctimas que se encuentran fuera del espacio que conocen.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, todas las víctimas residían en la Comunidad de Madrid, aunque no se conoce si eran todas de la misma zona o, en cambio, eran de puntos geográficos diferentes dentro de la comunidad. No obstante, lo que les unía a todas eran sus características socio-afectivas y personales, su vulnerabilidad, ingenuidad y su búsqueda de afecto y atención.

En este aspecto, es necesario tener en cuenta al criminólogo Kim Rossmo, un detective canadiense de Vancouver que, sumó conceptos y análisis específicos a la teoría del círculo. Para ello, desarrolló el programa informático al que denominó CGT o, en su traducción al español, el Sistema de Blanco Geográfico Criminal. Con éste, a partir de un sistema de información geográfica (SIG) – sistema que se encarga de recopilar, gestionar, analizar y representar toda aquella información que se le referencie – que, junto a algoritmos matemáticos, conseguía que, al introducir datos referentes a las localizaciones exactas de las escenas de los crímenes, información relevante de las declaraciones de los testigos o el lugar en el que se secuestró a la víctima, podía ayudar en la investigación criminal.

Con ello, aportaba, principalmente, tres datos: El punto de anclaje, base o centro de operaciones, siendo el lugar desde el que el individuo sale para cometer los actos ilícitos y al que regresa posteriormente, pudiendo ser su domicilio, centro de trabajo u otro lugar que frecuente con habitualidad; La zona de protección o *Buffer Zone*, un espacio que, por sentido común, el sujeto no emplea para ejecutar sus delitos por su facilidad para reconocerle, un entorno en el que se siente seguro; y, por último, el rango del crimen, es decir, la distancia más lejana entre el delito más lejano y el punto de anclaje (Figura 3) (De Santiago y Sánchez, 2019).

Figura 3: Círculo de Canter con las aportaciones de Rossmo



Fuente: Elaboración propia a partir de De Santiago y Sánchez, 2019

Pero, ¿qué sucede cuando los delitos son cometidos en el ciberespacio? El ciberespacio es un lugar en el que las personas se encuentran y se relacionan entre sí, pero, a diferencia del espacio físico, éste dejará de existir después de que la relación finalice hasta que comience otra nueva, ya que, sin la interacción de los usuarios, no existe la red.

Un espacio, además, y tal y como ya se mencionó con anterioridad, deslocalizado, neutral, transnacional, descentralizado, universal, anónimo, sin autoridades de control y en una evolución tecnológica permanente, lo cual, perjudica en gran medida la investigación de los cibercrímenes, así como el establecimiento de ámbito geográfico y espacial del hecho delictivo, factores relevantes en cualquier fenómeno social, la distancia deja de ser un obstáculo para cometer ilícitos, la no necesidad de desplazarse para ejecutarlo, la posibilidad de hacerlo desde la comodidad del hogar, de la zona de confort, mientras se tenga acceso a Internet, el sujeto activo tiene mayores facilidades para llevar a cabo aquellos actos ilícitos que desee (Miró, 2011).

Cabe destacar que, existe la posibilidad de trasladar los elementos principales de la criminología ambiental a Internet, dando lugar a que, el lugar sea la propia página web, red social o canal cerrado de comunicación, la vigilancia natural sea la ciberseguridad y

los controles de seguridad sean contraseñas, permisos y el uso de técnicas tecnológicas de control, como el propio ciberpatrullaje anteriormente mencionado, que posibilitarán la protección y autoprotección de las potenciales víctimas o usuarios de la red. En este caso, al igual que en el entorno físico, si en el ciberespacio se dan todas ellas de manera óptima, existirán menos probabilidades de que se cometa un ilícito.

Al mismo tiempo, existe la posibilidad de trasladar algunas de estas teorías al mundo virtual, a los no lugares, y prevenir hechos tan deleznable como la trata de personas con fines de explotación sexual a través de las TIC's. Un ejemplo de ello, es la realización de mapas del crimen o *mapping crime*, una técnica inspirada en la que utilizó el Doctor John Snow para detectar el foco de una epidemia de cólera en 1854, a modo de erradicar la delincuencia, entendida como una epidemia social que surge de manera racional, y no fortuita como se puede llegar a creer.

El mapa del crimen o delincencial, genera mapas cuyo contenido es la representación gráfica de las tendencias delictivas que se hayan obtenido a partir de la recopilación y procesamiento de la información sobre un tipo delictivo específico, como la explotación sexual de menores, en una zona geográfica concreta, como puede ser la Comunidad de Madrid.

Se trata de una herramienta que puede llegar a ser muy relevante tanto para las investigaciones criminales como para la prevención de la delincuencia, pues es fundamental para la descripción de los comportamientos delictivos y los patrones delincuenciales, permitiendo a los investigadores realizar seguimiento y evaluaciones de aquellos datos que se recojan, así como, planificar recursos, prever actos ilícitos concretos, identificación de puntos calientes o *hot spots* que determinen dónde se encuentra el problema y actuar adecuadamente para solventarlo, determinar los grupos poblacionales más vulnerables, facilita la toma de decisiones y ejecutar un seguimiento del impacto de las iniciativas que se hayan aplicado (Boba, 2005; Ratcliffe, 2010).

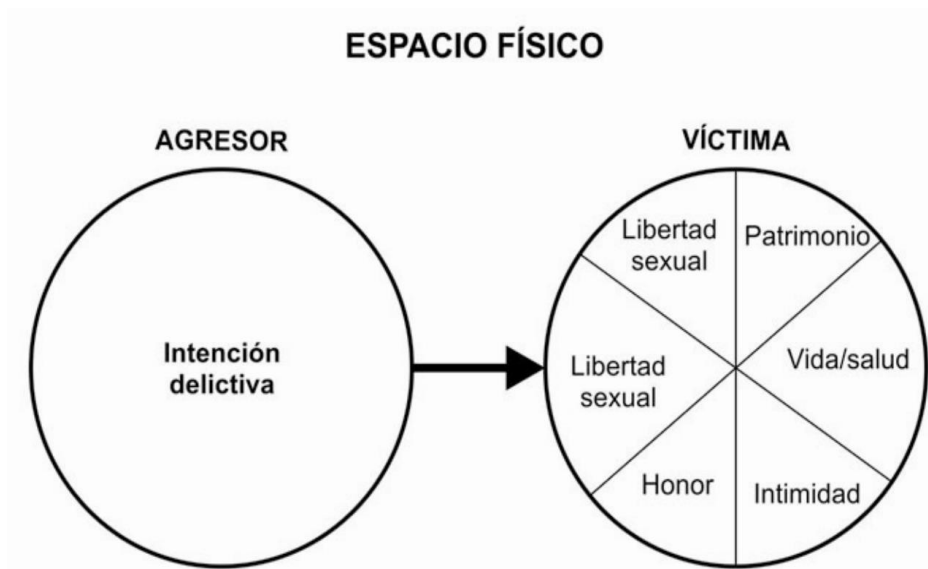
Hasta este momento, se ha podido atender a las diversas posibilidades de cambio que las TIC's tiene en todo aquello que consideramos tradicional, un ámbito de riesgo criminal en la continua interacción de factores extrínsecos – transnacionalidad, universal, descentralización, deslocalización, popularizado, anonimato y neutralidad – e intrínsecos – tiempo y espacio inexistentes en comparación al entorno físico – de Internet con el

agresor motivado y el objetivo o víctima potencial y adecuada para el hecho ilícito en cuestión.

Un entorno que posibilita el incremento de potenciales agresores que pueden coincidir con sus víctimas en la red, cuyo éxito dependerá de que exista la interacción entre ambos actores. Una afirmación ya determinada por la TAC, en la que se entendía que, a mayor contacto entre los sujetos, en este caso a partir del desarrollo tecnológico, mayor será la criminalidad.

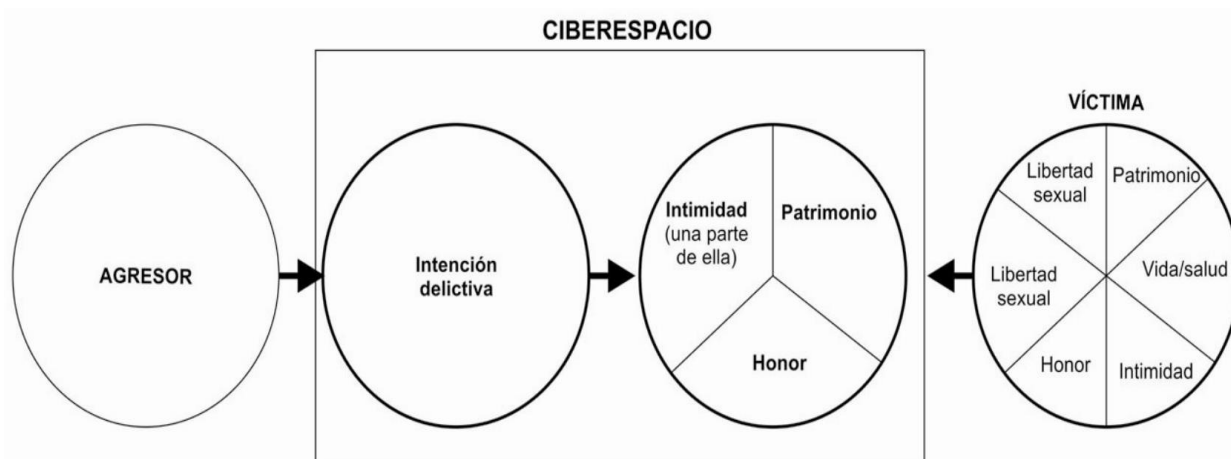
Un contacto que difiere en función del espacio en el que se encuentre, pues, mientras que, en el entorno físico, generalmente, existe un contacto inmediato y directo, donde todos los bienes personales y patrimoniales de la víctima son los potenciales objetivos que conllevarán al ataque de su agresor (figura 4); en el entorno virtual, la víctima no entra con toda su integridad, sino con aquellos bienes que ella elija mostrar, siendo estos los que pueden ser atacados por el victimario (figura 5).

Figura 4: Comunicación en el espacio físico entre víctima y victimario



Fuente: Miró, 2011

Figura 5: Comunicación en el ciberespacio entre víctima y victimario



Fuente: Miró, 2011

Por lo tanto, en lo que respecta al espacio virtual, los usuarios pueden elegir qué información introducir en sus redes sociales y proteger, en mayor medida, aquellos datos que no hagan públicos. Atendiendo a esto, es imprescindible atender al acrónimo CRAVED de Clarke – cuya traducción sería ocultable, removible, disponible, valioso, agradable y desechable –, es decir, si la víctima no introduce un bien en el espacio virtual, por norma general, no estará disponible y no será objeto del ataque (Clarke, 1999).

Sin embargo, no siempre la información que se introduce en Internet se hace de manera voluntaria, pues existen ocasiones en las que, de manera fortuita, esos datos protegidos por la víctima pueden ser adquiridos por el victimario, vulnerando su intimidad e incluso su patrimonio. Por lo que, desde que un bien objetivo es introducido en el ciberespacio, de manera voluntaria o involuntaria, puede convertirse en adecuado en función de la valoración que de éste haga el agresor motivado.

Ésta es una de las principales diferencias en las condiciones expuestas por Felson para determinar que un objetivo es adecuado (VIVA), pues, aparte de que el objeto es introducido en el ciberespacio por parte de la propia víctima, hay que atender a las otras particularidades de su teoría, como es el valor de ese objetivo, el cual variará en función de la facilidad existente para adquirir la información y convertirla en un objeto de riesgo.

Por el contrario, el resto de los elementos que componen el acrónimo VIVA, no son aplicables a este nuevo espacio, pues los objetivos, en este caso, no tendrán tanta resistencia, pues, en el caso que nos ocupa, las mujeres son enamoradas falsamente

doblegando su voluntad, dando lugar a que hagan aquello que se les solicite por miedo a perder la atención y afecto que se les proporcionó. Al mismo tiempo, todos los bienes y usuarios son accesibles y visibles en el ciberespacio, en función de si se tienen o no carácter público o si se tiene acceso, a través de una invitación, a la información privada.

Hay que añadir que, en lo que a la visibilidad se refiere, cuanta mayor interacción exista en la red entre diferentes usuarios y servicios, en función del tiempo que se esté en línea o la variedad de actividades que se realicen en Internet, más visible será esa persona en concreto, diferenciándose del resto.

Por todo ello, el único elemento que puede transportarte al espacio virtual es el valor, siendo preciso cambiar el acrónimo a IVI, es decir, para que un usuario o bien sea visto como un objetivo adecuado debe ser introducido en Internet, tener valor para el ciberdelincuente y que el usuario interactúe en las TIC's para hacerse visible y contacte con el victimario (Miró, 2011).

A ello, hay que incluir la presencia o no de guardianes capaces y gestores del ciberespacio. Como es lógico, en Internet existe una menor presencia de guardianes capaces, pues el espacio a controlar no tiene límites, debido a su transnacionalidad característica.

Es por esta razón, por la que, se hizo tan necesaria la presencia de gestores del lugar, es decir, un guardián que actúa directamente sobre el potencial objetivo, pues se hace imposible la creación y utilización de gestores centralizados que controlen todo lo que suceda en la red. Es así como, la unión de gestores locales, unido a sistemas de seguridad online y una autoprotección adecuada, conllevarán a una mayor seguridad y menos posibilidades de ser víctima de un cibercrimen.

En otras palabras, es la propia víctima la que debe incorporar sus guardianes capaces (figura 6), salvo en el específico caso del ciberpatrullaje o agente encubierto informático, donde, al igual que en el entorno físico, existen guardianes que, en este caso tras ser conocedores de un hecho delictivo en las TIC's, buscan proteger a las víctimas más vulnerables y prevenir la ejecución de nuevos delitos de la misma índole, como la trata de personas.

Figura 6: Modificación del triángulo de la criminalidad de Felson y Cohen



Fuente: Miró, 2011

Por lo tanto, nos encontramos ante un agresor motivado, un ser racional que analizará los costes y beneficios que obtendría a partir del delito, atendiendo a la existencia de guardianes capaces o control social, una persona próxima al delincuente que haga de supervisor personal o gestores del lugar, todo ello unido a la interacción con la víctima potencial y adecuada, pudiendo incidir en ella, además de los elementos determinados con anterioridad, otros factores de riesgo, como el sexo, su personalidad, factores sociales, demográficos, entre otros.

Del mismo modo que sucede en el caso que nos ocupa, víctimas menores de edad, mujeres, cuya vida familiar, personal, social y económica es precaria, haciéndolas más vulnerables ante sus tratantes, hombres mayores de edad que les proporcionan promesas de una mejor vida, planes de futuro y una falsa afectividad, que consiguen vulnerar su intimidad, dignidad, libertad sexual, entre otros derechos fundamentales que le son arrebatados a las menores.

Ante esto, y atendiendo a todo lo anteriormente explicado, lo adecuado sería adoptar las medidas preventivas necesarias para reducir el número de víctimas potenciales y aumentar la presencia de guardianes, para así reducir las oportunidades de delinquir del victimario concreto, como es la educación de la sociedad, a través de su sensibilización y concienciación respecto a los peligros que conlleva el mal uso de Internet, debiendo hacer un uso responsable de las TIC's, en general, y las redes sociales, en particular, así como

la realidad detrás de la trata de personas con fines de explotación sexual a través de las redes sociales, el modus operandi de las organizaciones y las formas en las que una persona puede evitar ser la potencial víctima, consiguiendo que el usuario, ya sea mayor o menor de edad, pueda identificar fácilmente posibles cibercrímenes y comunicárselo a su red de apoyo y a las autoridades policiales si fuese necesario.

Un ejemplo práctico de medidas de educación para el uso responsable de las TIC's, es la Guía de Protección de Datos y Prevención de Delitos de la Agencia Española de Protección de Datos junto a los Ministerios de Justicia, del Interior, la Delegación de Violencia de Género y la Fiscalía de Criminalidad Informática. Es una guía de acceso público que hace visible las consecuencias de la sobreexposición de datos personales en las redes sociales, determinando el riesgo a sufrir una serie de tipos delictivos en función del tipo de información del que se trate. A ello, viene aparejado la sensibilización y concienciación, así como, consejos preventivos respecto a que es considerado delito y que no en Internet.

Otro ejemplo que existe actualmente, es la campaña preventiva #NoSeasUnaPresaFácil, impulsada a mediados del 2020 por la fundación europea AMBER Alert UE y el Centro Nacional de Desaparecidos (CNDES), que buscaba concienciar a menores, tutores y padres medidas preventivas para evitar conductas de engaño por parte de desconocidos en la red para ganarse la confianza de los menores de edad y, conseguir así, tal y como sucedió en el caso explicado, aprovecharse de ellos vulnerando su integridad y libertad sexuales.

En lo que respecta a la trata de personas con fines de explotación sexual, existen diversas campañas de sensibilización, formación y concienciación para la sociedad, como es la página web de Diaconía España, que a partir del programa #DESACTIVALATRATA que proporcionan talleres educativos, formación especializada y alianzas estratégicas, además de formar a los diferentes profesionales que trabajan de manera más directa con las víctimas, al mismo tiempo que es una asociación que proporciona asistencia integral y acogida a las víctimas de trata, a partir de su programa #ROMPELACADENA.

Asimismo, en sus redes sociales, como Instagram, publican contenido informativo referente a diversos aspectos de la trata, entre los que se encuentran, la explotación sexual a través del uso de las TIC's y redes sociales. Una iniciativa que, como otras de la misma

índole, hay que hacer llegar a más personas para conseguir, a partir de la educación en este caso, tener la concienciación, formación y sensibilización necesarias para luchar de manera efectiva contra la trata de personas.

En definitiva, se hace imprescindible la educación de la sociedad, en general, y de los profesionales, en particular, en todos los aspectos relacionados con la seguridad en las TIC's, la autoprotección, los riesgos existentes detrás de una mera pantalla, la realidad de la trata de personas con fines de explotación sexual en nuestra sociedad, el perfil de la víctima potencial y del victimario, los métodos de captación que existen, sobre todo en lo que al uso de las redes sociales se refiere, entre otros aspectos ya mencionados a lo largo del presente trabajo.

Es vital que se consiga un cambio de mentalidad en una sociedad donde, los inicios, se ha normalizado la prostitución, siendo considerada incluso como la profesión más vieja del mundo, cuando, realmente, el oficio más antiguo es mirar para otro lado, ignorando la realidad que están viviendo miles de mujeres y niñas día tras día, aisladas en pequeñas habitaciones, sin ningún tipo de higiene, en condiciones precarias de salud, cuya única tarea es, relegar al olvido sus necesidades básicas, su humanidad, y obedecer todo aquello que le es ordenado por su tratante, esa persona en la que confió su futuro y, al final, la abandonó y destrozó todas sus ilusiones y esperanzas.

Hay que abrir los ojos a las personas que nos rodean, pues hasta el día de hoy lo normal es que los hombres se “vayan de putas” como otro tipo de ocio cualquiera, donde se celebre un ascenso laboral, una despedida de soltero o para desconectar de un largo día de trabajo. Un tipo de turismo, el turismo sexual, reclamado habitualmente, creyendo que todas las mujeres que allí se encuentran es porque quieren, y no porque son obligadas, ya sea por una tercera persona o por la precaria situación que le ha tocado vivir.

Hay que concienciar y sensibilizar a la sociedad de que, esas mujeres que son prostituidas, no tienen otra opción para dejar de ejercerlo, ya sea por el miedo a denunciar o el estigma social que llevará consigo a lo largo de sus días, una revictimización continua. Mujeres que están, pero no son vistas, que miramos, pero no vemos, simplemente son invisibilizadas y olvidadas.

Para que todas estas propuestas sean eficaces, lo primero es cambiar la mentalidad de la sociedad y la realidad existente en el país de manera uniforme, pues el hecho de que el

país no se posicione, da lugar a que proliferen normativas que buscan controlar en cierta medida la actividad, aunque no por el bien de aquellas que lo padecen, sino mediante la seguridad ciudadana y el orden público, es decir, relegar a los locales y clubes de alterne a aquellas que ejercen la prostitución en la calle, ocultando así el problema de los ojos de la ciudadanía.

Es por esta razón, por la que considero tan necesario reformar la ley y unificar las actuaciones que ante ello existan en el país, para acabar con el limbo jurídico en el que se encuentra la prostitución, apostando por la protección de las mujeres y sus derechos fundamentales, además de aportarle una serie de alternativas a las que puede optar para conseguir aquel futuro con el que siempre soñó, una vida digna.

Retomando la investigación de hechos ilícitos de la misma índole que la Operación Sana, a todo lo anteriormente propuesto, hay que unirle la realización de un mapa criminal de un ámbito geográfico concreto sobre la prostitución y tráfico de drogas, en este caso, y la elaboración de un estudio criminológico detallado y exhaustivo sobre los posibles factores de riesgo y de protección, así como de posibles soluciones respecto a la trata de personas con fines de explotación sexual mediante las TIC's como su herramienta principal de captación y ejecución del ilícito.

Por otro lado, es necesario que la seguridad por parte de las autoridades policiales se adentre en el ciberespacio, protegiendo a las potenciales víctimas y previniendo la presencia de la e-violencia de género, en donde se encuentra la trata de personas con fines de explotación sexual.

Para ello, se debe llevar a cabo el ciberpatrullaje, en los canales de comunicación abiertos y espacios públicos de Internet, junto al agente encubierto, físico o informático en función de cada caso, en los espacios privados y canales cerrados de comunicación, respectivamente, debido a que, cuando los encargados de realizar el ciberpatrullaje detecten comportamientos sospechosos de ser ilícitos en Internet, en este caso referentes a la trata de menores de edad con fines de explotación sexual y el tráfico de drogas, pueden solicitar la autorización judicial al Juez de Instrucción competente, o al Ministerio Fiscal en casos de urgencia, para llevar a cabo la infiltración encubierta, aportando para ello los indicios fundados que hayan obtenido – capturas de pantalla de publicaciones o anuncios de servicios sexuales, por ejemplo –.

Al solicitar la actuación del agente encubierto para delitos de elevada gravedad y odiados por la sociedad, como es la trata de personas, se conseguirán pruebas verídicas de los delitos que se están cometiendo y la identidad del autor o autores de los mismos, apostando por una investigación y enjuiciamiento eficaces y adecuados en cada caso concreto.

Todo ello, conllevaría, siguiendo la teoría de Cohen y Felson, a un aumento de los guardianes eficaces, una disminución de las potenciales víctimas y de las oportunidades delictivas en el ciberespacio, dando lugar a que descendan, al mismo tiempo, los agresores motivados y la posibilidad de que se delinca en la red.

En otras palabras, si en la práctica se plasma lo expuesto en la teoría, ésta sería una manera eficaz de conseguir el paradigma de las 3P: prevención, protección y penalización de los individuos que se aprovechan de la vulnerabilidad y precariedad de las mujeres para enamorarlas, engañarlas, coaccionarlas y explotarlas sexualmente, comercializando con su cuerpo, cosificándolas y arrebatándoles todos los derechos y garantías que le asisten.

La trata de personas con fines de explotación sexual, tal y como se ha reiterado a lo largo del presente trabajo, es, al fin y al cabo, una lacra social ante la que hay que quitarse la venda de los ojos y ver la realidad para, al fin, luchar de manera eficaz y erradicar la violencia de género olvidada, ya sea en el entorno físico o en el ciberespacio.

Es necesario regular la legislación que gira en torno a este hecho ilícito, dejando de mostrarles a las organizaciones criminales o sujetos individuales, el camino que deben seguir para no cumplir las consecuencias de sus actos delictivos. La legislación debe evolucionar junto a la sociedad y las nuevas formas de delincuencia, pues, en caso contrario, estaríamos ante una regulación obsoleta, lejana a la realidad e inaplicable.

CONCLUSIONES

A modo de cierre del presente trabajo, se expondrán las diversas conclusiones que se han alcanzado referentes a la figura del agente encubierto, físico y virtual, la trata de personas con fines de explotación sexual y el papel que tienen las TIC's e Internet en su consecución.

Primera. – La creación del ciberespacio conllevó a la comunicación con personas que se encontraban a kilómetros de distancia, a la unificación en bases de datos de la información que hasta entonces solo se encontraba en las bibliotecas, entre otras muchas ventajas para el ser humano, pero, con ello, también para el delincuente. Internet contribuyó a la creación de un espacio con más oportunidades delictivas, al existir una ausencia de guardianes eficaces, el gran número de posibles víctimas por su carácter transnacional, la facilitación para ocultar las huellas y vestigios del delito, así como el anonimato del que se aprovecha el delincuente para no ser encontrado y escapar de la justicia.

Una realidad difícil de controlar por parte del Estado, poniendo al Proceso Penal en situación de alarma al percatarse de que las diligencias tradicionales de investigación son insuficientes, mientras que la criminalidad organizada consigue siempre ir por delante de la regulación legal y su correspondiente sanción punitiva a los sujetos activos. Ello unido a las dificultades de comprender el mundo virtual, ya que su dinámica sobrepasa los límites del espacio físico. Es por ello, por lo que, se hace tan necesario tomar nuevas medidas eficaces y contundentes para luchar contra aquellos hechos ilícitos ante los que las diligencias de investigación tradicional se quedan obsoletos.

Segunda. – Hay que atender, como diligencia extraordinaria de investigación, la figura del agente encubierto, que aparece por primera vez en el texto legal en la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la LECrim en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves. Figura basada en el engaño y una identidad supuesta, otorgada a un Policía Judicial voluntario para infiltrarse en el seno de las organizaciones criminales y conseguir, desde dentro, la información necesaria para poder enjuiciar y condenar a los sujetos activos.

Una diligencia que, debido al crecimiento y desarrollo de las TIC's, tuvo que trasladarse al nuevo mundo, al ámbito digital, a partir de la LO 13/2015, que modifica la LECrim, regulando por primera vez la figura del agente encubierto informático con los mismos requisitos, límites y obstáculos legales del agente infiltrado físico, entre los que se encuentra la lista tasada de delitos ante los que puede actuar, añadiendo, delitos ajenos a los realizados por las organizaciones criminales, pero que son realizados a través de las TIC's, causando una elevada alarma social.

Tercera. – Una diligencia de investigación que la mayoría de las legislaciones que lo regulan le adhieren una lista cerrada o *numerus clausus* de delitos antes los que puede ser utilizada, basados en la extrema gravedad, violencia y sofisticación, pues, al fin y al cabo, es una figura extraordinaria, alejada de las diligencias de investigación tradicionales, con una elevada carga de restricción de garantías y derechos fundamentales del investigado. No obstante, con ello lo único que consigue el legislador es reducir el ámbito de actuación y generar una controversia pues, aunque responde a los principios de proporcionalidad, legalidad y especialidad, no dejando al arbitrio judicial su decisión, al mismo tiempo, puede llegar a no responder a las realidades delictivas del momento espacio-temporal actual.

La lista cerrada de delitos, conlleva a que el legislador deba enmendar la ley cada vez que una categoría delictiva se considerase lo suficientemente grave, yendo al mismo tiempo en contra del equilibrio adecuado entre la reglamentación y la flexibilidad para obtener una investigación eficaz. Además de que, en caso de tomar este enfoque, conllevaría a proporcionarles a las organizaciones criminales una hoja de ruta clara respecto que actividades ilícitas realizar o no, en función del riesgo de que pueda haber un infiltrado policial.

Ante ello, lo ideal, desde mi perspectiva, y siguiendo a estudiosos y juristas como Rifá Soler y Conde-Pumpido García, sería crear un sistema mixto que garantizase la eficacia de la infiltración policial encubierta, donde se determinase, por un lado, la lista concreta de delitos y, por otro lado, que el agente encubierto pudiese intervenir para esclarecer aquellos delitos con una pena privativa de libertad mínima concreta, como se da en el ordenamiento jurídico alemán, siempre atendiendo al principio de proporcionalidad, pudiendo establecer, por ejemplo, un límite de más de 5 años, pena prevista para aquellos delitos más graves y que pueden afectar a la seguridad ciudadana,

siempre que no exista un medio de investigación eficaz y menos gravoso para su esclarecimiento.

Cuarta. – Al mismo tiempo, hay que ser conscientes de las críticas que existen detrás de la figura del agente encubierto sobre el modo en el que éste consigue la información necesaria para el fin de la investigación. Recordemos que, el hecho de que se infiltre en una organización criminal, conllevará a que su actuación vulnere una serie de derechos fundamentales de los investigados, tales como: el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Razón por la que es tan importante analizar si el engaño y acciones realizadas por el agente, el abuso de la confianza y traición a los miembros de la organización, están justificados y son proporcionales al fin de la investigación o, por el contrario, viola alguno de estos derechos fundamentales de manera desproporcionada o, si incluso, con sus actos provoca un hecho ilícito.

Quinta. – Para su valoración, hay que atender a la existencia de una autorización por parte del Juez de Instrucción competente o del Ministerio Fiscal en casos de urgencia, además de un control judicial a lo largo de la investigación, siendo tan necesaria la comunicación existente entre el agente encubierto y el órgano judicial. Comunicación que, en el caso del agente encubierto físico, debe hacerse mediante un intermediario que informe al Juez y, al mismo, le avise en caso de un incremento del riesgo de la integridad física del agente.

Al mismo tiempo, priorizando en todo momento la protección del funcionario que voluntariamente se infiltra, es preciso que, a la hora de que éste deba testificar en el juicio oral, lo haga haciéndose pasar por un testigo de referencia, como su superior, o lo haga mediante el uso de las TIC's, como una videoconferencia, estando él en otro lugar, fuera del Juzgado, que sea confidencial y del que solo tenga constancia la autoridad judicial y policial en su caso.

Sexta. – Todo ello cambia cuando el agente no debe infiltrarse de manera presencial, sino a través de los canales cerrados de comunicación, encontrándose protegido tras una pantalla y una distancia determinada entre él y los investigados. Sin embargo, su actuación también es criticada a nivel social, debido a que, para poder infiltrarse en esos canales, el agente debe, necesariamente, enviar y compartir material

ilícito, ya sea material camuflado, a partir de pseudo-pornografía o con el uso de actrices, o mediante material de casos previos, lo que conlleva la revictimización de aquellas víctimas que, habiendo conseguido huir de esa oscura realidad, deben encontrarse nuevamente ante ella, aunque solo sea mediante sus imágenes o videos.

Para evitar una situación que atenta contra la moralidad social, considero la posibilidad de realizar una inteligencia artificial como la que se realizó en el Caso Sweetie, en la que se creó una inteligencia artificial con apariencia de una niña filipina de 10 años para investigar casos pornografía infantil en Internet, resultando en la condena de un varón por *grooming*.

Séptima. – Una posible solución, también, para aquellos casos en los que el agente encubierto virtual deba investigar casos de trata de personas con fines de explotación sexual a mujeres y niñas mediante el uso de las TIC's. Una lacra social que incrementa su presencia en las TIC's, donde los victimarios aprovechan el método Lover Boy para captar a sus víctimas, vulnerables, ingenuas y carentes de cariño para, tras enamorarlas e incrementar su vulnerabilidad, las obligan a prostituirse para lucrarse de ellas, algo supuestamente temporal, para alcanzar todas aquellas falsas promesas cada vez más lejanas, hasta que son olvidadas a causa del ciclo de violencia continuo y la oscura realidad que debe normalizar y vivir la víctima en su día a día, una forma de violencia de género invisibilizada y olvidada, lejana a lo que, según la legislación española, es violencia de género, pues, no existe una relación conyugal, exmatrimonial o de análogas características.

La trata de personas con fines de explotación sexual, al igual que la violencia de género dentro de las relaciones íntimas con o sin convivencia, es una vulneración de los derechos humanos y una forma más de discriminación contra las mujeres, marcada, una vez más, por una serie de acciones violentas que se basan en el género, generando daños de naturaleza física, psicológica, económica y sexual, así como amenazas, coacción y privación arbitraria de su libertad y de su libertad de movimiento, hechos que tuvieron que padecer esas 10 menores de edad en la Comunidad de Madrid por el mero hecho de ser mujeres ingenuas, vulnerables y con vidas precarias en todos los ámbitos de la vida

Octava. – Considero que la figura del agente encubierto, en general, es totalmente necesaria, siempre que esté sujeta a unos límites legales, para investigar y enjuiciar todas

aquellas lacras sociales como la trata de personas con fines de explotación sexual, ya que, de otro modo, resultaría imposible. Si la delincuencia y su modus operandi avanza y evoluciona en busca de la comisión de ilícitos sin consecuencias penales, es imprescindible que, de forma paralela, también avances las diligencias de investigación.

No obstante, he de añadir que, aunque sea una figura necesaria, debe ser regulada legalmente en mayor medida, atendiendo a la realidad actual y determinando las características que debe tener el agente de la Policía Judicial en cada caso – su formación en materia de género en el caso de la trata de personas con fines de explotación sexual o la e-violencia, su fortaleza psicológica, sus conocimientos informáticos más allá de los que tiene todo usuario de Internet, etc.–, las garantías constitucionales que le asisten mediante el control judicial pertinente y deshacer la lista tasada de delitos, pues con ésta lo único que se consigue es que la ley quede obsoleta a la evolución continua de la realidad y delitos que en ésta se originan.

Novena. – Para este tipo de lacras sociales que se expanden en internet y las TIC's, es imprescindible llevar a cabo una serie de medidas preventivas como: la educación de la sociedad, sobre todo de las nuevas generaciones, en el buen uso de Internet, la información que deben o no subir a las redes sociales, entre otras formas de autoprotección; realizar mapas criminales mediante la aplicación de la criminología ambiental, determinando el riesgo existente en un espacio geográfico concreto de que existan casos de trata de personas o prostitución, en este caso concreto, así como posibles soluciones para su disminución; la unión de la actuación del ciberpatrullaje y del agente encubierto informático para la investigación de los canales abiertos y cerrados de comunicación, respectivamente, para así luchar de forma efectiva contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en Internet.

No obstante, es imprescindible, para conseguir la eficacia deseada, un cambio de mentalidad en la sociedad, abriéndole los ojos frente a la oscura realidad detrás de la trata de personas con fines de explotación sexual que, mayoritariamente, suele esconderse tras el limbo jurídico en el que se encuentra la prostitución en España, la seguridad ciudadana y la creencia de que todas las mujeres que ejercen la prostitución lo hacen voluntariamente, olvidando a aquellas que son obligadas, coaccionadas y engañadas para ello.

Razón por la que, es necesario la regulación de la prostitución en nuestro país, una ley que aporte unificación en las medidas ejercida por los Poderes Públicos, priorizando la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, atendiendo a las condiciones en las que se encuentran y aportándole alternativas a las que puede acceder para conseguir una vida digna, lejos del estigma social y de la precariedad social, personal y económica.

Décima. – Cabe señalar que, con respecto a la realización del presente trabajo, se han detectado algunas limitaciones, entre ellas la falta de estudios de investigación previos accesibles que tratasen el uso de la figura del agente encubierto informático en los casos de trata de personas con fines de explotación sexual, dando pie a la realización de una búsqueda bibliográfica más amplia, atendiendo a las dos temáticas por separado, cuestión que podría subsanarse con una búsqueda más profunda en más bases de datos, en español o inglés, así como en diversas bibliotecas si fuese necesario, hecho que, debido al límite de tiempo existente para la redacción y presentación del trabajo, no pude llevar a cabo.

Undécima. – Sería deseable que, en futuras investigaciones sobre el uso de esta figura en casos de trata de personas con fines de explotación sexual, se llevase a cabo otro tipo de metodologías e instrumentos de recogida de datos, como son las entrevistas a autoridades policiales u organizaciones que estudien en profundidad esta lacra social e, incluso, si fuese posible, a aquellas personas que hayan pasado por estas situaciones, siempre teniendo cautela sobre qué y cómo se pregunta para obtener la información deseada, sin que ello conlleve la revictimización de la persona o la no obtención de datos suficientes para el estudio.

Otra opción, sería realizar un estudio comparativo con otras legislaciones, como la alemana a la que hemos hecho alusión en el presente trabajo, para poder determinar nuevas vías que pueda seguir el legislador español respecto a la regulación de la figura del agente encubierto, físico e informático.

Duodécima. – En definitiva, la trata de personas es una realidad que, durante mucho tiempo ha estado oculta e invisible a los ojos de la sociedad, ignorando su gravedad e impacto en aquellas personas que lo sufren, a las que les dejan una huella que ni el tiempo puede subsanar.

Razón por la que se hace tan necesaria la correcta regulación de todas aquellas medidas, normativas y ejecutivas como el agente encubierto y la educación de la sociedad respectivamente, para prevenir la existencia de nuevos casos, proteger a aquellas víctimas que están viviendo esta oscura realidad, así como a las posibles futuras víctimas que puedan existir y no sean conscientes mientras un Don Juan las enamora a través de sus redes sociales, así como penalizar a todos aquellos que, mediante las garantías que proporciona Internet, aprovechan para humillar, cosificar, agredir física, psíquica, económica y sexualmente a miles de mujeres, una forma genuina de violencia de género a la que, necesariamente, nos debemos quitar la venda de nuestros ojos y luchar, de manera efectiva, contra esta lacra social.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso, A. (2014). *La trata de personas con fines de explotación sexual como forma de tortura*. (Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales).

Alonso, A. (1993). El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución española de 1978. *Constitución y Leyes, COLEX*.

Alonso, J. (2021). El acceso a pruebas electrónicas y el cifrado, dos puntos clave de la agenda de seguridad europea. *Real Instituto Elcano (ARI)*, 1 (4). Recuperado el 26 de junio de 2022, de <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/10/ari4-2021-alonso-acceso-a-pruebas-electronicas-y-cifrado-dos-puntos-clave-de-agenda-seguridad-europea.pdf>

Arlacchi, P. (1985). Tendencia de la criminalidad organizada y de los mercados ilegales en el mundo actual. *Poder Judicial*, (16).

Avilés, M. (2004). Criminalidad organizada: Los movimientos terroristas. *Club universitario*.

Benítez, I. (2013). La criminalidad organizada. *Tirant Lo Blanch*. Valencia. 13-52

Bermejo, R. (2021). Trata de seres humanos. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*. 21, 277-293. Recuperado de <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6349>

Bernstein, E. (2018). *Brokered subjects sex, trafficking, and the politics of freedom*. The University of Chicago Press. Recuperado de <https://doi.org/10.7208/chicago/9780226573809.001.0001>

Boba, R. (2005). *Crime analysis and crime mapping*. SAGE Publications. Recuperado el 2 de julio de 2022, de https://books.google.es/books?id=qNqVJpM_8awC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbg_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Brantingham, P. y Brantingham, P. (1991). *Environmental Criminology*. Waveland Press.

Bravo, C. (2021). *El agente encubierto en línea. Principales características, derecho comparado y desafíos que subyacen a su regulación*. (Tesis de licenciatura, Universidad

de Chile). Recuperado el 30 de abril de 2022, de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180210>

Bueno, F. (2012). El agente encubierto en internet. Mentiras virtuales para alcanzar la justicia, en *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada*. Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal.

Cantor, A. (2018). *Trata de Personas: Una mirada desde la Psicología*. (Tesis de licenciatura, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla). Recuperado el 11 de junio de 2022, de <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/8587>

Cardoso, F. (2012). *Agente encubierto y proceso penal garantista: límites y desafíos* (Tesis de doctorado, Universidad de Salamanca). Recuperado de <https://doi.org/10.14201/gredos.121134>

Carrión, F. (2009). El trato de la trata de personas. *FLACSO*. 1 (36). Recuperado el 11 de junio de 2022, en <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/1353>

Carrizo, A. (2017). La infiltración policial en España como medio de investigación en la lucha contra la corrupción. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 2 (3), 511-536. Recuperado de <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v3i2.64>

Clarke, R. (1999). Hot products: Understanding, anticipating and reducing demand for stolen goods. *Police Research Series, Paper 112*. Recuperado el 2 de julio de 2022, de https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/hot_products_understanding_anticipating_and_reducing_demand_for_stolen_goods_clarke_1999.pdf

Cohen, L. y Felson, M. (1979). Social Change and Crime Rate Trends: A Routine Activity Approach. *American Sociological Review*. 44 (4), 588-608. Recuperado de: <https://doi.org/10.2307/2094589>

Coloma, R. (2021). *Estudio comparativo de software basados en el cifrado y protección de datos*. (Tesis de licenciatura, Universidad técnica de Babahoyo). Recuperado el 26 de junio de 2022, de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/10508/E-UTB-FAFI-SIST-000228.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comisión Europea (2020). *Recopilación de datos sobre la trata de seres humanos en la UE*. Recuperado el 9 de junio de 2022, de <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/5b93c49f-12a0-11eb-9a54-01aa75ed71a1>

Comisión Europea (2022). *Juntos contra la trata de seres humanos*. Recuperado el 9 de junio de 2022, de https://ec.europa.eu/home-affairs/policies/internal-security/organised-crime-and-human-trafficking/together-against-trafficking-human-beings_en

Conde-Pumpido, C. (2005). Art. 282.bis, en *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal y otras leyes del proceso penal. Jurado, extradición pasiva, habeas corpus y asistencia jurídica gratuita*. Tirant lo Blanch. (2).

Contreras, M. (2017). El amor como estrategia de explotación: Los loverboys, en *Cambio de paradigma en la prevención y erradicación de la violencia de género*, Comares, 107-115.

Contreras, M. (2021). El engaño amoroso como táctica de reclutamiento para la prostitución: Una forma específica de violencia de género. *Universidad Miguel Hernández de Elche*. 59-71. Recuperado de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=DD5AEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA59&dq=m%C3%A9todo+lover+boy&ots=rYJdWOb1gj&sig=pxO5I4hGloTNhDUkrzAdxWY0rGY#v=onepage&q&f=false>

Cornish, D. y Clarke, R. (2016). The rational choice perspective, en *Environmental Criminology and Crime Analysis*. Routledge.

Delgado, J. (1996). El agente encubierto: Técnicas de investigación. Problemática y legislación comparada, en *La criminalidad organizada ante la Justicia*, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Delgado, J. (2001). El proceso penal ante la criminalidad organizada. El agente encubierto, en *Problemas actuales de la justicia penal: Los juicios paralelos, la protección de los testigos, la imparcialidad de los jueces, la criminalidad organizada, los juicios rápidos, la pena de multa*. Bosch. 91-132.

Del Pozo, M. (2006). El agente encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. *Criterio jurídico*, (6), 267-310.

De Santiago, J. y Sánchez, L. (2019). Análisis conductual del delito y perfilación criminal. Unidad de análisis de la conducta criminal – Universidad de Salamanca. *Ratio Legis Ediciones*. 2.

Díaz, A. (2010). El delito informático, su problemática y la cooperación internacional como paradigma de su solución: El Convenio de Budapest. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja (REDUR)*, (8), 169-203. Recuperado de <https://doi.org/10.18172/redur.4071>

Enrique, C. (1996). El arrepentido, el agente encubierto y la entrega vigilada. Modificación a la Ley de Estupeficientes. Análisis de la ley 24.424. *Editorial Ad-hoc*.

Europol e Interpol (2016). *Redes de Tráfico de migrantes*. Recuperado el 13 de junio de 2022, de [ep-ip_report_executive_summary.pdf \(europa.eu\)](#)

Europol (2020). *Los desafíos de la lucha contra la trata de personas en la era digital*. Recuperado el 13 de junio de 2022, de [Los desafíos de la lucha contra la trata de personas en la era digital | Europol \(europa.eu\)](#)

Estrella, M. (1996). Entrada y Registro, interceptación de las comunicaciones postales, telefónicas, etc., en *Medidas restrictivas de los derechos fundamentales*. Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial.

Fabián, E. (1998). El delito de blanqueo de capitales. *Constitución y Leyes, Colex*.

Fariñas, L. (1983). El derecho a la intimidad. *Trivium*.

Fernández, J. (2007). Cibercrimen: los delitos cometidos a través de Internet: estafas, distribución de pornografía infantil, atentados contra la propiedad intelectual, daños informáticos, delitos contra la intimidad y otros delitos en la Red. *Constitutio Criminalis Carolina*.

Fernández, R. (2018). El fenómeno Sweetie: La utilización de un menor virtual como mecanismo para combatir el turismo sexual infantil a través de Internet. *Repositorio*

Abierto de la Universidad de Cantabria (UCrea). Recuperado el 27 de junio de 2022, de <http://hdl.handle.net/10902/14610>

Gabarra, M. (2011). Violencia estructural, violencia contra las mujeres, violencia de género, Convención de Belén do Para, Ley nacional N.º 26.485. *Investigaciones y publicaciones del Observatorio de equidad de Género*. 1-10.

Galtung, J. (1998). Tras la violencia, 3R: Reconstrucción, Reconciliación, Resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia. *Red Gernika*.

García, L. (1992). Reflexiones sobre la intimidad como límite de la libertad de expresión, en *Estudios sobre la intimidad*. Constitución y proceso, Tecnos.

Garrido, V. y Redondo, S. (2013). Principios de criminología. *Tirant lo Blanch*. (4).

Gascón, F. (2001). Infiltración policial y “agente encubierto”. *Comares*, (3).

Gimeno, J. (1988). El derecho a la defensa, en *Manual de Derecho Procesal Penal*. Constitución y proceso, Tecnos.

Giones, A. y Serrat, M. (2010). La gestión de la identidad digital: Una nueva habilidad informacional y digital. *Bid, textos universitaris de biblioteconomía i documentació*, (24), 1-15.

Gómez, M. (2004). Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación. *Constitución y Leyes, COLEX*.

González-Cuellar, N. (1997). Principio de proporcionalidad. *Cuadernos de Derecho Público*, (5).

González, J. (2016). *Las organizaciones criminales nigerianas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en España* (Tesis de maestría, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid).

González-Trevijano, P. (1992). La inviolabilidad del domicilio. *Tecnos, Colección Temas Claves de la Constitución Española*.

Guariglia, F. (1994). *El agente encubierto ¿Un nuevo protagonista en el procedimiento penal?*. Recuperado el 13 de junio de 2022, de [El agente encubierto: ¿Un nuevo protagonista en el procedimiento penal? - Dialnet \(unirioja.es\)](#)

Guedes, M. (2008). La investigación del crimen organizado, entrada y registro en domicilios por la noche, el agente infiltrado y las intervenciones de las comunicaciones, en *Dos décadas de reformas penales*, Editorial Comares.

Guzmán, V. (2006). Anticipación y preconstitución de la prueba en el Proceso Penal. *Tirant lo Blanch*, (1).

Harbottle, M. (2021). El agente encubierto informático: Reflexiones a partir de la experiencia española. *Revista Judicial Poder Judicial de Costa Rica*, 131, 123-140. Recuperado el 11 de junio de 2022, de <https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/EL%20AGENTE%20ENCUBIERTO%20INFORMATICO%20HARBOTTLE.pdf>

Hernández, S. (2019). *El agente encubierto. Especial atención al agente encubierto informático*. (Tesis de licenciatura, Universidad de la Laguna). Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/16410/El%20agente%20encubierto%20informatico.%20Especial%20atencion%20al%20agente%20encubierto%20informatico..pdf?sequence=1>

Instituto Nacional de Estadística (2021). Encuesta sobre equipamiento y uso de tecnologías de información y comunicación en los hogares (base de datos). Recuperado el 15 de marzo de 2022, de https://www.ine.es/prensa/tich_2021.pdf

Interiano, C. (2016). *Crisis de personas refugiadas: Honduras, Guatemala y el Salvador*. Charla-Coloquio presentada en la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.

Interpol (2016). *Tráfico de personas: Preguntas y respuestas*. Recuperado el 15 de marzo de 2022, de [Trata de personas \(interpol.int\)](#)

Juan, P. (2015). *La infiltración policial en el proceso penal: Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y agente encubierto informático*. (Tesis de licenciatura, Universidad de Salamanca). Recuperado de <https://hdl.handle.net/10366/131814>

Lafont, L. (2015). El agente encubierto en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Diario La Ley*, (8580).

Lafont, L. (2022). El agente policial encubierto. *Tirant lo Blanch*.

López, J. (2019). Criminalidad organizada y terrorismo. Formas criminales paradigmáticas. *Dykinson*.

López, J. (1996). La protección de la intimidad en la investigación penal: Necesidad y proporcionalidad de la injerencia como presupuestos de validez, en *Cuadernos de derecho judicial. Perfiles del derecho constitucional a la vida privada y familiar*. CGPJ.

Martín, J. (2000). Impacto social, criminológico, político y normativo del tráfico de drogas. *Cuadernos de Derecho Judicial*, (5).

Martín, L. y Tenorio, A. (2018). *El delito de trata de seres humanos con fines sexuales desde una perspectiva penal, criminológica y victimológica*. (Tesis de maestría, Universidad de Alcalá). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10017/33459>

Merton, R. (2002). Teoría y estructuras sociales. *Fondo de Cultura Económica de España*, 4.

Mieres, L. (2002). Intimidad personal y familiar: Prontuario de jurisprudencia constitucional. *Aranzadi Thomson Reuters*.

Miguez, F. (2018). *El agente encubierto. Supuestos en los que procede la utilización del agente encubierto. ¿Cómo se relaciona la implementación de este método de investigación con las garantías constitucionales del proceso penal?*. (Tesis de licenciatura, Universidad Empresarial Siglo 21). Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/15908/MIGUEZ%20FERNANDEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Miró, F. (2011). La oportunidad criminal en el ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del cibercrimen. *RECPC, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Recuperado el 2 de julio de 2022, de <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-07.pdf>

Molina, M. (2009). Mecanismos de investigación policial: Entrega vigilada y agente encubierto. *Bosch*.

Montero, A. (2007). Doctrina de infiltración para Inteligencia Contraterrorista. *Athena Paper*, 2 (3). Recuperado el 13 de junio de 2022, de [Vol2 No 3 Art 1.pdf \(ethz.ch\)](#)

Montón, A. (2002). El proceso preliminar (la instrucción), en *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal*. Tirant lo Blanch. (11).

Moreno, A. (2014). La Directiva 2011/36/UE, un nuevo enfoque de la trata de seres humanos en el seno de la Unión Europea. ¿Ha mejorado el régimen de protección de las víctimas de trata?. *Quaderns de Recerca (Bellaterra)*, (32).

Muerza, J. (2003). Instrumentos procesales en la lucha contra la criminalidad organizada. *Derecho Procesal Penal Económico*.

Muñoz, F. (2002). ¿Dominio de la voluntad en virtud de aparatos de poder organizados no desvinculados del Derecho?. *Valduaga*.

Navarro, Terol y Martín-Aragón (2021). La trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual: Sensibilización y avances en atención integral a víctimas de trata. *Universidad Miguel Hernández de Elche*.

Nuño, L. (2017). La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: Propuestas para un cambio de paradigma en la orientación de las políticas públicas. *Revista de Derecho Político*, (98), 159-187.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2001). *Resolución aprobada por la Asamblea General*. Recuperado el 13 de junio de 2022, de [res5525s.pdf \(unodc.org\)](#)

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2020). *Informe mundial sobre la trata de personas*. Recuperado el 9 de junio de 2020, de [GLOTiP_2020_15jan_web.pdf \(unodc.org\)](#)

Oliva, R. y Valero, S. (2016). La prueba electrónica. Validez y eficacia procesal. ¿En qué consiste la prueba electrónica? ¿Qué elementos debe reunir para que sea válida y eficaz en el proceso? ¿Se puede manipular?. *Juristas con futuro*.

Palma, J. (2014). La trata de personas como una práctica social cotidiana desde la perspectiva tecnológica-digital, en *XVI Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos. Trata de Personas*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 49-67. Recuperado el 12 de junio de 2022, de [Nueve-tesis-esenciales-sobre-la-Trata-de-Personas-y-el-falso-compromiso-de-la-Democracia-con-los-Derechos-Humanos.pdf](#) (researchgate.net)

Pascual, N. (2011). *La trata de mujeres con fines de explotación sexual en España en 2010*. (Tesis de maestría, Universidad de Salamanca). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10366/100257>

Paz, J., Mendoza, J., Moriche, R. y Ollé, M. (1999). *La prueba en el proceso penal. Su práctica ante los tribunales*.

Pérez, C. (2014). La protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos: Algunas precisiones en torno al principio de diligencia debida. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, (35), 67-80. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v12i13.37>

Pons, V. (2017). Internet, la nueva era del delito: cibercrimen, ciberterrorismo, legislación y ciberseguridad. *URVIO: Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (20), 80-93. Recuperado de <https://doi.org/10.17141/urvio.20.2017.2563>.

Quevedo, J. (2017). *Investigación y prueba del cibercrimen* (Tesis de doctorado, Universidad de Barcelona). Recuperado de [Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona: Investigación y prueba del cibercrimen \(ub.edu\)](#)

Quintanar, M. (2005). El agente encubierto. *Letras jurídicas: Revista electrónica de derecho*. (1). Recuperado el 20 de mayo de 2022, de <https://cuci.udg.mx/sites/default/files/mqd05.pdf>

Ramírez, A. (2010). *El agente encubierto frente a los derechos fundamentales a la intimidad y a la no autoincriminación*. (Tesis de licenciatura, Universidad de Antioquia). Recuperado el 20 de junio de 2022, de <http://hdl.handle.net/10495/9751>

Ratcliffe, J. (2010). Crime Mapping: Spatial and Temporal Changes, en *Handbook of Quantitative Criminology*. Springer. 5-24.

Rayón, M. y Gómez, J. (2014). Cibercrimen: particularidades en su investigación y enjuiciamiento. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, (47), 209-234. Recuperado de

<https://www.proquest.com/scholarly-journals/cibercrimen-particularidades-en-su-investigación/docview/1528550562/se-2>

Rebollo, L. y Serrano, M. (2005). El derecho fundamental a la intimidad. *Dykinson*. 2.

Redondo, A. (2008). El agente encubierto en la Jurisprudencia española y en la doctrina del TEDH. *La Ley*.

Rifá, J. (1999). El agente encubierto o infiltrado en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Revista del Poder Judicial*, (55).

Rives, A. (1999). La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala segunda del Tribunal Supremo. *Aranzadi*. 3

Rizo, B. (2017). La infiltración policial en internet. A propósito de la regulación del agente encubierto informático en la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, en *Justicia Penal y nuevas formas de delincuencia*. Tirant lo Blanch.

Rodríguez, C. (2021). El delito de trata de personas a la luz de su regulación en el Protocolo de Palermo. *Revista digital INESEM*. Recuperado de: <https://revistadigital.inesem.es/educacion-sociedad/protocolo-de-palermo/>

Romeo, C. (2006). El cibercrimen: Nuevos retos jurídico-penales, nuevas respuestas político-criminales. *Editorial Comares*. Granada. 1-42.

Rossmo, D. (2000). *Geographic Profiling*. CRC Press.

Roxin, C. (1999). Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada. *Borrallo coords*.

Sacristán, F. (2011). La cultura de la inteligencia. La inteligencia en la lucha contra las nuevas amenazas: La delincuencia organizada transnacional. *Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior*.

Sánchez, J. (2012). Cibercultura: Semiótica del avatar y los mundos virtuales. *Veredas: Revista del Pensamiento Sociológico*, 12 (22), 33-44.

Sequeros, F. (2000). El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial. *La Ley*.

Sierra, A., Arroyo, W. y Barroso, D. (2022). La trata de personas en Twitter: Finalidades, actores y temas en la escena hispanohablante. *Revista Científica de Educomunicación*, 3, 79-91. Recuperado de <https://doi.org/10.3916/C71-2022-06>

Sutherland, E. (1999). El delito de cuello blanco. *Ediciones Endymion*. Recuperado el 28 de junio de 2022, de <http://www.derechopenalenlared.com/libros/el-delito-de-cuello-blanco-sutherland.pdf>

Torres, M. (2010). Con sus propias palabras: Relatos fragmentarios de víctimas de Trata. *Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género*. Recuperado el 12 de junio de 2022, en [Con sus propias palabras: Relatos fragmentarios de víctimas de trata \(inmujeres.gob.mx\)](http://inmujeres.gob.mx)

Trujano, P., Dorantes, J., y Tovilla, V. (2009). Violencia en Internet: nuevas víctimas, nuevos retos. *Liberabit*, 1 (15), 7-19. Recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100002&lng=es&tlng=es.

Unión Internacional de Telecomunicaciones (2021). Individuos usando Internet (base de datos). Recuperado el 15 de marzo de 2022, de <https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Pages/stat/default.aspx>

Vallés, L. (2018). Utilidad de los datos conservados de las comunicaciones electrónicas para la resolución de emergencias, en *La nueva reforma procesal penal: Derechos fundamentales e innovaciones tecnológicas*. Tirant lo Blanch.

Valdivieso, L. (2016). *Las diligencias de investigación tecnológica y su aplicación práctica en el orden jurisdiccional penal*. (Tesis de maestría, Universidad de Salamanca). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10366/132618>

Villacampa, C. y Torres, C. (2020). Aproximación institucional a la trata de seres humanos en España: Valoración crítica. *Estudios penales y criminológicos*. (41), 189-232. Recuperado de <https://doi.org/10.15304/epc.41.6979>

Vozmediano, L. y San Juan, C. (2011). Criminología ambiental. Ecología del delito y de la seguridad. *Editorial UOC, S.L.*

Warren, S. y Brandeis L. (1996). El derecho a la intimidad. *Revista española de derecho constitucional*. (47), 367-373.

Zafra, R. (2010). El policía infiltrado. Los presupuestos jurídicos en el proceso penal español. *Tirant lo Blanch*. Valencia. 1-227. Recuperado el 31 de marzo de 2022, de <https://core.ac.uk/download/pdf/29402204.pdf>

Zaragoza, J. (2001). Nuevos instrumentos procesales en la lucha contra la criminalidad organizada, en *La protección de testigos y peritos en causas criminales: Comunicaciones y ponencias*. 7-34.

Zuñiga, L. (2002). Redes internacionales y criminalidad: A propósito del modelo de “participación en organización criminal”, en *El derecho penal ante la globalización*. Constitución y Leyes, Colex, 51-72

NORMATIVA

Ministerio de Gracia y Justicia (1882, 14 de septiembre). Real Decreto. *Por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Cortes Generales. (1978, 29 de diciembre). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Jefatura del Estado (1984, 21 de marzo). Tratado internacional. *Instrumento de ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-6749>

Jefatura del Estado (1985, 1 de julio). Ley Orgánica 6/1985. *Del Poder Judicial*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

Jefatura del Estado (1986, 13 de marzo). Ley Orgánica 2/1986. *De Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1986/03/13/2/con>

Jefatura del Estado (1995, 23 de noviembre). Ley Orgánica 10/1995. *Del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Jefatura del Estado. (1999, 13 de enero). Ley Orgánica 5/1999. *De modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/01/13/5>

Jefatura del Estado (2003, 11 de diciembre). Protocolo. *Instrumento de ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2000/11/15/(2))

Unión Europea. (2004, 29 de abril). Directiva 2004/81/CE. *Relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes*. Diario Oficial de la Unión Europea. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2004/261/L00019-00023.pdf>

Jefatura del Estado (2005, 16 de mayo). Instrumento de ratificación del convenio del Consejo de Europa. *Sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/ai/2005/05/16/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2005/05/16/(1))

Fiscalía General del Estado (2008, 7 de marzo). Doctrina. *Sobre la dirección por el Ministerio Fiscal de las Actuaciones de la Policía Judicial*. Recuperado de [abrir_fiscalia.php\(boe.es\)](http://abrir_fiscalia.php(boe.es))

Unión Europea (2010, 30 de marzo) Carta. *De los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Unión Europea (2010, 30 de marzo). Tratado. *De funcionamiento de la Unión Europea*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

Jefatura del Estado. (2010, 20 de mayo). Ley Orgánica 4/2010. *Del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/05/20/4/con>

Jefatura del Estado. (2010, 22 de junio). Ley Orgánica 5/2010. *Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>

Unión Europea (2011, 5 de abril). Directiva 2011/36/UE. *Relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>

Jefatura del Estado (2011, 11 de mayo). Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa. *Sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/(1))

Jefatura del Estado (2015, 31 de marzo). Ley Orgánica 1/2015. *Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>

Jefatura del Estado (2015, de 27 de abril). Ley 4/2015. *Del Estatuto de la víctima del delito*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>

Jefatura del Estado (2015, 5 de octubre). Ley 41/2015. *De modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/05/41>

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. (2019, 21 de febrero). Orden. *Por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, por el que*

se aprueba la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/o/2019/02/21/pci161>

Jefatura del Estado (2022, 29 de marzo). Real Decreto Ley 6/2022. *Por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.* Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2022/03/29/6>

JURISPRUDENCIA

STC 22/1984, de 17 de febrero

STS 1570/1984, de 15 de noviembre

STC 114/1984, de 19 de noviembre

STS 34/1996, de 11 de marzo

STC 10/2002, de 17 de febrero

STC 70/2002, de 3 de abril

STS 1114/2002, de 12 de junio

STC 14/2003, de 28 de enero

STC 22/2003, de 10 de febrero

STS 1140/2010, de 29 de diciembre

ATS Recurso de Revisión 20295/2011, de 14 de septiembre

SAN 1519/18, de 26 de abril de 2018

SAN 19/2018, de 13 de julio

STS 591/2018, de 26 de noviembre

STSJ de Cataluña 123/2019, de 18 de octubre

STS 65/2019 de 7 de febrero

STS 104/2019, de 27 de febrero

STS 150/2019, de 21 de marzo

STS 554/2019, de 13 de noviembre

STS 564/2019, de 19 de noviembre

SAN 30/2019, de 30 de noviembre

ATS Recurso 201782/2019, de 10 de diciembre

SAN 5/2020, de 20 de marzo

SAP de Baleares 93/2021, de 10 de marzo

STS 503/2021, de 10 de junio

SAN 16/2021, de 23 de septiembre

STS 21/2022, de 13 de enero

RECURSOS WEBS

Agencia española de protección de datos (2018). *Protección de datos y prevención de delitos*. Recuperado el 2 de julio de 2022, de <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-11/guia-proteccion-datos-y-prevencion-de-delitos.pdf>

AMBER Alert EU y Centro Nacional de Desaparecidos (2020). *#NoSeasUnaPresaFácil*. Recuperado el 2 de julio de 2022, de <https://cndes-web.ses.mir.es/publico/Desaparecidos/dam/jcr:c85c7e1c-f91b-4475-8aa8-1a3a13ec00bf/Video%2025%20Mayo.mp4>

Cogolludo, D. (04 de marzo de 2022). Operación Sana: Una de las menores explotadas en Madrid afirma que la engancharon a la droga. *Vozpopuli*. Recuperado el 19 de junio de 2022, de <https://www.vozpopuli.com/espana/menores-madrid-drogas.html>

DIACONÍA ESPAÑA (2022). *Lucha contra la trata de personas*. Recuperado el 2 de julio de 2022, de <https://diaconia.es/lucha-contra-la-trata-de-personas-diaconia/>

Detenidos los 37 integrantes de una banda que explotaba sexualmente a diez menores en Madrid (3 de enero de 2022). *Radio Televisión Española (RTVE)*. Recuperado el 19 de junio de 2022, de <https://www.rtve.es/noticias/20220103/detenidos-banda-explotacion-sexual-menores/2247332.shtml>

Hidalgo, C. (3 de enero de 2022). Niñas prostituidas y enganchadas al crack: El mayor golpe contra la trata de menores en Madrid. *ABC Madrid*. Recuperado el 19 de junio de 2022, de https://www.abc.es/espana/madrid/abci-desarticulado-grupo-criminal-dedicado-explotacion-sexual-menores-madrid-202201031000_video.html

Información sobre el cifrado de extremo a extremo (2021). *Help Center WhatsApp*. Recuperado el 26 de junio de 2022, de <https://faq.whatsapp.com/general/security-and-privacy/end-to-end-encryption/?lang=es>

Las redes sociales, el rap y los “lover boys”, métodos de captación de las menores liberadas de la red de proxenetas (20 de enero de 2022). *Europapress*. Recuperado el 19 de junio de 2022, de <https://www.europapress.es/madrid/noticia-redes-sociales-rap-lover-boys-metodos-captacion-menores-liberadas-red-proxenetas-20220120194023.html>

La juez libera a los detenidos de la “operación Sana”, entre ellos el youtuber Saymol Fyly, al considerar que no hay riesgos de huida (5 de mayo de 2022). *20minutos*. Recuperado el 19 de junio de 2022, de <https://www.20minutos.es/noticia/4995623/0/empiezan-a-salir-en-libertad-los-encarcelados-por-pertenecer-a-una-presunta-trama-de-explotacion-sexual-de-menores/>

Martín, J. (19 de enero de 2022). “Vendida” a un traficante por “una bolsa de cocaína”: Así operaba la red criminal que prostituía a menores en Madrid. *Radio Televisión Española (RTVE)*. Recuperado el 19 de junio de 2022, de <https://www.rtve.es/noticias/20220119/red-criminal-prostitucion-menores-atestado/2261160.shtml>

Peiró, P. (19 de enero de 2022). Como mantenían enganchadas a las menores tuteladas de Madrid: “Me enamoré de un chaval al que mi padre me vendió”. *El País*. Recuperado el

19 de junio de 2022, de <https://elpais.com/espana/madrid/2022-01-19/como-mantenian-enganchadas-a-las-menores-tuteladas-de-madrid-me-enamore-de-un-chaval-al-que-mi-padre-me-vendio.html>

Peiró, P. (3 de enero de 2022). Liberadas 10 menores a las que explotaban sexualmente y usaban para vender droga en Madrid. *El País*. Recuperado el 19 de junio de 2022, de https://elpais.com/espana/madrid/2022-01-03/liberadas-10-menores-a-las-que-explotaban-sexualmente-y-usaban-para-vender-droga-en-madrid.html#?rel=mas_sumario

Real Academia Española (2021). Cibercrimen. *Diccionario de la lengua española* (23). Recuperado el 06 de marzo de 2022, de <https://dle.rae.es/cibercrimen>

Real Academia Española (2020). Explotación sexual. *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/explotaci%C3%B3n-sexual>

Real Academia Española (2020). Extra commercium. *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/cosas-fuera-del-comercio>

Real Academia Española (2021). Internet. *Diccionario de la lengua española* (23). Recuperado el 15 de marzo de 2022, de <https://dle.rae.es/internet>